



Recomendación general 2/2020

Sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad y seguridad jurídica
- A la vida
- A la integridad física y seguridad personal (tortura)
- Al trato digno
- A la salud con enfoque en la salud mental
- A un recurso judicial efectivo

Autoridades a quienes se dirige

- A las presidentas y los presidentes municipales de los 125 ayuntamientos del estado de Jalisco



La presente Recomendación general tiene su origen en las supervisiones de las cárceles municipales y diversas recomendaciones relacionadas con el fallecimiento de personas en separos, así como en los informes especiales y pronunciamientos relacionados con prácticas indebidas en procesos de detención y de justicia administrativa que esta defensoría ha documentado en los últimos diez años.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS	8
	<i>1.1 Fichas narrativas de casos sistemáticos sobre irregularidades relacionadas con personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco observados por esta CEDHJ en los últimos diez años</i>	9
II.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	65
	2.1 Competencia	65
	2.2 Planteamiento del problema	66
	2.3 Derechos humanos violados y estándar legal mínimo relacionado con la situación de los derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco	67
	2.3.1 Derechos humanos violados	67
	2.3.1.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	67
	2.3.1.2 Derecho a la vida	71
	2.3.1.3 Derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)	80
	2.3.1.4 Derecho al trato digno	94
	2.3.1.5 Derecho a la protección de la salud (con enfoque en la salud mental)	99
	2.3.1.6 Derecho a un recurso judicial efectivo	114
	2.3.2 Estándar legal mínimo relacionado con la situación de los	115



derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco	
2.3.2.1 Dimensión normativa	115
2.3.2.2 Marco jurídico nacional	116
2.3.2.3 Marco jurídico internacional	120
2.3.2.4 Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	125
III. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES	135
3.1 <i>Análisis</i>	135
3.1.1 Deficiencias e insuficiencias en infraestructura y personal adscrito en las cárceles municipales	136
3.1.1.1 Número de celdas dentro de las cárceles municipales	136
3.1.1.2 Cámaras de videovigilancia	141
3.1.1.3 Condiciones materiales de las celdas municipales (ventilación e iluminación natural, piso, sanitarios, servicio de agua, etcétera)	147
3.1.1.4 Planchas, literas o camastros	149
3.1.1.5 Accesibilidad para personas con discapacidad motora	152
3.1.1.6 Personal adscrito a las cárceles municipales	156
3.1.1.7 Jueces municipales adscritos (horario laboral)	160
3.1.1.8 Personal para la atención médica	165
3.1.1.9 Personal para la atención psicológica	174
3.1.2 Respecto a las agresiones y muertes ocurridas en cárceles municipales	181



3.1.2.1 Situación de seguridad en las cárceles municipales	181
3.1.2.2 Población arrestada e ingresada a las cárceles municipales	183
3.1.2.3 Muertes y homicidios dentro de las cárceles municipales	187
3.1.2.4 Suicidios dentro de las cárceles municipales	189
3.1.2.5 Evasiones de las cárceles municipales	191
3.1.2.6 Riñas dentro de las cárceles municipales	192
3.1.2.7 Programas municipales para prevenir agresiones y muertes de las personas detenidas y custodiadas dentro de las cárceles municipales	194
3.2 <i>Observaciones</i>	195
3.2.1 Perspectiva de género en el funcionamiento de las cárceles municipales y en los procesos de justicia administrativa	201
3.2.2 La tortura que generan las condiciones de riesgo en las cárceles municipales y las deficiencias en los procesos de atención médica y justicia administrativa	210
IV. CONCLUSIONES	213
4.1 <i>Conclusiones</i>	213
4.2 <i>Recomendaciones</i>	214
4.3 <i>Peticiones</i>	219



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación general, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Centro Integral de Justicia Regional	Ceinjure
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección de Seguridad Pública de Tequila	DSPT
Fiscalía del Estado	FE
Ministerio Público	MP
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Informe Policial Homologado	IPH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Panamericana de la Salud	OPS
Organización Mundial de la Salud	OMS



Recomendación general 2/2020
Guadalajara, Jalisco, 03 de noviembre de 2020

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno, a la salud y a un recurso judicial efectivo.

Nunca he considerado a ningún hombre como mi superior, ni en mi vida fuera ni dentro de la cárcel.
Nelson Mandela

A las presidentas y los presidentes municipales de los
125 ayuntamientos del estado de Jalisco

Al pleno de los 125 ayuntamientos del estado de Jalisco

Síntesis

La presente Recomendación general tiene su origen en las diversas Recomendaciones particulares emitidas a lo largo de estos últimos diez años por este organismo público defensor de los derechos humanos, relativas al actuar institucional de las autoridades encargadas de la seguridad pública municipal dentro de la aplicación de las penas privativas de la libertad por posibles faltas administrativas de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno, mismas que han efectuado diversas irregularidades hacia las personas detenidas, tales como agresiones, o no haber prevenido suicidios o muertes dentro de las cárceles municipales por la falta de cuidado del Estado como órgano garante de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

En el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Asimismo, se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las



violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 10, fracción IV, establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal, o de práctica administrativa que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

Asimismo, los artículos 7°, fracciones X y XXIV; y 28°, fracciones I y XX de la Ley de la CEDHJ, reiteran las atribuciones de este órgano para generar las condiciones normativas que permitan impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos; y señalan las facultades para solicitar ante las autoridades competentes los cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa para una mejor protección y defensa de los derechos humanos. Por este motivo se emite la presente Recomendación general sobre la situación de los derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco.

La presente Recomendación general está orientada a corregir las irregularidades que persisten dentro de las cárceles municipales en su actuación operativa y de justicia administrativa, así como a incentivar las adecuaciones necesarias a las condiciones mínimas e indispensables de la infraestructura municipal. Lo anterior, con el propósito de colaborar con las autoridades municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales de diseñar e implementar políticas públicas para hacer frente a las situaciones detectadas en la presente Recomendación, en particular a la adecuada diligencia en la atención, abordaje, sensibilización y custodia de personas privadas de su libertad, en contravención de lo dispuesto constitucionalmente en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso h, así como del artículo 21, párrafos cuarto y noveno; todo ello encaminado a contribuir en el desarrollo de una estrategia orientada a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad dentro de cárceles municipales.



En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y III de su Reglamento Interior, se expide la presente Recomendación general, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

Esta Comisión reflexiona que el tema del arresto de personas en cárceles municipales, como proceso de detención y cumplimiento a la justicia administrativa municipal, es una de las atribuciones de las autoridades encargadas de la seguridad pública de los gobiernos municipales, a través de la aplicación de penas privativas de la libertad por posibles infracciones administrativas de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 21 (párrafo cuarto) y 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello las autoridades, en su posición de garantes, deben pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en cárceles municipales, como se señala en “Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia, ya que pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la privación de libertad.¹

Ahora bien, este organismo ha elaborado una serie de acciones permanentes en favor de la protección y el respeto de los derechos fundamentales de la población privada de su libertad, así como de la debida diligencia en los mecanismos procesales de la justicia administrativa municipal. Por ello, a lo largo de estos últimos diez años de operatividad institucional esta defensoría ha elaborado una serie de informes especiales, pronunciamientos y recomendaciones, tanto particulares como generales, relativas a la situación que guardan las cárceles municipales del estado, y su seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, los cuales tan sólo se refieren a

¹ Elaboradas por la Cumbre Judicial Iberoamericana, en la que participó, ente otras entidades, la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), y aprobadas del 4 al 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil. Sección 2.1, párrafo segundo.



las deficiencias en la supervisión o de personal que derivaron en agresiones, suicidios y muertes de personas.

1.1 Fichas narrativas de casos sistemáticos sobre irregularidades relacionadas con personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco observados por esta CEDHJ en los últimos diez años.

Informe especial sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco. I. E. 1/2011/IV²	
Año de emisión	22 de febrero de 2011
Análisis y observaciones	Quedó plenamente documentado que las cárceles municipales que realizaban funciones de Centros de Justicia Regional (Ceinjure), ubicadas en Ahualulco de Mercado, Arandas, Atotonilco el Alto, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, San Gabriel, San Juan de los Lagos, Sayula, Tamazula de Gordiano, Teocaltiche, Tlajomulco de Zúñiga, Unión de Tula, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres y Zapotlanejo, del estado de Jalisco, no reúnen las condiciones adecuadas para garantizar una estancia digna y segura en prisión, ni cuentan con los elementos técnicos para proporcionar la atención institucional o de readaptación social, según sea el caso, lo cual se traduce en una constante violación de los derechos humanos de los internos y pone en riesgo la seguridad de la sociedad en general.
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al gobernador constitucional del Estado de Jalisco:</p> <p>Primera. Instruya a quien corresponda para que, de manera gradual, el Gobierno del Estado se haga cargo de la operación y funcionamiento de las cárceles que actualmente están bajo la responsabilidad de los ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Arandas, Atotonilco el Alto, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Encarnación de Díaz, Jalostotitlán, La Barca, Mascota, Mazamitla, Ocotlán, San Gabriel, San Juan de los Lagos, Sayula, Tala, Tamazula de gordiano, Teocaltiche, Tlajomulco de Zúñiga, Unión de Tula, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres y Zapotlanejo, todos del Estado de Jalisco, en los que se interna a personas sujetas a proceso, o incluso sentenciadas.</p> <p>[...]</p>

² El citado informe corresponde a cárceles municipales que custodiaban a personas bajo procesos penales e incluso sentenciados, bajo la perspectiva del artículo 18 constitucional. Por lo anterior, se toma como datos referenciados de acuerdo al contexto particular que enfrentan las personas privadas de su libertad en los 125 gobiernos municipales.



	<p>Cuarta. Instruya a quien corresponda para que se realicen los estudios necesarios para la creación de nuevos reclusorios o centros integrales de justicia regional en lugares estratégicos del estado, cuyas instalaciones cuenten con lo indispensable para otorgar una adecuada atención institucional centrada en la readaptación social de los reclusos.</p> <p>Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:</p> <p>Disponga lo necesario para que, en tanto el Gobierno del Estado de Jalisco se hace cargo de las 23 cárceles municipales, a través de la Secretaría a su cargo se otorgue capacitación al personal encargado de la custodia y vigilancia en las cárceles municipales que se citan en la primera proposición, encaminada a que se garantice el irrestricto respeto de los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas que en ellas se encuentran.</p> <p>Al comisario general de Prevención y Reinserción Social del Estado:</p> <p>Disponga lo necesario para que personal a su cargo asesore y coadyuve con los 23 ayuntamientos que cuentan con cárceles municipales en las que se interna a personas sujetas a proceso, o incluso sentenciadas, en la elaboración de sus reglamentos internos para la operación y funcionamiento de dichos centros carcelarios, así como en la integración de sus consejos técnicos interdisciplinarios.</p> <p>A los presidentes municipales [...]:</p> <p>Primera. En tanto que el Ejecutivo del Estado atiende la primera proposición que se le dirige, mejoren las condiciones materiales de las cárceles municipales a su cargo, en las que se garantice el respeto de los derechos humanos de los internos.</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Se incrementen las medidas de seguridad en las cárceles municipales a su cargo, con un mayor número de elementos de custodia y vigilancia, debidamente equipados y capacitados, así como mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión, en las cárceles que carezcan de ese sistema.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2011/Infor_Es_p_01_2011.pdf</p>



Informe especial sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco en 2012. I. E. 1/2013/IV³	
Año de emisión	4 de abril de 2013
Análisis y observaciones	En general, y a pesar de los pronunciamientos hechos por este organismo, los centros carcelarios continúan en lugares inadecuados, pues la gran mayoría se localizaban en el centro de los municipios, a un costado o incluso dentro de los edificios de las presidencias municipales, ya que inicialmente su construcción fue destinada para custodiar personas detenidas por faltas administrativas, lo que implica que no reúnan los mínimos requisitos para albergar dignamente a personas bajo proceso penal.
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al fiscal general del Estado:</p> <p>Primera. Gestione lo necesario para que, de manera gradual, el Gobierno del Estado se haga cargo de la operación y funcionamiento de las cárceles municipales que actualmente están bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos de Ahualulco de Mercado, Arandas, Atotonilco el Alto, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Encarnación de Díaz, Jalostotitlán, La Barca, Mascota, Mazamitla, Ocotlán, San Gabriel, San Juan de los Lagos, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Teocaltiche, Tlajomulco de Zúñiga, Unión de Tula, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres y Zapotlanejo, en las que se interna a personas sujetas a proceso, o incluso sentenciadas.</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Instruya a quien corresponda para que se realicen los estudios necesarios para la creación de nuevos reclusorios o centros integrales de justicia regional en lugares estratégicos del estado, cuyas instalaciones cuenten con lo indispensable para otorgar una adecuada atención técnica penitenciaria.</p> <p>Sexta. Disponga lo necesario para que, en tanto el Gobierno del Estado de Jalisco se hace cargo de las 23 cárceles municipales, a través de la fiscalía a su cargo se otorgue capacitación al personal encargado de la custodia y vigilancia en las cárceles municipales que se citan en la primera proposición, encaminada a que se garantice el irrestricto respeto de los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas que en ellas se encuentran.</p>

³ El citado informe corresponde a cárceles municipales que custodiaban a personas bajo procesos penales e incluso sentenciados, bajo la perspectiva del artículo 18 constitucional. Por lo anterior, se toma como datos referenciados de acuerdo al contexto particular que enfrentan las personas privadas de su libertad en los 125 gobiernos municipales.



	<p>Al fiscal de Reinserción Social del Estado:</p> <p>Disponga lo necesario para que, en tanto el Gobierno del Estado se hace cargo de las referidas cárceles municipales, personal de dicha fiscalía asesore y coadyuve con los 23 ayuntamientos respectivos en la elaboración de los reglamentos internos para la operación y funcionamiento de esos centros carcelarios, así como en la integración de sus consejos técnicos interdisciplinarios.</p> <p>A los presidentes municipales [...]:</p> <p>Primera. En tanto que el Fiscal del Estado atiende la primera proposición que se le dirige, mejoren las condiciones materiales de las cárceles municipales a su cargo, en las que se garantice el respeto de los derechos humanos de los internos.</p> <p>[...]</p> <p>Cuarta. Con las medidas de seguridad respectivas, se garantice la comunicación telefónica a la totalidad de los internos.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2012/Informe%20Especial-IV-Vist_2012.pdf</p>

<p align="center">Informe especial sobre la situación de los centros de detención por faltas administrativas en los municipios no metropolitanos del estado de Jalisco. I. E. 2/2014/III</p>	
<p>Año de emisión</p>	<p>19 de diciembre de 2014</p>
<p>Análisis y observaciones</p>	<p>En el presente informe se decidió ampliar el ámbito de supervisión no sólo para cárceles municipales que albergan a personas procesadas y de la región Centro, sino a los espacios que son utilizados como cárceles para arrestados por infracciones administrativas, y quienes son internados temporalmente mientras se encuentran a disposición de autoridad distinta de la judicial en las once regiones administrativas del Estado. Dicha decisión se tomó al haber encontrado omisiones y deficiencias en la infraestructura, servicios, mantenimiento y administración de los centros de reclusión donde, si bien es cierto la estancia de los internos es reducida, no por ello tienen menor importancia, y por lo tanto, es elemental que este organismo protector de derechos humanos verifique el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales sobre la materia para evitar que se incurra en violaciones de derechos humanos de las personas detenidas en ellos y solicitar a las autoridades correspondientes que se corrijan algunas prácticas administrativas que vulneran los derechos de cualquier persona privada de su libertad.</p>



	<p>De la investigación y análisis llevado a cabo por el personal de esta Comisión en los 111 municipios metropolitanos del estado de Jalisco, quedó evidenciado que las cárceles destinadas al arresto de infractores administrativos y personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de autoridades distintas de la judicial, en lo general no reúnen los mínimos requisitos para garantizarles una estancia digna y segura, ni cuentan con las condiciones para proporcionar una adecuada atención institucional.</p> <p>Las carencias encontradas se traducen en una constante violación de los derechos humanos de los internos y ponen en riesgo la seguridad de la sociedad en general.</p>
<p>Pronunciamento y peticiones</p>	<p>A las autoridades municipales [...]:</p> <p>Primera. Adecuar las instalaciones e infraestructura de las cárceles municipales para que haya espacio suficiente y adecuado con el fin de albergar con dignidad a las personas que por cualquier motivo deban ser privadas de su libertad. Siguiendo este mismo propósito, se otorgue mantenimiento periódico a los inmuebles, traducido en pintura, ventilación e iluminación, y se instalen los accesorios necesarios para proteger a los detenidos de las condiciones excesivas de frío, calor o humedad a fin de brindar seguridad, preservar la salud y permitir una estancia adecuada a los detenidos.</p> <p>Segunda. En todas las áreas, incluidos los sanitarios, se hagan las adecuaciones pertinentes para el posible caso de detención de personas con discapacidad.</p> <p>Tercera. Fumigar periódicamente y de manera programada las cárceles municipales para evitar fauna nociva (chinchas, ratones, zancudos y cucarachas), a fin de preservar la salud y hacer más digna la estancia de los detenidos.</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Sin excepción alguna, estar al pendiente de la salud de los internos con la presencia permanente de un médico municipal o personal que acuda el día y la hora que sea necesario para practicar revisiones y elaborar los partes correspondientes a los detenidos. La función del médico municipal debe incluir, en casos de urgencia, derivar a los enfermos a las instituciones públicas de salud, de acuerdo con las reglas mínimas de un centro de detención, transcritas en el cuerpo del presente documento.</p>



	<p>[...]</p> <p>Décima. Hacer efectivas las medidas de seguridad, que incluyen sobre todo cámaras de circuito cerrado que monitoreen y graben permanentemente, a fin de observar y documentar posibles casos de urgencia, todo lo que ocurre en las celdas y espacios adyacentes, incluida la atención prestada por personal de custodia, así como salvaguardar la vida y la integridad física tanto de los internos como del propio personal que labora en el centro de detención.</p>
Disponible	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2014/Informe%20Especial%202-2014-Tercera%20Visitaduria.pdf</p>

Informe especial sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco en 2014. I.E. 3/2014/IV⁴	
Año de emisión	19 de diciembre de 2014
Análisis y observaciones	<p>Quedó plenamente documentado en el presente informe que las cárceles municipales que realizaban funciones de Ceinjure ubicadas en las poblaciones de Ahualulco de Mercado, Arandas, Atotonilco el alto, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Encarnación de Díaz, Jalostotitlán, La Barca, Mascota, Mazamitla, Ocotlán, San Gabriel, San Juan de Los Lagos, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Teocaltiche, Tlajomulco de Zúñiga, Unión de Tula, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres y Zapotlanejo, todas del estado de Jalisco, no reúnen las condiciones adecuadas para garantizar una estancia digna y segura en prisión, ni cuentan con los elementos técnicos para proporcionar la atención institucional o de readaptación social, según sea el caso, lo cual se traduce en una constante violación de los derechos humanos de los internos y pone en riesgo la seguridad de la sociedad en general.</p>
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al fiscal de Reinserción Social del Estado:</p> <p>Primera. Gestione ante quien corresponde para que, con base en los datos que se proporcionan en este informe, se otorguen recursos económicos a los 23 Ayuntamientos en donde existen cárceles municipales en las que se interna a personas sujetas a proceso penal o sentenciadas, a fin de mejorar las condiciones de los internos.</p>

⁴ El citado informe corresponde a cárceles municipales que custodiaban a personas bajo procesos penales e incluso sentenciados, bajo la perspectiva del artículo 18 constitucional. Por lo anterior, se toma como datos referenciados de acuerdo al contexto particular que enfrentan las personas privadas de su libertad en los 125 gobiernos municipales.



	<p>A los presidentes municipales [...]:</p> <p>[...]</p> <p>Segunda. Gestionen lo necesario para la elaboración de los convenios de coordinación con el Gobierno del Estado, en los que se considere apoyo económico y técnico para el debido funcionamiento de las cárceles municipales.</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Se otorgue capacitación a los servidores públicos que tienen asignada la custodia y atención de los internos, en aras de especializarlos para brindar un tratamiento integral.</p> <p>Sexta. Gestionen lo necesario ante el respectivo ayuntamiento que presiden, para la expedición del reglamento interior de la cárcel municipal.</p> <p>[...]</p> <p>Décima. Dispongan lo necesario para que cuando haya mujeres internas en los centros de reclusión a su cargo, sean custodiadas exclusivamente por personal capacitado del sexo femenino.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2014/informe2014_IV.pdf</p>

<p>Informe especial sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco en 2015. I. E. 1/2016/IV⁵</p>	
<p>Año de emisión</p>	<p>29 de febrero de 2016</p>
<p>Análisis y observaciones</p>	<p>Quedó plenamente documentado que las cárceles municipales ubicadas en las poblaciones de Ahualulco de Mercado, Arandas, Atotonilco el Alto, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Encarnación de Díaz, Jalostotitlán, La Baraca Mascota, Mazamitla, Ocotlán, San Gabriel, San Juan de los Lagos, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Teocaltiche, Tlajomulco de Zúñiga, Unión de Tula, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres y Zapotlanejo, todas del estado de Jalisco, no reúnen las condiciones adecuadas para garantizar una estancia digna y segura en</p>

⁵ El citado informe corresponde a cárceles municipales que custodiaban a personas bajo procesos penales e incluso sentenciados, bajo la perspectiva del artículo 18 constitucional. Por lo anterior, se toma como datos referenciados de acuerdo al contexto particular que enfrentan las personas privadas de su libertad en los 125 gobiernos municipales.



	<p>prisión, ni cuentan con los elementos técnicos para proporcionar la atención institucional o de readaptación social, según sea el caso, lo cual se traduce en una constante violación de los derechos humanos de los internos y pone en riesgo la seguridad de la sociedad en general.</p>
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al fiscal de Reinserción Social del Estado:</p> <p>Primera. Gestione ante quien corresponde para que, con base en los datos que se proporcionan en este informe, se otorguen recursos económicos a los 23 ayuntamiento en donde existen cárceles municipales en las que se interna a personas sujetas a proceso penal o sentenciadas, a fin de mejorar las condiciones de los internos. [...]</p> <p>A los presidentes municipales [...]:</p> <p>Primera. Dispongan lo conducente para que se mejoren las condiciones materiales de las cárceles municipales a su cargo, en las que se garantice el respeto de los derechos humanos de los internos. [...]</p> <p>Quinta. Se otorgue capacitación a los servidores públicos que tienen asignada la custodia y atención de los internos, en aras de especializarlos para brindar un tratamiento integral. [...]</p> <p>Octava. Se incrementen las medidas de seguridad en las cárceles municipales a su cargo, con la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión en lugares estratégicos de las cárceles municipales.</p>
Disponible	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2015/informe%20especial%20carceles%20municipales%201-16.pdf</p>

Pronunciamiento 1/2018 respecto de las cárceles y juzgados municipales de Guadalajara.	
Año de emisión	30 de enero de 2018
Análisis y observaciones	<p>En el presente pronunciamiento esta Comisión advirtió la situación que guardan las cárceles y juzgados municipales de Guadalajara, que aunque cuentan con cámaras de circuito cerrado para la observación de las celdas y las áreas administrativas, éstas no funcionan ni cuentan con los monitores de vigilancia, lo que conlleva un riesgo tanto para los detenidos como para el personal.</p>



	<p>El mobiliario de las áreas médicas de todas las Unidades se encuentra en mal estado de conservación, por lo que su funcionamiento no es el adecuado para que el personal médico lleve a cabo satisfactoriamente su labor.</p> <p>Que en el área de Prevención Social, las celdas se encuentran en estado deplorable, los baños no funcionan y despiden un olor nauseabundo, debido a la falta de agua y regaderas para su aseo; se percibió falta de higiene en toda la Unidad; las cobijas para los detenidos estaban muy sucias, no había luz artificial y la pintura estaba en muy malas condiciones.</p> <p>En el lugar no existe personal de la tesorería, para que los familiares de los detenidos puedan pagar la multa correspondiente, por lo que tienen que trasladarse varios kilómetros hasta la zona siete para hacerlo.</p> <p>Asimismo, se considera no funcional el hecho de tener una Unidad de Prevención Social como un lugar exclusivo para que los detenidos que no puedan cubrir su multa compurguen sus horas de arresto, ya que ésta se encuentra muy distante de las zonas en donde los juzgados municipales resuelven la situación jurídica de los detenidos, lo que conlleva un gasto innecesario para el municipio, entre personal administrativo, combustibles, asignación y mantenimiento de unidades; además, como quedó evidenciado, sus instalaciones son inadecuadas, aunado a que en las zonas Centro, Seis y Siete, que están en proceso de remodelación, tienen la capacidad suficiente para satisfacer esas necesidades, e incluso de mejor acceso de movilidad para los familiares.</p> <p>Se observa que se carece de mecanismos para garantizar que las personas de nacionalidad extranjera y/o pertenecientes a comunidades indígenas, con discapacidad auditiva, visual, del habla o no sepan leer ni escribir, puedan comunicarse con las autoridades o su defensor.</p>
<p>Pronunciamiento y peticiones</p>	<p>Al presidente municipal de Guadalajara:</p> <p>[...]</p> <p>Cuarta. Se firmen convenios de colaboración con instancias públicas y privadas para que se cuenten con especialistas traductores que garanticen que las personas detenidas de nacionalidad extranjera y/o pertenecientes a comunidades indígenas, con discapacidad auditiva, visual del habla o no sepan leer ni escribir, se podrán comunicar con las autoridades o su defensor y en consecuencia tendrán un debido proceso.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamentos/2018/Pronunciamento%201_18.pdf</p>



Pronunciamiento 2/2018 respecto de las cárceles y juzgados municipales de Zapopan.	
Año de emisión	30 de enero de 2018
Análisis y observaciones	<p>Principales motivos de preocupación de esta Comisión: no hay estancia para menores de edad retenidos, falta defensora o defensor de oficio para cubrir la tercera guardia; si bien cuentan con cámaras de circuito cerrado para la vigilancia en las celdas y en las áreas administrativas, en fecha reciente se tuvo conocimiento de que un detenido se quitó la vida, al parecer al aventarse de la parte alta de la reja de una de las celdas. Estos actos son materia de estudio de una queja en la que se evidenció que ese día no funcionó el circuito cerrado, situación que evidentemente preocupa a este organismo.</p> <p>No se tiene especialista en salud mental, ya sea psicólogo o psiquiatra, para identificar y dar atención oportuna a las personas que ingresen en estado de crisis o con enfermedades mentales, para que a su vez se les atienda de manera adecuada a fin de garantizar que dichas personas sean canalizadas de inmediato a la institución correspondiente a recibir atención psicológica, psiquiátrica o de salud de manera integral, continua y preventiva.</p> <p>Se observa que se carece de mecanismos para garantizar que las personas de nacionalidad extranjera y/o pertenecientes a comunidades indígenas, con discapacidad auditiva, visual, del habla o no sepan leer ni escribir, puedan comunicarse con las autoridades o su defensor.</p>
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al presidente municipal de Zapopan:</p> <p>[...]</p> <p>Segunda. Ordene a quien corresponda llevar a cabo un estudio técnico para modificar las rejas de las celdas, a fin de evitar riesgos inminentes a causa de la posible autoagresión de los mismos detenidos.</p> <p>Tercera. Se otorgue capacitación a los servidores públicos que tienen asignada la custodia y atención de los internos, en aras de proporcionar un mejor servicio respeto de sus derechos humanos.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamientos/2018/Pronunciamiento%202_18.pdf



Pronunciamiento 3/2018 respecto de las cárceles y juzgados municipales de Tlaquepaque.	
Año de emisión	30 de enero de 2018
Análisis y observaciones	<p>En el presente pronunciamiento la CEDHJ observó que no están activadas las cámaras de circuito cerrado en su mayoría para la vigilancia de las celdas y las áreas administrativas, ya que esto puede generar riesgos para los internos y al propio personal, por falta de vigilancia. Es importante que se gestionen recursos para que se instalen cámaras de circuito cerrado en los centros de detención que no cuenten con ese servicio, de forma inmediata se autorice la activación de las instaladas.</p> <p>En cuanto a la estructura e higiene de los Juzgados Municipales, el área de Prevención Social y las celdas se encuentran en regular estado; los baños tienen mediana higiene, no cuentan con regaderas ni el espacio para estas.</p> <p>En otro rubro, se observa que hace falta personal especializado en todos y cada uno de los centros visitados, como son: un profesionista en trabajo social que apoye a los detenidos y a sus familiares en los posibles problemas administrativos, que pueda presentar en su estancia transitoria. Asimismo, en materia de psicología, que puedan intervenir y evaluar a los detenidos que lleguen con algún diagnóstico relativo a su salud mental; de igual forma, una mujer con nombramiento de policía que atienda a este grupo vulnerable con mejor calidad.</p> <p>En el lugar no existe personal que reciba el pago de la posible multa; a fin de que los familiares de los detenidos no tengan que trasladarse a otra dependencia fuera del lugar de reclusión a pagarla, contrario a lo dictado en el artículo 21 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlaquepaque.</p> <p>Se observa que carece de mecanismos para garantizar que las personas de nacionalidad extranjera y/o pertenecientes a comunidades indígenas, con discapacidad auditiva, visual, del habla o no sepan leer ni escribir, puedan comunicarse con las autoridades o su defensor. Por último, se carece de un abogado defensor que asista en el trámite jurídico de los detenidos, derecho que está previsto en los artículos 17 y 20, apartado b, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
Pronunciamiento y peticiones	A la presidenta municipal de Tlaquepaque:



	<p>Primera. Que realice las gestiones para cubrir las necesidades señaladas como puntos de preocupación en el presente pronunciamiento.</p> <p>Segunda. Se otorgue capacitación a los servidores públicos que tienen asignada la custodia y atención de las personas privadas de su libertad, en aras de proporcionar un mejor servicio y respeto de sus derechos humanos.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamientos/2018/Pronunciamiento%203_18.pdf

Pronunciamiento 4/2018 respecto de las cárceles y juzgados municipales de Tonalá	
Año de emisión	30 enero de 2018
Análisis y observaciones	<p>En el presente pronunciamiento esta defensoría observó que no se está asegurando que a las mujeres se les recluya en condiciones dignas en igualdad de género, debido a que la celda destinada para ellas no está en ambiente de operación, situación que se viene repitiendo desde la primera visita que esta Comisión les hizo a las celdas.</p> <p>Se observa que carece de mecanismos para garantizar que las personas de nacionalidad extranjera y/o pertenecientes a comunidades indígenas, con discapacidad auditiva, visual, del habla o no sepan leer ni escribir, puedan comunicarse con las autoridades o su defensor.</p>
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al presidente municipal de Tonalá:</p> <p>Primera. Realice las gestiones para cubrir las necesidades señaladas como punto de preocupación.</p> <p>Segunda. Se otorgue capacitación a los servidores públicos que tienen asignada la custodia y atención de las personas privadas de su libertad, en aras de proporcionar un mejor servicio y respeto de sus derechos humanos.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamientos/2018/Pronunciamiento%204_18.pdf



Informe especial sobre la situación de las cárceles municipales de Jalisco en 2018. I.E. XXXX/2018/IV⁶	
Año de emisión	18 de febrero de 2019
Análisis y observaciones	<p>En octubre de 2019, personal de esta Comisión verificó que de las 23 cárceles municipales, que realizaban funciones de Ceinjure, sólo siete estaban en funcionamiento; siendo éstas las de Cihuatlán, Mazamitla, Ocotlán, San Juan de los Lagos, Zacoalco de Torres, Zapotlanejo y Unión de Tula, pues en las demás, las personas privadas de la libertad fueron trasladadas a reclusorios a cargo del Gobierno del Estado, lo que esta Comisión reconoce y considera un gran paso para el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues, como se menciona en este informe, y como se refleja en la exposición de las condiciones penitenciarias, orienta a reflexionar que los espacios no aportan ni a la función inmediata de contener transgresiones sociales ni a la aspiración posterior de reinsertar a la persona en la comunidad.</p>
Pronunciamiento y peticiones	<p>Al titular de la Dirección General de Reinserción Social del Estado:</p> <p>Primera. Gestione lo necesario para que las personas privadas de la libertad que aún permanecen en las cárceles municipales de Cihuatlán, Mazamitla, Ocotlán, San Juan de los Lagos, Unión de Tula, Zacoalco de Torres y Zapotlanejo, sean trasladadas a reclusorios a cargo del Gobierno del Estado.</p> <p>Segunda. Gestione ante quien corresponda que se realicen los estudios necesarios para la creación de nuevos reclusorios o centros integrales de justicia regional en lugares estratégicos del estado, cuyas instalaciones cuenten con lo necesario para otorgar una adecuada atención técnica penitenciaria y garantizar que las personas privadas de su libertad se encuentren más cercanas a los juzgados en donde se integran sus procesos, así como de su familia.</p> <p>A los presidentes municipales [...]:</p> <p>[...]</p>

⁶ El citado informe corresponde a cárceles municipales que custodiaban a personas bajo procesos penales e incluso sentenciados, bajo la perspectiva del artículo 18 constitucional. Por lo anterior, se toma como datos referenciados de acuerdo al contexto particular que enfrentan las personas privadas de su libertad en los 125 gobiernos municipales.



	<p>Segunda. Mientras el punto anterior se cumple, garanticen a las personas privadas de la libertad una alimentación suficiente, nutritiva y variada, así como atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio.</p> <p>[...]</p> <p>Cuarta. Se otorgue capacitación a los servidores públicos que tienen asignada la custodia y atención de las personas internas, en aras de especializarlos para brindar un tratamiento integral.</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Se incrementen las medidas de seguridad en las cárceles municipales a su cargo, con la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión en lugares estratégicos.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Informe%20Especial%20Carceles%20Municipales.pdf</p>

<p>Informe especial sobre el caso de Alejandro Giovanni López Ramírez del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos</p>	
<p>Año de emisión</p>	<p>10 de junio de 2020</p>
<p>Análisis y observaciones</p>	<p>Este informe advierte un suceso que sin duda debe impactar en lograr mayores y mejores niveles de protección y defensa de los derechos humanos en la entidad, incluyendo el enfoque de la infraestructura de los separos municipales, la atención a personas detenidas y el acceso a los procesos de justicia administrativa.</p> <p>El 4 de mayo de 2020, policías de Ixtlahuacán de los Membrillos realizaron con excesivo uso de la fuerza, la detención de Giovanni López, justificando que había cometido una falta administrativa y agresiones a la policía; al día siguiente, por la mañana, familiares de Giovanni acudieron a la comandancia para conocer su situación legal, no obstante, se les informó que había fallecido. El hecho, pese a su gravedad, no fue del conocimiento público hasta un mes después de ocurridos los hechos.</p> <p>Los hechos causaron fuerte conmoción a nivel local, nacional e incluso internacional. La sociedad se desplegó mediante varias marchas y</p>



	<p>manifestaciones con la intención de expresar su indignación en contra del abuso de autoridad, exigiendo la verdad y justicia para quien resulte responsable de la pérdida de la vida de Giovanni López.</p> <p>Personal jurídico de esta Comisión realizó visitas de inspección dentro de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en donde se pudo observar las condiciones que guardan los espacios de detención; situación que se asentó las carencias de la infraestructura de las cuales se apreció condiciones insalubres para las personas infractoras y privadas de su libertad, tales como la falta de una ventilación natural de luz, la escasez de planchas y camastros, así como filtración de agua dentro de las celdas, y la falta de adecuaciones de celdas fraccionadas para mujeres y adolescentes detenidos. Asimismo, se pudo apreciar la falta de cámaras de videovigilancia dentro de las celdas municipales, y la falta de personal adscrito a la cárcel encargado en supervisar la seguridad de las personas privadas de su libertad.</p> <p>Aunado a lo anterior, se evidenció la carencia de personal médico especializado adscrito a la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos para la atención, seguimiento y emergencia de casos que requieran algún tipo de intervención médica urgente a favor de las personas detenidas y privadas de su libertad. Por lo que, en ese sentido se transita la responsabilidad directa al ayuntamiento municipal la guarda y custodia de estas personas, en donde esta deberá salvaguardar en todo momento la integridad de sus detenidos, cumpliendo bajo esta proyección las formalidades del adecuado y efectivo acceso a la justicia administrativa en la localidad.</p> <p>El caso fue atraído por la CNDH, sin embargo la CEDHJ elaboró un informe especial donde se expusieron las condiciones expresadas en los párrafos anteriores.</p>
<p>Pronunciamento y peticiones</p>	<p>Al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos:</p> <p>Primera. Garantizar la reparación integral del daño de las víctimas en el ámbito de su competencia, donde se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, y garantizar el derecho humano a la verdad de estas; estableciendo los convenios de colaboración y demás actos relevantes con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, según los lineamientos señalados en las proposiciones de los incisos anteriores, e informando a esta Comisión y</p>



	<p>víctimas de manera transparente de todas las medidas realizadas en este sentido.</p> <p>Para dicha reparación integral se deben tener en cuenta el enfoque diferencial y especializado de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.</p> <p>Consecuentemente, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico especializado que en cada caso requieran, con la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y/o psicológica ocasionadas por la señalada muerte violenta de su familiar.</p> <p>Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente, la accesibilidad de las víctimas a los servicios médicos y psicológicos, se deberán proporcionar los medios necesarios para el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el tratamiento.</p> <p>Segunda. Realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos para que se garantice el derecho a la audiencia previa de las personas que se puedan ver sometidas a arresto administrativo, respetando en su momento las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Tercera. Diseñar e implementar las políticas públicas, emitir los protocolos y demás lineamientos, dentro del ámbito de sus competencias, que permitan evitar casos de ejecuciones extrajudiciales, y prevengan el actuar arbitrario de las autoridades. Además de Incluir los aspectos de mejora a la justicia municipal, equipamientos de los separos, así como la atención médica, etcétera.</p> <p>Al resto de los 124 ayuntamientos de Jalisco:</p> <p>Única. Se implementen las medidas preventivas a favor de su población para que se prevengan casos de ejecuciones extrajudiciales dentro de sus demarcaciones territoriales.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/INFORME%20ESPECIAL%20SOBRE%20EL%20CASO%20GIOVANNI.pdf</p>



En este sentido, es menester advertir que de acuerdo a los anteriores informes especiales emitidos por este organismo defensor de los derechos humanos, se concentraron tanto lo relativo a reclusorios municipales y cárceles municipales, situación que ambos en su momento estuvieron a cargo de los gobiernos municipales; en donde el primero de ellos se destinara a personas bajo proceso penal o incluso sentenciados, y el segundo se destina para personas arrestadas por faltas administrativas; sin embargo, en algunos casos convivían en el mismo espacio personas infractoras como aquellas a quienes se les imputaba la comisión de un delito.

Asimismo, este organismo ha investigado a largo de estos últimos diez años casos particulares de violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco, situación que se ha documentado en diversas Recomendaciones sobre este contexto particular, evidenciando las siguientes:

Total de Recomendaciones emitidas		
No.	Recomendación	Autoridad responsable
1	14/2010	Gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga
2	23/2010	Gobierno municipal de Casimiro Castillo
3	24/2010	Gobierno municipal de Lagos de Moreno
4	12/2011	Gobierno municipal de El Salto
5	7/2014	Gobierno municipal de La Barca
6	11/2014	Gobierno municipal de Puerto Vallarta
7	32/2014	Gobierno municipal de Cihuatlán
8	30/2015	Gobierno municipal de Tala
9	27/2016	Gobierno municipal de Zapotlán del Rey
10	13/2017	Gobierno municipal de Chiquilistlán
11	22/2017	Gobierno municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos
12	36/2017	Gobierno municipal de Atotonilco el Alto
13	16/2018	Gobierno municipal de Tala
14	18/2018	Gobierno municipal de Lagos de Moreno
15	46/2018	Gobierno municipal de Zapopan
16	7/2019	Gobierno municipal de Tomatlán
17	18/2019	Gobierno municipal de Colotlán
18	33/2019	Gobierno municipal de San Juan de los Lagos
19	4/2020	Gobierno municipal de Lagos de Moreno
20	17/2020	Gobierno municipal de Tequila
21	34/2020	Gobierno municipal de Guadalajara



Recomendación 14/2010	
Número de queja	8365/2008/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga
Hechos	El 6 de junio de 2008 una persona detenida perdió la vida en el interior de una celda de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, como consecuencia de la omisión de varios servidores públicos adscritos a la dicha Dirección, quienes mostraron incapacidad, ineficacia, ineficiencia, falta de criterio y preparación para custodiarlo adecuadamente, ya que padecía de un trastorno psiquiátrico por el cual requería medicamento controlado y estaban obligados a velar por su bienestar. Además no fue trasladado a una institución especializada para mejorar su estado de salud mental, y en cambio, se le obligó a permanecer en una celda dentro de la cual, a causa de su estado, se ocasionó diversas lesiones que le provocaron la muerte debido a la falta de atención oportuna, pues incluso se logró regularlo mediante el Sistema de Atención Médica de Urgencia (SAMU) a una institución psiquiátrica, pero no fue trasladado con el argumento de que estaba a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga.
Conceptos de violación	Derechos humanos a la vida, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:</p> <p>Primero. Realicen las acciones necesarias a efecto de que el Ayuntamiento que representa pague a favor de los deudos del agraviado, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del actuar irregular de los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga involucrados en la presente recomendación. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación.</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:</p> <p>a) Que en todos los casos en que los detenidos presenten lesiones o padecimientos graves, agudos o mentales, se recabe de inmediato una</p>



	<p>segunda opinión y se deriven a la brevedad a un nosocomio con personal y equipo especializado, para brindarles una eficiente atención médica.</p> <p>b) Que en lo sucesivo todas las notas médicas que integren el expediente clínico de los pacientes que son atendidos en los servicios médicos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, sean firmadas por dos médicos que deben estampar su nombre y firma de forma legible.</p> <p>c) Que el personal médico municipal y de custodia, reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, lo anterior para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p> <p>d) Ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren, lo interior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.</p> <p>e) Se garantice la vigilancia permanente de las personas detenidas en los separos municipales.</p> <p>f) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.</p> <p>Peticiones de carácter general al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:</p> <p>Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, elaboren un Manual de Procedimientos para la DGSPTZ, en el que establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los policías. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones internacional, federal y local.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2010/rec1014.pdf</p>



Recomendación 23/2010	
Número de queja	9825/2008/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública, jueza municipal y médico municipal, todos ellos, servidores públicos del Ayuntamiento de Casimiro Castillo.
Hechos	<p>El 18 de agosto de 2008, agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Casimiro Castillo detuvieron e ingresaron a los separos de la cárcel municipal de esa población al agraviado, por haber sido el culpable de un accidente de tránsito, lugar donde momentos después atentó contra su vida y murió camino al hospital.</p> <p>Durante la integración de la queja se evidenció que el personal encargado de su custodia nunca tomó las medidas adecuadas, ya que carecía de la capacitación básica sobre sus funciones, y cómo intervenir en situaciones de crisis. Por otra parte, en los separos municipales hacían falta el equipo de videograbación y una construcción adecuada para su funcionamiento, todo lo cual habría evitado la muerte del detenido.</p> <p>La investigación de campo practicada por esta Comisión permitió constatar que la infraestructura de dicho lugar es inadecuada para que los alcaides y custodios vigilen la seguridad, salud y protección de la integridad física y la vida de los detenidos. Las celdas no están equipadas con sistema de monitoreo mediante circuito cerrado de video que permita documentar, impedir e incluso prevenir que ocurran casos como el que se analizó en el presente documento.</p>
Conceptos de violación	Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Casimiro Castillo:</p> <p>[...]</p> <p>Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas.</p> <p>Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los</p>



	<p>separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de éstos.</p> <p>Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo su integridad y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p> <p>Al secretario del Estado:</p> <p>Se fortalezca la Red de Prevención del Suicidio para que tenga cobertura en la totalidad del territorio del estado con unidades de atención en crisis que operen con los parámetros de servicio que actualmente se presta en la zona metropolitana de Guadalajara.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2010/rec1023.pdf

Recomendación 24/2010	
Número de queja	9933/2008/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno.
Hechos	<p>El 19 de octubre de 2008, agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno detuvieron e ingresaron a los separos de la cárcel municipal de esa población al agraviado, quien momentos después perdió la vida en una celda.</p> <p>Durante la integración de la queja se evidenció que el personal encargado de su custodia nunca tomó las medidas adecuadas, ya que carecía de capacitación básica sobre vigilancia y custodia, y cómo intervenir en situaciones de crisis. Por otra parte, en los separos municipales hacía falta el equipo de videograbación y una construcción adecuada para su funcionamiento todo lo cual habría evitado la muerte.</p> <p>La investigación de campo practicada por esta Comisión permitió constatar que la infraestructura de dicho reclusorio es inadecuada para que los alcaides y custodios vigilen la seguridad, salud y protección de la integridad física y la vida de los detenidos. Las celdas no están equipadas con sistema de monitoreo mediante circuito cerrado de</p>



	video que permita documentar, impedir e incluso prevenir que ocurran casos como el que se analizó en el presente documento.
Conceptos de violación	Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Lagos de Moreno:</p> <p>[...]</p> <p>Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas.</p> <p>Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de éstos.</p> <p>Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo su integridad y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p> <p>Al secretario de Salud del Estado:</p> <p>Se fortalezca la Red de Prevención del Suicidio para que tenga cobertura en la totalidad del territorio del estado con unidades de atención en crisis que operen con los parámetros de servicio que actualmente se presta en la zona metropolitana de Guadalajara.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2010/rec1024.pdf



Recomendación 12/2011	
Número de queja	6671/2010/1
Autoridades responsables	La Dirección General de Seguridad Pública de El Salto (DGSPES).
Hechos	<p>El 29 de junio de 2010, el agraviado fue detenido por elementos de DGSPES, acusado de haber causado daños con su vehículo a otros bienes al parecer bajo los influjos del alcohol. Posteriormente fue puesto a disposición del juez municipal en el interior de los separos de la corporación, donde a las 11:00 horas del día siguiente atentó contra su vida, al parecer por desesperación.</p> <p>Al finalizar la investigación se pudo constatar que el personal encargado de su custodia no tomó las medidas adecuadas para atender su estado de crisis, evidenciando una falta de capacitación. Asimismo, se pudo constatar que los separos municipales carecen de equipo de videograbación y una construcción adecuada para su funcionamiento, lo cual pudo haber evitado su muerte.</p>
Conceptos de violación	Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de El Salto:</p> <p>[...]</p> <p>Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas:</p> <p>Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar su derecho a la intimidad.</p> <p>Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo su integridad y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2011/reco11_12.pdf



Recomendación 7/2014	
Número de queja	3556/2013/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Barca.
Hechos	En La Barca, la policía municipal detuvo al agraviado en compañía de otras personas por alterar el orden público, los ingresaron a la cárcel pública municipal del lugar, donde luego de revisar al agraviado se advirtió que presentaba estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia, sin embargo, fue recluido en la celda donde se encontraban varios internos vinculados a procesos penales con los que se involucró en una riña, y luego de sufrir lo que al parecer fueron lesiones, se le trasladó a recibir atención médica y murió antes de su ingreso al nosocomio.
Conceptos de violación	Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de La Barca:</p> <p>[...]</p> <p>Cuarta. Gire instrucciones a quien resulte competente de la administración a su cargo para que se realice un protocolo de atención a personas en estado de inconsciencia o seminconsciencia provocada por agentes químicos a efecto de evitar que aumenten el riesgo de afectación a su salud por falta de atención médica oportuna.</p> <p>Quinta. Gire instrucciones por escrito a quienes integran el cuerpo operativo y los jueces municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana para que, en casos donde esté debidamente probado que los presuntos infractores se encuentren bajo el influjo del alcohol o de alguna sustancia psicotrópica que no les permita comprender la dimensión de los actos que se les imputan, los jueces municipales levanten constancias de ello y dicten las instrucciones pertinentes a efecto de salvaguardar su integridad física y seguridad personal; una vez que éstos recuperen el control de sus sentidos, los sometan al procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Sexta. Que se diseñe y opere una campaña de difusión dirigida a servidores públicos y población en general, mediante la cual se informe y alerte respecto a las causas y consecuencias del exceso en el consumo del alcohol y se propicie el combate al trato discriminatorio.</p>



	<p>Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas.</p> <p>Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar su derecho a la intimidad de éstos.</p> <p>Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo su integridad y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2014/Reco07-2014.pdf

Recomendación 11/2014	
Número de queja	9306/2013/III
Autoridades responsables	Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad de Puerto Vallarta.
Hechos	En 2014 una persona fue detenido por elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad de Puerto Vallarta presuntamente por haber asaltado, razón por la cual fue trasladado a los separos municipales e ingresado a una celda; donde posteriormente también fue ingresado otra persona. Ambos quedaron a disposición del agente del Ministerio Público. Por lo que, en el mismo día, cuando el primero de los jóvenes se encontraba recostado, fue atacado por su compañero de celda, al parecer por advertir su orientación sexual y aprovechando la falta de vigilancia. Posteriormente fue trasladado a recibir atención médica especial a Guadalajara, donde estuvo hospitalizado, que por desgracia resulto con graves daños físicos que pueden resultar irreversibles.
Conceptos de violación	Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad física y seguridad personal.



<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal de Puerto Vallarta:</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Gire instrucciones de inmediato para que el personal competente de la administración a su cargo cumpla con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se garantice que el personal que labora en el área de los separos de la CPPVPV, cuente con los materiales y medicamentos mínimos indispensables para atender las urgencias y brindar la atención médica que resulte necesaria a favor de las personas que se encuentren detenidas en esa área. • Se garantice el funcionamiento continuo del equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física y seguridad personal de las personas detenidas en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad. • Se actualicen los protocolos de actuación de los servidores públicos que atienden los separos municipales, poniendo especial atención en especificar las acciones a favor de la seguridad tanto del personal como de las personas a su disposición. • Se brinde capacitación continua y constante a los elementos policiales encargados de custodiar y vigilar el área de separos. • Se dote de medios de comunicación (radio-frecuencia) al personal que tiene a su cargo al guarda y custodia de las personas detenidas. • Se aumente el personal que se encuentra vigilando y custodiando el área de los separos. • Se realicen las adecuaciones materiales, técnicas y de higiene en el área de los separos, tendente a que se optimice la funcionalidad y prestación del servicio, en beneficio de las personas detenidas y del personal a cargo. <p>Al fiscal regional del Estado:</p> <p>[...]</p> <p>Segunda. Realice las gestiones necesarias para la creación de un área de detención bajo la jurisdicción de la Dirección Regional Costa Norte</p>
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>de la Fiscalía General del Estado, en donde se custodie y vigile a las personas que se encuentren a disposición de la autoridad ministerial.</p> <p>Tercera. En tanto no se cuenta con el área de detención respectiva, gire instrucciones para que el personal de la Dirección Regional Costa Norte, acuda al área de aseguramiento municipal, para realizar funciones de custodia respecto de las personas puestas a su disposición, y también constatar que se garanticen sus derechos humanos.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2014/Reco11-2014.pdf

Recomendación 32/2014	
Número de queja	9217/2013-IV
Autoridades responsables	Comisaría del Ayuntamiento de Cihuatlán.
Hechos	<p>El agraviado de la cárcel municipal de Cihuatlán, señaló fue ingresado al centro carcelario no obstante de ser menor de edad y lo tuvieron en el área destinada para reclusos adultos, donde meses antes de la presentación de la queja otros internos lo amarraron y lo encerraron en el baño de una celda, donde durante una semana abusaron sexualmente de él y lo golpearon. Una persona informó al alcaide, pero fue hasta una semana después cuando el alcaide lo mandó llamar y lo llevaron ante el comisario de Seguridad Pública Municipal, ocasión en que lo revisó un médico y elaboró el parte médico de lesiones, pero no dieron parte al agente del Ministerio Público.</p> <p>Durante la investigación de la queja se demostró que el entonces comisario de Seguridad Pública Municipal y varios elementos policiales encargados de la custodia y vigilancia de los internos en el referido centro carcelario, así como un médico municipal de Cihuatlán, incurrieron en diversas omisiones e incumplimiento de sus obligaciones.</p>
Conceptos de violación	Violaciones de los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Cihuatlán:</p> <p>[...]</p> <p>Cuarta. Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública Municipal de esa población, para que se garantice permanentemente la custodia y vigilancia de todos los internos de la cárcel municipal, lo que implica que el personal que tenga a su cargo esa responsabilidad</p>



	<p>deberá mantener de manera constante una observación directa de las estancias y de los reclusos.</p> <p>Quinta. Disponga lo necesario para que se adquiera y se instale en lugares estratégicos de la cárcel municipal equipo y tecnología de vigilancia, a través de cámaras de circuito cerrado, para el auxilio en las labores del personal de custodia.</p> <p>Sexta. Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública y al personal que labora en la cárcel municipal, así como a los médicos que tienen a su cargo la atención de los internos, para que cuando tengan conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de delitos cometidos en ese centro de reclusión, informen inmediatamente a sus superiores y se hagan del conocimiento por escrito al agente del Ministerio Público de esa localidad.</p> <p>Séptima. Disponga lo conducente para que el personal asignado a la custodia y vigilancia de los internos en la cárcel municipal, trabajen exclusivamente en esa tarea, y se evite que elementos policiales operativos realicen esas funciones.</p> <p>Octava. Se proporcione al personal asignado para la custodia y vigilancia de los internos en la cárcel municipal, capacitación en temas penitenciarios y de derechos humanos.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2014/Reco32-2014.pdf

Recomendación 30/2015	
Número de queja	11005/2014/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tala.
Hechos	En Tala, la policía municipal detuvo al agraviado, ya que fue señalado de cometer el delito de robo y por habersele encontrado una cantidad mínima de marihuana. Lo ingresaron a la cárcel municipal del lugar, donde al día siguiente fue sacado de su celda para interrogarlo, y lo llevaron a otra celda, donde fue torturado al ser golpeado por un comandante y un policía de línea. Con ello le produjeron varias lesiones, y perdió la vida momentos después de ser llevado a su celda original. De acuerdo con la autopsia se determinó que la causa de muerte fue contusión de tórax de tercer grado.
Conceptos de violación	Violación de los derechos, a la legalidad, a la integridad física y seguridad personal, por tortura y a la vida.



<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal de Tala:</p> <p>[...]</p> <p>Séptimo. Gire instrucciones a quien corresponda para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de la dirección de Seguridad Pública, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2015/Reco%2030-2015.pdf</p>

<p>Recomendación 27/2016</p>	
<p>Número de queja</p>	<p>13483/2015/III</p>
<p>Autoridades responsables</p>	<p>El gobierno municipal de Zapotlán del Rey.</p>
<p>Hechos</p>	<p>Derivado del acta de investigación iniciada a favor de los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, que en su totalidad son procesados o sentenciados, se ordenó integrar un expediente de queja a favor de sus derechos humanos a la legalidad en relación con la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social atribuible a servidores públicos de la Fiscalía de Reinserción Social y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, debido a que las celdas municipales no son adecuadas ni idóneas para su reclusión por no constituir estancias seguras y dignas. Asimismo, se corroboró que no hay una clasificación de los internos y que las condiciones del establecimiento no permiten el desarrollo de actividades laborales, educativas ni deportivas. De igual forma, no hay una vinculación adecuada del reo con su exterior; se proporciona una limitada atención médica, el personal de seguridad no está capacitado, y no se cuenta con personal técnico, lo que está lejos de favorecer la protección y observancia de los derechos fundamentales de las personas internas.</p>
<p>Conceptos de violación</p>	<p>Violación de los derechos a la legalidad en relación con la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social.</p>



<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal y al pleno que integran las y los regidores del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey:</p> <p>[...]</p> <p>Segunda. Se elabore un protocolo de actuación, con el fin de asegurar la pronta, y adecuada atención médica de los internos, así como la canalización de los casos de personas privadas de su libertad que requieran ser trasladadas de manera urgente a hospitales, en el que se especifiquen las facultades y responsabilidades de las y los servidores públicos intervinientes.</p> <p>Tercera. Se dote a la cárcel municipal de Zapotlán del Rey de un cuadro básico de medicamentos con base en la población interna de ese centro, y en relación con las enfermedades más recurrentes que presentan.</p> <p>Cuarta. Giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se contrate personal suficiente y se capacite en materia de seguridad y custodia, para cubrir las necesidades de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey.</p> <p>Quinta. Se gestione en breve término la instalación de una línea y aparato telefónico en el interior de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, a efecto de que los internos puedan mantener comunicación con el exterior.</p> <p>[...]</p> <p>Octava. Se instruya a quien corresponda para que de inmediato se arreglen los desperfectos que presentan las instalaciones sanitarias de las celdas y se hagan las adecuaciones necesarias para que los internos puedan realizar su aseo personal y necesidades biológicas en condiciones dignas.</p> <p>Novena. Se instruya a quien corresponda para que de inmediato se diseñen, ejecuten y evalúen los programas necesarios para que a los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey se les pueda garantizar su derecho a desarrollar actividades culturales, deportivas y recreativas, según como lo establece la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2016/Reco%2027-2016.pdf</p>



Recomendación 13/2017	
Número de queja	6358/2016/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública de Chiquilistlán, así como el médico municipal de los Servicios Médicos de Chiquilistlán.
Hechos	<p>El 8 de mayo de 2016 un peticionario presentó queja en contra de policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Chiquilistlán, ya que habían detenido a su primo (finado), quien después de haber sido ingresado al área de detenidos, perdió la vida dentro de una celda.</p> <p>Los datos de prueba recabados durante la investigación evidenciaron que el personal encargado de su custodia no tomó las medidas necesarias para el resguardo del detenido, quien carecía de la preparación sobre vigilancia y custodia y de conocimientos básicos en primeros auxilios. Asimismo, se comprobó que las celdas eran inadecuadas para la vigilancia, la seguridad, la salud, la protección de la integridad física y de la vida de los detenidos, así como que no había equipo de videograbación que permitiera al alcaide observar lo que acontecía dentro.</p>
Conceptos de violación	Violación de los derechos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud y a la vida.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Chiquilistlán:</p> <p>[...]</p> <p>Octava. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:</p> <p>a) Que en todos los casos en que los detenidos presenten lesiones o padecimientos graves, agudos o mentales, se recabe de inmediato una segunda opinión y se deriven a la brevedad a un nosocomio con personal y equipo especializado, para brindarles una eficiente atención médica.</p> <p>b) Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p> <p>c) Ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos</p>



	<p>humanos de quienes ahí se encuentren. Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en caso de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.</p> <p>d) Se garantice la vigilancia permanente de las personas detenidas en los separos municipales.</p> <p>e) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.</p> <p>f) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2017/Reco%2013-2017.pdf

Recomendación 22/2017	
Número de queja	11499/2016/II
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos.
Hechos	<p>El 30 de julio de 2016 el agraviado se encontraba en la vía pública del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos en compañía de su amigo, cuando ambos fueron abordados por un par de elementos policiales, quienes después de revisarlos a los dos, quisieron detener a su amigo. Éste se opuso al arresto y comenzaron a golpearlo, a la par de que dichos policías solicitaron apoyo. El ofendido intervino al ver que su amigo era golpeado, y al llegar el apoyo de dicha corporación fueron sometidos; el quejoso fue golpeado en el abdomen con la culata de un rifle, lo cual lo dobló. Después fueron trasladados a los separos y al día siguiente obtuvieron su libertad. Todo el tiempo que estuvo arrestado no se le practicó parte médico ni tuvo la asistencia médica necesaria, por lo que el dolor por el golpe estuvo presente, ocasionándole que escupiera sangre. Al ser trasladado al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, le diagnosticaron abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen, del cual fue intervenido quirúrgicamente.</p>



Conceptos de violación	Violación a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos:</p> <p>[...]</p> <p>Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, incluyendo los aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.</p> <p>[...]</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2017/Reco%2022-2017.pdf

Recomendación 36/2017	
Número de queja	12324/2016/III
Autoridades responsables	La Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto.
Hechos	El 17 de octubre de 2016 se recibió queja, donde se reclamó que el 30 de abril de 2016, la agraviada y el inconforme fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, por haber tenido una discusión. Fueron trasladados a los separos municipales, donde un policía la agredió sexualmente, golpeó y amenazó con matarla si decía algo de lo sucedido. Debido a lo anterior, la agraviada y el inconforme, acudieron a la Agencia del Ministerio público a interponer la denuncia penal en contra de dicho elemento de seguridad pública, la cual, por ser una denuncia en contra de un servidor público, se turnó al área de Visitaduría en donde al parecer no había avances.



<p>Conceptos de violación</p>	<p>Violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la integridad y seguridad personal en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la protección a la honra y a la dignidad, así como al debido cumplimiento de la función pública.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal de Atotonilco el Alto:</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Como medida de no repetición, se le solicita:</p> <p>a) Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública Municipal en esa población, para que se garantice permanentemente la custodia y vigilancia de todas las personas que ingresen detenidas a los separos municipales, lo que implica que el personal que tenga a su cargo esa responsabilidad deberá mantener de manera constante una observación directa de las estancias y de las personas arrestadas.</p> <p>b) Disponga lo necesario para que se adquiere y se instale en lugares estratégicos de la cárcel municipal equipo de tecnología de vigilancia, a través de cámaras de circuito cerrado con mayor capacidad de almacenamiento, para el auxilio en las labores del personal de la alcaidía.</p> <p>c) Disponga lo conducente para que el personal asignado a la custodia y vigilancia de personas arrestadas en los separos municipales trabaje exclusivamente en esa tarea, y se evite que elementos policiales operativos realicen esas funciones.</p> <p>d) Se proporcione al personal asignado a alcaidía, capacitación en temas de centros de privación de la libertad, actualización de derechos humanos de las víctimas y de perspectiva de género en la función pública.</p> <p>e) Disponga lo conducente para que se fortalezca la actualización profesional del personal operativo que labora en la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2017/Reco%2036-2017.pdf</p>



Recomendación 16/2018	
Número de queja	2593/2017/III y su acumulada 7365/2017/III
Autoridades responsables	La Dirección General de Seguridad Pública de Tala.
Hechos	<p>El 11 de abril de 2017 un peticionario presentó queja contra quienes resultaran responsables de la Dirección General de Seguridad Pública de Tal, ya que habían detenido a su hijo, quien después de haber sido ingresado al área de detenidos, perdió la vida dentro de una celda.</p> <p>El 13 de septiembre de 2017 una peticionaria se inconformó contra elementos de Seguridad Pública, así como del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional del Estado, ambos con sede en Tala, toda vez que consideró que existió negligencia por parte de los policías encargados de la custodia de los detenidos en la cárcel municipal y que el fiscal no realizaba las diligencias tendentes a identificar al responsable de la muerte de su hijo.</p> <p>Durante la investigación quedó evidenciado que el personal encargado de la custodia de los separos municipales de Tala no tomó las medidas necesarias para el resguardo del detenido, y carecía de la preparación sobre vigilancia y custodia, así como de los conocimientos básicos en primeros auxilios. Además, en las instalaciones no existían cámaras de vigilancia.</p>
Conceptos de violación	Violación del derecho a la legalidad en relación al debido cumplimiento de la función pública, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y a la verdad.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Tala:</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Como medidas de no repetición, se le solicita que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:</p> <p>a) Ordene la supervisión de todas las áreas de separos municipales de la DGSPMT a su cargo, a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren. Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en caso de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.</p>



	<p>b) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.</p> <p>c) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>d) Instruya al alcaide involucrado y a los demás alcaides de los separos municipales para que respeten y reconozcan el derecho de todas las personas detenidas a realizar una llamada telefónica y de inmediato dar aviso al juez municipal de la disposición de un presunto infractor, a fin de que en forma sumaria determine la situación legal de las personas detenidas por faltas administrativas.</p> <p>Octava. Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2016-2018.pdf</p>

<p>Recomendación 18/2018</p>	
<p>Número de queja</p>	<p>3695/2017/III</p>
<p>Autoridades responsables</p>	<p>La Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno.</p>
<p>Hechos</p>	<p>El 24 de mayo de 2017, agentes de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno ingresaron al agraviado al área de barandilla de la cárcel municipal de esa población, a quien habían rescatado cuanto intentaba lanzarse de una de las torres del templo de El Refugio. Horas después de haber sido ingresado a la cárcel municipal, sufrió una crisis nerviosa y fue llevado al hospital regional, en donde sólo le suministraron un medicamento y fue regresado a la cárcel municipal, donde perdió la vida en la madrugada del 25 de mayo de 2017.</p>



	<p>Durante la integración de la queja se evidenció que no existía motivo justificado para ingresar a la víctima a la cárcel municipal. No se tomaron las medidas oportunas y necesarias por el personal encargado de su aseguramiento y en el hospital regional de la Secretaría de Salud no le brindaron la atención médica y psiquiátrica adecuada; aunado a que los servidores públicos de ambas dependencias no cuentan con la capacitación, la infraestructura, ni los protocolos de actuación para la atención de personas en situaciones de crisis.</p>
<p>Conceptos de violación</p>	<p>Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal; al trato digno y a la salud mental.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal interino de Lagos de Moreno:</p> <p>[...]</p> <p>Séptima. Gire instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se lleve a cabo lo siguiente:</p> <p>a) Elaborar y poner en marcha programas de promoción y prevención en el ámbito de los sistemas y servicios de salud mental, y de atención a los problemas relacionados con uso de sustancias psicotrópicas.</p> <p>b) Diseñar un plan de mejora de la capacidad de respuesta de los sistemas y servicios de salud mental y de atención a los problemas relacionados con el uso de sustancias psicoactivas, a fin de proporcionar una atención integral y de calidad en el ámbito comunitario.</p> <p>c) Se diseñen y ejecuten intervenciones para prevenir el suicidio, identificando los patrones comunes de personas en riesgo, donde se proporcione la atención inmediata a dicho sector de la población.</p> <p>[...]</p> <p>Octava. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura del juzgado y la cárcel municipales, para cubrir las necesidades a las que se destina el inmueble; en la que se establezca un área que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de los internos.</p>



	<p>Novena. Se giren instrucciones a las distintas áreas del ayuntamiento, especialmente de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las personas detenidas, evitando arrestos innecesarios o prolongación de los mismos y se respeten los derechos humanos de los internos, tales como notificarles el motivo de su detención, ser escuchados, visitas de sus familiares, necesidades de atención médica y hospitalaria, proporcionar medicamento en caso necesario, y atención de casos de intervención en crisis por personal calificado, que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la cárcel municipal.</p>
Disponible	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2018-2018.pdf</p>

Recomendación 46/2018	
Número de queja	6264/2017/II
Autoridades responsables	Al Ayuntamiento de Zapopan.
Hechos	<p>El 5 de agosto de 2017, una persona se encontraba bajo arresto administrativo en una celda de los separos de los Juzgados Municipales de Zapopan, al haber faltado al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan. Cercano al momento en que quedaría en libertad, tras haber cumplido su sanción, escaló la reja de la celda de los referidos juzgados y se lanzó de cabeza, quizá con el propósito de privarse de la vida, lo cual sucedió minutos más tarde. Además, con el parte médico que se le realizó antes de ingresar a los separos administrativos, se advierte que estaba bajo los efectos de estupefacientes.</p> <p>De la investigación practicada por personal de esta Comisión se advirtió que dos custodios preceptores estaban encargados de su vigilancia e integridad física, pero en un descuido imprudente y negligente en su servicio, de manera repentina e intempestiva subió a los barrotes de una celda de donde saltó y cayó de cabeza, perdiendo la vida momentos después.</p> <p>Además que las cámaras de videovigilancia del lugar tenían varios días sin funcionar, no obstante que se había reportado a la Dirección de Innovación Gubernamental de Zapopan.</p>



<p>Conceptos de violación</p>	<p>Violación de los derechos humanos a la vida, en su obligación de garantizarla, y a la legalidad, por el ejercicio indebido de la función pública.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal de Zapopan:</p> <p>[...]</p> <p>Como medidas de no repetición:</p> <p>a) Disponga lo conducente para que se fortalezca la capacitación y actualización profesional del personal bajo su cargo que labora como custodio preceptor en la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social, y a los de las Unidades de Redes y Telecomunicaciones y de Informática de la Dirección de Innovación Gubernamental, respecto de los lineamientos, protocolos y medidas de actualización que deben aplicar en casos como el aquí investigado para proporcionar la debida atención, custodia y vigilancia a las personas que son ingresadas a las celdas de los JMZ.</p> <p>b) Reparar de manera inmediata las cámaras de video vigilancia de los referidos juzgados y de las demás dependencias municipales que cuenten con este tipo de equipos u otros análogos, cuando se reporten fallas en los mismos, para que esas herramientas tecnológicas funcionen ordinariamente, con el fin de que se capte cualquier evento inusual que suceda, para tratar de evitarlo. Para lo cual será necesario elaborar una bitácora en la que se agende su mantenimiento preventivo de manera periódica y constante.</p> <p>c) Instruya por escrito a los titulares y personal de los JMZ, de la CGSPZ, de la Coordinación de Juzgados Municipales y Prevención Social y de la Dirección de Innovación Gubernamental para que su actuar, en casos como en el aquí analizado, lo realicen conforme a criterios de rapidez y actuación preventiva, con el fin de evitar probables riesgos laborales, orientados siempre por un espíritu de servicio.</p> <p>[...]</p> <p>Tercera. Gire instrucciones al Coordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la</p>



	debida atención a las personas que sean ingresadas a los mismos, elaborando evaluaciones psicológicas a quienes se advierta que presenten alguna afectación mental o por consumo de alcohol o estupefacientes, para proporcionarles la atención en casos de intervención en crisis por personal calificado.
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2046-2018.pdf

Recomendación 7/2019	
Número de queja	2220/2018/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán.
Hechos	<p>El 29 de abril de 2018, la progenitora de la víctima se comunicó a la Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán, donde reportó que su hijo estaba drogado, enojado y agresivo en su domicilio, ubicado en El Gargantillo. Los policías llegaron a la casa de la solicitante, quien les pidió el apoyo para que trasladaran a su hijo a la cárcel municipal de Tomatlán, y también les dijo que pretendía internarlo en un centro de rehabilitación para que superara su adicción a las drogas.</p> <p>Horas después, durante la madrugada del 30 de abril de 2018, mientras se encontraba en una celda de la cárcel municipal de Tomatlán, atentó contra su vida, ató unos cables alrededor de su cuello, y cuando el elemento encargado de su custodia (alcaide) se percató, la víctima ya no tenía signos vitales.</p> <p>Durante la integración de la queja, y con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los servidores públicos que custodiaron en las celadas a la víctima no tomaron las medidas de seguridad adecuadas para evitar que atentara contra su vida, no cuentan con registros de ingreso-egreso de las personas privadas de su libertad, ni registros de pertenencias de detenidos. También se evidenciaron deficiencias en la infraestructura de los separos municipales y falta de equipamiento en las instalaciones. Además de no contar con cámaras de vigilancia.</p>
Conceptos de violación	Violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.



<p>Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal de Tomatlán:</p> <p>[...]</p> <p>Tercera. Como medidas de no repetición, se le solicita que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:</p> <p>[...]</p> <p>Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.</p> <p>b) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.</p> <p>c) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>d) Se instruya a los alcaides de los separos municipales para que respeten y reconozcan el derecho de todas las personas detenidas a realizar una llamada telefónica y de inmediato dar aviso al juez municipal de la disposición de un presunto infractor, a fin de que en forma sumaria determine la situación legal de las personas detenidas por faltas administrativas.</p> <p>e) Se asigne una libreta en la que se registre el nombre del detenido, día y hora de ingreso, si se le brindó la alimentación relativa a las horas acostumbradas, durante su estadía en las celdas municipales; y en su caso, quien otorgó el alimento.</p> <p>Cuarta. Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p> <p>[...]</p>
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un protocolo de actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, así como la actuación del médico municipal, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que persuada a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2019/Reco%2007-2019.pdf

Recomendación 18/2019	
Número de queja	4681/2018/III
Autoridades responsables	Al Ayuntamiento de Colotlán.
Hechos	El 17 de agosto de 2018, el agraviado fue detenido por dos policías del Ayuntamiento de Colotlán por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, y lo trasladaron a los separos de la cárcel municipal. El agraviado era conocido públicamente por padecer [...], estuvo dentro de la celda, sin que el personal a su cargo tomara las medidas pertinentes para salvaguardar su integridad física, lo que le provocó severas heridas en su cuerpo que causaron su deceso a las 8:00 horas del día siguiente, y no fue hasta las 11:40 horas cuando avisaron a sus familiares el fatídico incidente.
Conceptos de violación	Violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, derecho a la integridad y seguridad personal, y derecho a la vida.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Colotlán:</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Como medidas de no repetición, se le solicita que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:</p> <p>a) Ordene la supervisión de todas las áreas de los separos municipales de la DSPVC a su cargo, a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren.</p>



	<p>Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.</p> <p>b) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.</p> <p>c) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal. [...]</p> <p>Sexta. Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de afecciones de salud que pongan en riesgo su salud, o la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.</p> <p>Séptima. Se imparta todos los elementos integrantes de la DSPVC un curso de capacitación en materia de derechos humanos, del nuevo sistema de justicia penal y del conjunto de Principios de Protección a Personas Privadas de su Libertad.</p> <p>Octava. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un protocolo de actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, así como la actuación del médico municipal, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen , concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que persuada a los servidores públicos de que deben desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2019/Reco%2018-2019.pdf</p>



Recomendación 33/2019	
Número de queja	1961/2019/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en San Juan de los Lagos.
Hechos	<p>El 10 de abril de 2019 el agraviado fue detenido por falta administrativa por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos, lo ingresaron al área de barandilla de la cárcel municipal, posteriormente al reclusorio para procesados de esa población, y ahí se quitó la vida con un cable para señal de televisión.</p> <p>Durante la integración de la queja se evidenció que no existía motivo justificado para prolongar la privación de la libertad del arresto e ingresarlo al reclusorio para procesados, puesto que aun cuando hubiese cometido una falta administrativa, por su estado de salud mental debió ser remitido a un centro de salud. No se tomaron las medidas oportunas y necesarias por parte del personal encargado de su custodia para salvaguardar su vida y su integridad física; aunado a que los servidores públicos encargados de la custodia de la cárcel municipal no cuentan con la capacitación para la atención de personas en situación de crisis; y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Juan de los Lagos no tiene infraestructura ni cuenta con protocolos de actuación para tales casos; tampoco existe coordinación entre el ayuntamiento y la Secretaría de Salud para la atención de pacientes con crisis psiquiátricas o alguna enfermedad mental.</p>
Conceptos de violación	Violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida, a la integridad física y seguridad personal; y a la salud mental.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de San Juan de los Lagos:</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Ordene a quien corresponda, que se establezca coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de prevenir y atender casos de personas en situación de crisis y con problemas de salud mental, para crear un censo, cuantificación y clasificación de los mismos, así como dar seguimiento de manera conjunta y efectiva a través de la creación de centros especializados en atención inmediata a personas con problemas de salud mental dentro de su municipio, para evitar que ocurran situaciones lamentables como la analizada.</p>



	<p>Sexta. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel municipal y personal que lleva a cabo las detenciones y traslados a los separos municipales, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación emocional o psicológica y, en general, sobre los derechos humanos de las personas que padecen una enfermedad mental.</p> <p>Séptima. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la cárcel municipal para cubrir las necesidades para las que se destina el inmueble; en la que se establezca un área más amplia para la retención de personas arrestadas y una zona que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de los internos.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2019/Reco%2033-2019.pdf

Recomendación 4/2020	
Número de queja	5483/2019/III
Autoridades responsables	La Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno.
Hechos	<p>El 21 de junio de 2019, agentes de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno encarcelaron al agraviado, ya que lo habían detenido a petición de su concubina. En la celda el agraviado se quitó la vida con una cobija que sujetó en el hueco de una pared y que utilizó para ahorcarse.</p> <p>Se evidenció que no existía motivo justificado para privarlo de su libertad e ingresarlo al reclusorio municipal, ya que era una persona enferma mental, aunado al consumo de alcohol. Aun cuando su concubina había solicitado el apoyo policial, debió haber sido remitido a un centro de atención por su estado de salud.</p> <p>Personal encargado de la custodia no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física del detenido; además, los servidores públicos no están capacitados para la atención de personas en situación de crisis. El inmueble no tiene la infraestructura adecuada, tampoco cuentan por los protocolos de actuación para salvaguardar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Además, no existe coordinación entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud para la atención de pacientes con crisis o alguna enfermedad.</p>
Conceptos de violación	Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida, a la integridad física y seguridad personal, a la salud mental.



<p style="text-align: center;">Puntos recomendatorios</p>	<p>Al presidente municipal de Lagos de Moreno:</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Que se diseñe y ejecute un plan especial para la prevención, mejora y modificación de prácticas administrativas erróneas por parte del personal de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, en relación con la atención de personas en situación de crisis, con enfermedades mentales, o padecimientos provocados por el abuso de sustancias psicotrópicas.</p> <p>Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un Protocolo de Actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que persuade a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.</p> <p>[...]</p> <p>Novena. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel municipal y personal que lleva a cabo detenciones y traslados a dicho lugar, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación de crisis emocional o psicológica y sobre los derechos humanos de las personas que padecen una enfermedad mental.</p> <p>Décima. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la cárcel municipal para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se establezca un área más amplia para la retención de personas arrestadas y otra que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de los internos. De igual forma, se lleven a cabo los cambios necesarios al sistema de circuito cerrado, dentro de lo que destaca que el monitor de vigilancia permita la visibilidad y la totalidad de las áreas de cada celda y que las cámaras de vigilancia también sean direccionadas a la alcaldía y no solamente a la comisaría como actualmente están funcionando.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%204%202020.pdf</p>



Recomendación 17/2020	
Número de queja	3277/2020/III
Autoridades responsables	La Dirección de Seguridad Pública de Tequila.
Hechos	<p>El 2 de marzo de 2020, agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Tequila encarcelaron a una peticionaria junto con su sobrina, pues las habían detenido por escandalizar y alterar el orden público. En la celda la mujer se quitó la vida con su sostén que sujetó a los barrotes para ahorcarse.</p> <p>Personal encargado de la custodia no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física de la detenida; además, los servidores públicos no están capacitados para la atención de personas en situación de crisis. El inmueble no tiene la infraestructura adecuada, tampoco cuentan con los protocolos de actuación para salvaguardar la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad.</p>
Conceptos de violación	A la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la vida, a la integridad física y seguridad personal, a la salud.
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Tequila:</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Que se diseñe y ejecute un plan especial para la prevención, mejora y modificación de prácticas administrativas erróneas por parte del personal de la dirección de Seguridad Pública de Tequila, en relación con la atención de personas en situación de crisis o padecimientos provocados por el consumo de bebidas embriagantes y medicamentos.</p> <p>Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un protocolo de actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que permita a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.</p> <p>Séptima. Ordene a quien corresponda del Ayuntamiento a su cargo, que se establezca coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin</p>



	<p>de prevenir y atender casos de personas en situación de crisis y con problemas de salud, para crear un censo, cuantificación y clasificación de los mismos, y dar seguimiento de manera conjunta y efectiva a través de la creación de centros especializados en atención inmediata a personas con problemas de salud dentro de su municipio, a fin de evitar que ocurran situaciones lamentables como al analizada en este documento.</p> <p>Octava. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel municipal y personal que lleva a cabo detenciones y traslados a dicho lugar, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación de crisis emocional o psicológica y sobre los derechos humanos de las personas que padecen alguna enfermedad.</p> <p>Novena. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la cárcel municipal para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se establezca un área más amplia para la retención de personas arrestadas y otra que cuente con los servicios necesarios para la atención médica de las y los internos. De igual forma, se lleven a cabo los cambios necesarios para que se instale un sistema de circuito cerrado, con un monitor de vigilancia que permita la visibilidad a la totalidad de las áreas de cada celda y que las cámaras de vigilancia también sean direccionadas a la alcaldía.</p>
Disponible	http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2017.2020.pdf

Recomendación 34/2020	
Número de queja	7161/2019/II
Autoridades responsables	La Comisaría de la Policía de Guadalajara
Hechos	<p>Una regidora del ayuntamiento de Guadalajara interpuso queja a favor de una ciudadana, dado que al mediodía del 28 de agosto de 2019 fue detenida por cometer una falta administrativa, y puesta a disposición de la Unidad de Prevención Social de Guadalajara, donde se suicidó, sin que el personal que ahí labora lo advirtiera en el momento.</p> <p>De lo actuado se advierte que dicha persona fue arrestada junto con otras tres, por dos oficiales de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por escandalizar e ingerir bebidas embriagantes en la zona centro. Posteriormente, fueron puestos a disposición de la referida Unidad, donde la ofendida se suicidó con una de sus prendas y tres horas después, fue descubierta por el personal de custodia, lo que exhibió una falta de atención y monitoreo. De la información que fue</p>



	<p>recabada durante la investigación, se desprende que la víctima presentaba trastorno psicológico por la ingesta de alcohol, por lo que debió ser trasladada a un centro de rehabilitación para que se le atendiera por ese trastorno, y ponerla bajo la observación de un médico o psicólogo.</p> <p>Además de lo anterior, se pudo observar la deficiente calidad en la imagen de las cámaras de monitoreo instaladas en varias partes de la Unidad, en especial la correspondiente a la celda donde estuvo ingresada, por lo que no se pudo detectar las maniobras de su suicidio, para tomarse las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad física.</p>
Conceptos de violación	<p>A la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la protección de la salud, con enfoque a la salud mental.</p>
Puntos recomendatorios	<p>Al presidente municipal de Guadalajara:</p> <p>Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de quien acredite tener vínculo familiar con la finada agraviada, como víctimas indirectas, la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgarles todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.</p> <p>[...]</p> <p>Quinta. Que se diseñe y ejecute un plan especial para la prevención, mejora y modificación de prácticas administrativas erróneas por parte del personal de la UPSG y de la DSMMG, en relación con la atención de personas en situación de crisis, con enfermedades mentales, o padecimientos provocados por el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes y medicamentos.</p> <p>Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un Protocolo de Actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad en la UPSG, en torno a la vigilancia, monitoreo y medidas de seguridad aplicables para su custodia en sus celdas o dormitorios, con la finalidad de preservar su vida e integridad física, mental y psicológica, concebido como una herramienta de fácil consulta y</p>



	<p>lenguaje sencillo que permita a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto. Ya que sólo cuenta con un manual elaborado por el Director de dicha dependencia, en el que únicamente describe la “Reglas mínimas de conducta exigibles al personal de custodia”.</p> <p>Séptima. Ordene a quien corresponda del ayuntamiento a su cargo, que se establezca coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de prevenir y atender casos de personas en situación de crisis y con problemas de salud mental, para crear un censo, cuantificación y clasificación de los mismos, y dar seguimiento de manera conjunta y efectiva a través de la creación de centros especializados en atención inmediata a personas con problemas de salud mental, a fin de evitar que ocurran situaciones lamentables, como la analizada en este documento.</p> <p>Octava. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en la UPSG y en la DSMMG, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación de crisis emocional o psicológica y sobre los derechos humanos de las personas que padecen una enfermedad mental.</p> <p>Novena. Se realicen de inmediato las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la UPSG para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se le dote de un sistema de circuito cerrado y/o de cámaras de vigilancia que tengan mayor nitidez, para poder observar a quienes se encuentran internados en sus celdas y en los demás espacios de dicha dependencia, para evitar hechos como el aquí indagado. Asignándole un área determinada y un custodio que exclusivamente monitoree la vigilancia del circuito cerrado.</p> <p>Décima. Gire instrucciones al director de la UPSG, para que lleve a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que los custodios y demás personal médico, psicológico, de trabajo social y administrativo bajo su cargo, presten la debida atención a los infractores que sean ingresados, y que atiendan con especial dedicación a quienes presenten cuadros de crisis emocional o mental, para derivarlos a centros de rehabilitación de adicciones.</p> <p>Décima primera. Ordene que, a la brevedad, se dote de más personal de custodia para asignarlo a todas y cada una de las labores de la UPSG.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2034.2020%20VP.pdf</p>



Además de las citadas Recomendaciones particulares, esta defensoría en estos últimos diez años emitió una Recomendación relativa a la situación que guarda el acceso a la justicia dentro de las cárceles municipales del estado de Jalisco:

Recomendación 1/2016	
Sobre la situación del acceso a la justicia y atención médica en los juzgados administrativos regionales del Estado de Jalisco	
Autoridades responsables	A las autoridades municipales de los ayuntamientos fuera de la zona metropolitana de Jalisco
Hechos	<p>La presente Recomendación surgió como parte del seguimiento del “Informe especial sobre la situación de los centros de detención por faltas administrativas en los municipios no metropolitanos del estado de Jalisco”, emitido por este organismo el 19 de diciembre de 2014, ampliando la investigación respecto a las autoridades encargadas de resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por infracciones a los reglamentos municipales y de las autoridades responsables de valorar su salud física.</p> <p>Se analizó no sólo la supervisión a cárceles municipales que albergan a personas procesadas y de la región Centro, sino los espacios que son utilizados como cárceles para arrestados por infracciones administrativas, y quienes son internados temporalmente mientras se encuentran a disposición de autoridad distinta de la judicial en las once regiones administrativas del estado. Dicha decisión se tomó al haber encontrado omisiones y deficiencias en la infraestructura, servicios, mantenimiento y administración de los centros de reclusión donde, si bien es cierto la estancia de los internos es reducida, no por ello tienen menor importancia, y por lo tanto, es elemental que este organismo protector de derechos humanos verifique el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales sobre la materia para evitar que violaciones de derechos humanos de las personas detenidas en ellos y solicitar a las autoridades correspondientes que se corrijan algunas prácticas administrativas que vulneran los derechos de cualquier persona privada de su libertad.</p>
Conceptos de violación	Derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la protección de la salud.
Puntos recomendatorios	A las autoridades municipales de: Acatic, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Bolaños, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Chapala, Chimaltitán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, El Arenal, El Grullo, El Limón, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango,



	<p>Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juchitlán, La Barca, La Huerta, La Manzanilla de la Paz, Lagos de Moreno, Magdalena, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupan, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín de Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Ángeles, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tomatlán, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey y Zapotlán el Grande:</p> <p>Primera. Que en los ayuntamientos que carecen de la figura de juez municipal, se emita a la brevedad y en términos de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la convocatoria para designar a los jueces que cubran dicho cargo en cada municipio.</p> <p>Segunda. Que en los ayuntamientos en los que no haya médico municipal, se designe a la brevedad los profesionistas de la salud que resulten necesarios para atender la integridad física de las personas privadas de su libertad, así como para que elaboren los partes médicos correspondientes, instruyéndoles que, en casos de urgencias, deberán brindar atención médica a los ciudadanos.</p> <p>Tercera. Que se exhorte a los ayuntamientos en los que laboren jueces y médicos municipales en un horario de oficina, o bien que cubran una guardia de 24 horas, sin relevo, para que a la brevedad posible se amplíen las plazas de acuerdo con la población que integra su municipio, y de esta manera se garantice la inmediatez con que debe resolverse la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por faltas administrativas y la plena protección a la salud.</p> <p>Cuarta. Se tomen las medidas necesarias para que los jueces y médicos municipales gocen de los derechos y obligaciones inherentes a todo servidor público, en especial que se les garantice una jornada laboral acorde con la establecida en la ley.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2016/Recomendacion%20General%201-2016.pdf</p>



No pasa desapercibido para esta Comisión la situación particular que entrelaza el contexto de las personas de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en las regiones del estado; mismas que a menudo se suelen involucrar de manera directa e indirecta la operatividad de las autoridades municipales, tales como las Direcciones y Comisarías de Seguridad Pública Municipal, así como el encubrimiento y participación de elementos adscritos a las citadas instancias municipales, situación que ha generalizado los niveles de inseguridad en las comunidades.

En este sentido, esta defensoría ha emitido las siguientes Recomendaciones particulares a la fecha, relacionadas con irregularidades y deficiencias en la infraestructura y funcionamiento de las cárceles municipales y el incumplimiento de la debida diligencia en el acceso efectivo a la justicia administrativa en relación con personas desaparecidas:

DESAPARICIÓN FORZADA POR AÑOS	
Año	Recomendaciones particulares
2012	40/2012
2013	27/2013
2018	37/2018
2019	25/2019
Al 23 de septiembre del 2020	11/2020 y 35/2020
Total	6

De las anteriores Recomendaciones, destaca la 40/2012 donde los hechos se encuentran relacionados con el funcionamiento de una cárcel municipal, tal como se expone a continuación:



Recomendación 40/2012	
Autoridades responsables	Pleno del H. Ayuntamiento de Villa Corona
Hechos	<p>La presente Recomendación narra sobre la desaparición de dos personas originarias del municipio de Tala, mismas que fueron acompañadas por policías del citado municipio y ya no regresaron a sus hogares.</p> <p>Situación, que los policías de Tala les informaron a sus familiares que se encontraban detenidos en Villa Corona, ya que al parecer fueron secuestrados, pero escaparon de sus captores.</p> <p>Por lo que uno de sus familiares de las personas desaparecidas se dirigió a la Comandancia, donde un elemento le informó que no podía entregarle a su familiar porque no se encontraba el director. Como la cárcel es pequeña, habló a gritos con su familiar, quien en idioma inglés le dijo: “Mejor ya vete de aquí, las personas que me tenían me iban a matar y se quedaron con las llaves de la casa, saca a mis hijas de ahí y váyanse de la casa, solo déjame dinero porque no he comido nada”.</p> <p>Al salir de la Comandancia se encontró con los familiares del otro detenido, quienes le dijeron que tampoco les permitieron ver a su familiar, entonces se quedaron esperando hasta que llegara el director, pero como no llegó se retiraron.</p> <p>Posteriormente, llamó por teléfono a la Dirección de Seguridad Pública de Villa Corona, donde le informaron que su familiar y su acompañante ya no estaban en ese lugar, ya que habían sido liberados por órdenes del presidente municipal de Villa Corona. Meses después fueron encontrados en una fosa clandestina, asesinados con un balazo en la cabeza.</p>
Conceptos de violación	Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública, negativa de asistencia a víctimas del delito, prestación indebida del servicio público, derecho a la libertad personal, retención ilegal, incomunicación y desaparición forzada o involuntaria de persona.
Puntos recomendatorios	<p>Al pleno del Ayuntamiento de Villa Corona:</p> <p>[...]</p>



	<p>Tercera. Que el Ayuntamiento de Villa Corona realice la reparación de los daños y perjuicios que hasta la fecha han sufrido (...) y (quejosa), familiares directos de los (agraviados), como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.</p> <p>Cuarta. Que giren instrucciones al director de Seguridad Pública para que a la brevedad se corrija la práctica administrativa y, en lo subsecuente, se realice la fatiga de servicios en el que quede asentado diariamente el personal que cubre el turno y los servicios encomendados; asimismo, el parte de novedades en el que se detalle los servicios que diariamente realiza la corporación, entre estos las detenciones y sus causas además, se le instruya al personal de la corporación para que toda persona que sea detenida, a la brevedad sea puesta a disposición del Juzgado Municipal y éste a su vez, conforme a las facultades que la ley le otorga, resuelva su situación jurídica.</p> <p>Quinta. Que giren instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a todo el personal de policía para reforzar su formación y se evite que sus elementos sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.</p>
<p>Disponible</p>	<p>http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2012/Rec12-40.pdf</p>



Aunado a lo anterior, y dentro de las evidencias recabadas dentro de esta Recomendación general, personal de esta defensoría pública de derechos humanos realizó este año una minuciosa inspección a las cárceles y separos de los 125 municipios, cuyos resultados serán descritos de manera detallada en el apartado de Análisis y Observaciones. Para la implementación de las inspecciones se desarrolló como metodología la aplicación de cuatro cuestionarios de preguntas abiertas y cerradas, concernientes a los siguientes bloques:

1. Entrevistas dirigidas a los jueces municipales.
2. Entrevistas dirigidas a los encargados del área de aseguramiento.
3. Entrevistas dirigidas a los encargados del área médica.
4. Entrevistas dirigidas a las personas arrestadas en los separos municipales.

Lo anterior evidenció la insuficiencia de jueces municipales adscritos a las cárceles y separos en la mayoría de los gobiernos municipales, así como de personal médico y psicológico especializado en la atención integral de las personas privadas de su libertad; situación que confirma, a través de los casos investigados por esta Comisión, el gran índice de incidentes, agresiones y muertes de personas dentro de los centros de detención, pruebas necesarias y motivos fundados para sostener la presente Recomendación.

Una vez analizados de manera conjunta los informes especiales, pronunciamientos y Recomendaciones generales y particulares emitidas por esta defensoría pública, relativas a la debida diligencia y atención integral hacia las personas privadas de su libertad, así como la situación que guardan las cárceles municipales, mostrada en las fichas técnicas antes descritas y que afecta necesariamente el acceso a la justicia administrativa municipal, de manera concentrada se observa lo siguiente:

- La falta de homologación y actualización de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno de los municipios, de acuerdo a los estándares mínimos e indispensables en materia de derechos humanos.
- El indebido ejercicio de la función pública del personal adscrito a los centros de detención municipal hacia las personas privadas de su libertad.



- La falta de adscripción de jueces municipales permanentes dentro de las labores cívicas de los gobiernos municipales.
- La falta de personal médico y psicológico adscrito a los centros de detención municipal dentro de la operatividad institucional y atención especializada a las personas privadas de su libertad.
- Las diversas agresiones sistemáticas que suelen ocurrir entre las personas privadas de su libertad en conjunto con sus compañeros(as) de celdas, y con el personal de custodia, que pueden transitar a actos de tortura.
- La tortura, el maltrato y los abusos de todo tipo que se cometen en las cárceles municipales a las personas privadas de su libertad.
- La violencia de género institucional que persiste en los gobiernos municipales en contra de las mujeres.
- El constante índice de agresiones, suicidios y muertes dentro de las cárceles municipales del estado.
- La falta de vigilancia y observancia en el cuidado de las personas detenidas, algunas de ellas en situación de crisis a razón del consumo de algún enervante o estado de depresión mental.
- El insuficiente material tecnológico de videovigilancia dentro de las cárceles municipales.
- La inexistencia de lineamientos y protocolos operativos de atención y abordaje a personas pertenecientes a un grupo en situación de riesgo que se encuentran detenidas, así como de la coordinación adecuada con los servicios médicos y psicológicos del municipio.
- Las deplorables condiciones materiales de las cárceles municipales, mismas que suelen ser insalubres para las personas detenidas, transgrediendo el trato digno, e inclusive afectando la salud del arrestado.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

2.1 *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.



Este organismo precisa que la situación particular sobre los derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco se analiza con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se fortalezcan los cambios de prácticas de la justicia administrativa de acuerdo a los estándares de protección en materia de derechos humanos; así como las adecuaciones mínimas vitales de las cárceles municipales a través de políticas públicas integrales y con la perspectiva transformadora en la accesibilidad y condiciones dignas para las personas que se consignan en dichas instancias. Lo anterior, previniendo las situaciones particulares que motivan a la elaboración y emisión de este documento sobre la consumación de hechos lamentables; garantizando con ello la vida, la tranquilidad y seguridad de las personas, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

2.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación general, se plantearon los siguientes objetos de análisis:

Identificar la falta de observancia y de seguridad por parte del personal adscrito a las cárceles municipales, que de acuerdo a los reportes obtenidos inciden en agresiones y la muerte de las personas detenidas por faltas administrativas, tanto por acción y omisión de las mismas autoridades municipales garantes de resguardar la integridad de los habitantes.

Asimismo, determinar la falta de operatividad estructural de las cárceles municipales, la falta de personal capacitado para brindar una atención integral y especializada para el abordaje de cualquier persona privada de su libertad que se encuentre en situación de crisis o bajo los influjos de alguna sustancia nociva o enervante, así como la carencia de líneas de acción o protocolos de atención que sensibilicen y garanticen el debido ejercicio de la función pública en el interior de las cárceles municipales del estado de Jalisco.

Finalmente, y conforme a lo anterior, evidenciar las intersecciones procesales y de actuación que entrelaza la debida diligencia y ejercicio de la función pública



de las y los operadores de la justicia administrativa municipal de los 125 gobiernos municipales del estado.

2.3 Derechos humanos violados y estándar legal mínimo relacionado con la situación de los derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco

2.3.1 Derechos humanos violados

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación general fueron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la vida; a la integridad física, seguridad personal (tortura), al trato digno, a la salud y a un recurso judicial efectivo; toda vez que las mismas son prerrogativas esenciales de cualquier persona privada de la libertad, siendo responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal o estatal, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física y psicológica durante su estancia en las áreas de arresto administrativo en las cárceles municipales del estado de Jalisco.

2.3.1.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Derivado del concepto de legalidad, está la regulación del desempeño de servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito



Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no



graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.



Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

2.3.1.2 Derecho a la vida

Es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo de existencia que tiene todo ser humano.



Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, al utilizar los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación total de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del estado deben velar por su cumplimiento, y aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta, por acción u omisión, dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento que, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, al utilizar sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que esté en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

La fundamentación constitucional del derecho a la vida está en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Además, el reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en el artículo 22, que de manera implícita señala:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y a contrario sensu se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la



servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también está prevista en diversos instrumentos internacionales, tales como:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3° señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, reconoce en su artículo 1° que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1969, y que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981 y que entró en vigor el mismo año, establece:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.



De acuerdo con lo dispuesto en los principios establecidos en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.



b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁷

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituyen una misión fundamental de los órganos del estado. En México es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, consultada el 18 de febrero de 2019.



respectivos ámbitos de competencia, en dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de ejercer cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la CIDH en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que estos tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero),⁸ la CIDH señaló:

4.2 Deber de garantía.

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción...

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, párrafos 243, 244 y 245, sentencia del 16 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultada el 18 de febrero de 2019.



Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la SCJN, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA⁹.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º Constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Dentro del marco jurídico del derecho a la vida existen disposiciones legales en el estado, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

⁹ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.



II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal; [...]

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido



víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho [...]

2.3.1.3 Derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.



3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda



incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.



4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:



Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países,



que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2002 y entró en vigor en junio de 2006, y que al efecto prevé:

Artículo 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 3. Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).



Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁰

¹⁰ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.



Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

De igual forma, sobre este contexto particular son aplicables las siguientes leyes secundarias:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ley vigente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2017), advierte:

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Lugar de privación de libertad: Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.

XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

[...]

XXIV. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades



federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;



[...]

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

[...]

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

[...]

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

[...]

Artículo 39.- La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;

II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;



III. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;

IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicie la revictimización;

V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y

VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

[...]

Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

Artículo 47.- En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.



El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.

Artículo 48.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad.

[...]

Artículo 60.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;

IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado;

V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;

VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación



tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

VIII. Proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica; y

[...]

Artículo 61.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 67.- La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 68.- La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a las Fiscalías Especiales será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia.

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.

Todo el personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido Víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.



Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

[...]

Artículo 94.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

Artículo 95.- Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de Víctima.

Asimismo, y de acuerdo al ámbito local de Jalisco, se instauró la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco (ley vigente publicada el 25 de abril de 2015 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*), donde se advierte lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



Artículo 4. Todo servidor público, particularmente los que laboran en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrán la obligación de presentar una denuncia de hechos ante las autoridades competentes siempre que reciba una queja sobre probables actos de tortura.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

[...]

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

[...]

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

2.3.1.4 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos la abstención de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones; además, debe propiciar las condiciones necesarias para que se



garantice la seguridad y la salud durante la estancia de una persona en los centros de reclusión.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto de las condiciones mínimas de bienestar que debe tener todo ser humano. Cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Su estructura jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Involucra que los servidores públicos lleven a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se garantice la salud, integridad física y psicológica de las personas que están bajo su custodia.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. No llevar a cabo las conductas necesarias para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno, en particular el de las personas sometidas a cualquier forma de prisión, tiene su fundamentación constitucional e internacional en los siguientes preceptos legales:



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 1º [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 19.

[...]

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se puntualiza:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, emitida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1948, se establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.



En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1969, y ratificada por México en 1981, se reconoce:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México en 1981, se señala:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes establece:

Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.



Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, contemplan entre otras normas básicas, las siguientes:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.



[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

3. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979.

2.3.1.5 Derecho a la protección de la salud (con enfoque en la salud mental)

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto



1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto obligado

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano. En el sistema jurídico mexicano desde el principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden.

El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la protección de la salud establece:



Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 72. La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

[...]

IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;

Artículo 74. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:



I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

[...]

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.

Artículo 74 Bis. La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;

II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;

IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;

V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;

VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;

VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y

VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.



Artículo 75. El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables. Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial. El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.

Artículo 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Artículo 77. Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia. Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos. A estos efectos, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, con énfasis en niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores. En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores.



De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

Artículo 8o. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y

I.DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental, y

II. PALIATIVAS: Que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del usuario, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo multidisciplinario.

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento;

II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;

III. Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas; [...].

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. [...]

Artículo 121. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por prestación de servicios de salud mental, toda acción destinada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que las padezcan.



Artículo 123. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales y recreativas que contribuyan a la salud mental;

II. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y

III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 124. Las acciones mencionadas en los artículos anteriores, serán dirigidas a la población en general con especial énfasis en la infantil y juvenil [...]

Artículo 126. Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Artículo 127. Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la norma oficial mexicana de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría. [...]

Artículo 129. Todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud mental, deberá estar capacitado para prestarlos adecuadamente en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 130. El responsable de cualquier establecimiento de esta naturaleza, estará obligado a desarrollar cursos de actualización para el personal de la unidad, de conformidad con lo que señalen las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Artículo 132. La Secretaría asesorará a las instituciones públicas, sociales y privadas que se dediquen al cuidado y rehabilitación del enfermo mental.

Artículo 133. La información personal que el enfermo mental proporcione al médico psiquiatra o al personal especializado en salud mental, durante su tratamiento, será manejada con discreción, confidencialidad y será utilizada únicamente con fines científicos o terapéuticos. Sólo podrá ser dada a conocer a terceros, mediante orden de la autoridad judicial o sanitaria.



Al respecto, la NOM-025-SSA2-2014 señala los esquemas de atención médica para el tratamiento de personas que padecen enfermedad mental, cuyo objeto es uniformar criterios de operación, actividades, actitudes del personal de las unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica, la cual se proporcionará en forma continua e integral, con calidad y calidez, destacando lo siguiente:

4.1.26 Promoción de la Salud Mental: a la estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, principalmente las autoridades sanitarias, sociales y de prestación de servicios de salud; el objetivo principal es el de sensibilizar a la población en general, respecto de los trastornos mentales y del comportamiento, su tratamiento y las instituciones que ofrecen estos servicios.

4.1.27 Psicoterapia: a la intervención que realiza un o una profesional de la salud mental especializado en esta estrategia (psicólogo o psiquiatra). El uso de esta técnica ayuda a la persona con enfermedad mental para entender su trastorno, ofreciéndole estrategias y herramientas que coadyuven en el manejo eficaz de los síntomas; sean éstos conductuales, emocionales o cognitivos. Dependiendo de la gravedad y de las necesidades de la persona usuaria, la psicoterapia puede ser individual, familiar, de pareja o grupal y combinarse con farmacoterapia según sea el caso.

4.1.28 Reforzador: al comportamiento que aumenta su probabilidad de ocurrencia a raíz de un suceso que le sigue y que es valorado positivamente por la persona.

4.1.29 Rehabilitación Psicosocial: al conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal de mujeres y hombres que les permitan superar o disminuir desventajas adquiridas a causa de un trastorno mental y del comportamiento en los principales aspectos de su vida diaria; tiene como objetivo promover en las personas usuarias, el aprendizaje o el re-aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas en la vida sociocultural. Para la rehabilitación psicosocial de las personas usuarias, las unidades podrán apoyarse en estructuras extra-hospitalarias con enfoque comunitario como: los talleres protegidos, las casas de medio camino, las residencias comunitarias, o cualesquiera otras que sean útiles para estos propósitos y que, para lograrlo, no recurran a la aplicación de tratamientos que vayan en contra de los derechos humanos.

4.1.30 Servicios de Psiquiatría: a los que se encuentran insertos dentro de los Hospitales Generales, o en hospitales de tercer nivel no especializados en psiquiatría, mediante los cuales se proporciona atención a casos que cursan o no con otra patología médica. Brindan atención multidisciplinaria y por medio del sistema de referencia y contrarreferencia canalizan a las personas usuarias que así lo requieren, a otros niveles de atención.



4.1.33 Trastorno Mental y del comportamiento: Conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles, asociados la mayoría de los casos con el malestar y la interferencia con el funcionamiento personal. Sus manifestaciones suelen ser comportamentales, psicológicas o biológicas.

4.1.34 Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica: a los establecimientos públicos, sociales y privados que prestan servicios de atención médica especializada a personas que padecen un trastorno mental.

4.1.36 Urgencia Psiquiátrica: al paciente que presenta síntomas consistentes en una alteración del estado mental que pone en riesgo su vida y/o la de otros. Estos síntomas pueden abarcar ideación o intento suicida, ideación homicida, incremento de síntomas depresivos o de ansiedad, psicosis, manía, trastornos cognitivos agudos, agitación psicomotora, confusión y alucinaciones o cambios súbitos en el comportamiento.

4.1.37 Usuario/a: a toda persona que padece un trastorno mental y del comportamiento, que emplea los servicios de las unidades de atención integral hospitalaria medico psiquiátrica.

La Ley de Salud Mental para el Estado de Jalisco, que entró en vigor el 3 de febrero de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 3. La salud mental se define como el bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, le permite afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 4. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales, corresponde a la Secretaría de Salud, al Consejo Estatal de Salud Mental del Estado de Jalisco y al Instituto Jalisciense de Salud Mental proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin.

Artículo 6. Las personas usuarias de los servicios de salud mental, tienen derecho:

- I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental;
- II. A la atención médica;
- III. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento;
- IV. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione las instituciones públicas sociales y privadas en materia de salud mental;



V. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;

VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y centros de atención integral juvenil, así como a grupos vulnerables;

VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;

VIII. A solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado reclusos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;

IX. A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, incluyendo conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente así mismo, a terceros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a las mejores prácticas de la psicología, la psiquiatría y medicina;

X. A ser egresado del centro de internamiento mental, cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o la propiedad;

XI. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;

XII. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional médica;

XIII. A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que éstos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, y

XIV. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas



instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa, salvo disposición contraria en esta y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. El profesional de salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, tener a la vista Título Profesional, Cédula Profesional y en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas y de profesiones competentes, con la finalidad de que el usuario y la autoridad corrobore que es un especialista en la materia de salud mental.

[...]

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 2 de mayo de 1948, dispone:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica y ratificada por México el 18 de diciembre de 1998, señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños [...]
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

La Declaración de Kobe, patrocinada conjuntamente por la Asociación Mundial de Psiquiatría Social, la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Asociación Mundial para la Rehabilitación Psicosocial, la Federación Mundial de Salud Mental y la Asociación Japonesa de Psiquiatría Social, resolvió, tomando en consideración la Declaración de Roma, hecha pública el 5 de septiembre de 1995 en el 15° Congreso Mundial de Psiquiatría, en Roma, Italia, y la



Declaración de Yokohama, adoptada el 29 de agosto de 2002 en el 12º Congreso de Psiquiatría de Yokohama, Japón, adoptaron conjuntamente la siguiente Declaración de Kobe en el 18º Congreso de Psiquiatría Social del 24 al 27 de octubre de 2002 en Kobe, Japón, estableció los siguientes principios sobre salud mental:

1. Educar al público, a los responsables de las políticas, a los profesionales de la Salud y de los medios de comunicación acerca de la salud mental y las enfermedades mentales;
2. Apoyar a las personas con enfermedad mental ya sus familias y promover la Equidad, no discriminación en las políticas de salud, con atención especial en el cuidado de la salud, educación, empleo y alojamiento;
3. Promover la aceptación de las enfermedades mentales como parte de la condición humana y de este modo combatir el estigma demasiado a menudo asociado a estas enfermedades;
4. Promover y compartir desarrollos innovadores en prevención, tratamiento y rehabilitación, investigación y formación; y
5. Enfatizar la dignidad de todos los seres humanos y los derechos de las personas con enfermedad mental y sus familias una participación en plena igualdad en la Organización y prestación de los servicios de salud mental.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, el 17 de diciembre de 1991:

PRINCIPIO 1. Libertades fundamentales y derechos básicos

1. Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.
2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

[...]

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán



medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.

PRINCIPIO 8. Normas de la atención

1. Todo paciente tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendido y tratado con arreglo a las mismas normas aplicables a los demás enfermos.
2. Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas.

PRINCIPIO 9. Tratamiento

1. Todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

En los Principios Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas (Principios de Brasilia), los cuales surgieron de la convocatoria del Ministerio de Salud de la República Federativa de Brasil, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la OMS, que convocaron al personal gubernamental de salud mental, organizaciones de la sociedad civil, usuarios y familiares a la Conferencia Regional para la Reforma de los Servicios de Salud Mental: 15 años después de Caracas, del 7 al 9 de noviembre de 2005, a fin de evaluar los desarrollos producidos desde 1990, a partir de lo cual concluyó:

1. Se considera esencial la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por trastornos mentales, por lo que existe la necesidad de establecer redes de servicios comunitarios que reemplacen los hospitales psiquiátricos y aseguren:
2. La provisión de adecuada atención integral y multidisciplinaria de las personas con trastornos psiquiátricos y en situaciones de crisis, incluyendo cuando sea necesario la admisión en hospitales generales;
3. La formulación de respuestas que prevengan el surgimiento de nuevas generaciones de personas enfermas afectadas por trastornos psiquiátricos de larga evolución y discapacidad psicosocial;
4. El establecimiento de vínculos sólidos con los servicios de Atención Primaria de Salud con alta capacidad resolutoria;



5. La participación de usuarios y familiares en la planificación y desarrollo de los programas y servicios de Salud Mental; y
6. La concertación de acciones con los diferentes actores sociales a fin de mejorar el estado de salud mental de la población.

La CrIDH ha emitido jurisprudencia respecto a los casos en los que el imputado o infractor, tiene padecimientos mentales, tal como se señaló en la sentencia del caso Dacosta Cadogan contra Barbados, emitida el 24 de septiembre de 2009, en el que la Corte observó que los “trastornos de personalidad anti-social” y dependencia de alcohol (o sustancias psicotrópicas), no son necesariamente evidentes a primera vista, y requieren usualmente de la determinación de un profesional en salud mental, que determinen si la persona padece de una enfermedad mental o de farmacodependencia. En el caso que se cita, la corte determinó que existió violación a lo dispuesto en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, entre ellas el de ser oído y que se valore la situación personal y de salud mental del acusado tanto al momento de cometer la falta como posteriormente; y en su caso, a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; situación que no se atendió aun cuando la situación particular del acusado al momento de su detención ameritaba al menos una indagación respecto a una posible situación de dependencia al alcohol o algún “trastorno de personalidad.

Dicho criterio tiene aplicación en el análisis de los hechos señalados en el presente documento, en donde la autoridad municipal no tomó en cuenta el estado de salud mental en el que se encontraba el arrestado; ya que, de conformidad con el artículo 62.1, 62.2 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestro país ha reconocido la competencia contenciosa de la corte, y sus criterios interpretativos son obligatorios para el estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Los anteriores acuerdos y tratados internacionales, de conformidad con los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:



El artículo 1º establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, el artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de nuestra Constitución estatal señala:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

2.3.1.6 Derecho a un recurso judicial efectivo

El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el acceso a la justicia a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

Como parte de este derecho se encuentra la garantía del detenido a ser puesto a disposición sin demora o de manera inmediata ante una autoridad competente, consagrada en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución mexicana.

Ahora bien, las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata", llevan implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para



lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, es decir, poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad investida por la jurisdicción y competencia del Estado, facultada para determinar la situación jurídica de la persona aprehendida.

En el caso de infracciones a los reglamentos municipales, se trata de la figura del juez municipal, cargo que fue creado precisamente para que este conociera y resolviera de forma inmediata la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia se pudiesen ver privadas de su libertad, además les garantizara su derecho al debido proceso que por principio constitucional se otorga a toda persona, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Es claro que no se respeta el derecho a un recurso efectivo cuando no existe o es insuficiente el número de jueces municipales para calificar de forma rápida y expedita las detenciones de las personas que transgreden los reglamentos municipales, ya que pueden pasar largas horas o días para que se determine su sanción administrativa, situación que esta CEDHJ ha documentado en diversas resoluciones, y que ha notado como un factor de incidencia para que las personas privadas de la libertad atenten contra su vida o la de sus compañeros de celda.

De la misma manera, no se puede concebir que donde no haya la figura de juez municipal sea el mismo personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien determine la sanción administrativa acreedora, ya que se convierte en acusador e impartidor de justicia, violando con ello el derecho de audiencia y defensa de la persona presunta responsable.

2.3.2 Estándar legal mínimo relacionado con la situación de los derechos humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del estado de Jalisco

2.3.2.1 Dimensión normativa

Se conforma por el cúmulo de disposiciones jurídicas vigentes en todo el territorio de Jalisco, aplicables al caso en particular y a las que están obligadas



las autoridades estatales y municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y que redunden en las mínimas condiciones en materia de seguridad pública y derechos humanos, a los que pueden acceder todas las personas, incluidas las que se encuentren privadas de su libertad en las cárceles municipales del estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados al objetivo 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y sus metas 16.1, 16.6, 16.a y 16.b de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en la Resolución 70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; exhibiendo el siguiente estándar mínimo jurídico:

2.3.2.2 Marco jurídico nacional

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 1°, de la, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo al citado ordenamiento, en el párrafo cuarto del artículo 21 se establece que “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”. Así como lo previsto en el párrafo noveno del mismo numeral que señala: “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala”.

Ahora bien, en cuanto a las facultades asignadas a los municipios, previstas en el párrafo segundo, fracción II del artículo 115 del citado instrumento, establece que “los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados,



los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.” La acepción jurídica de bando municipal referida, está relacionada con las disposiciones de policía y buen gobierno que emite la autoridad municipal y dentro de los cuales se dispone la imposición de sanciones por la violación a preceptos establecidos por la autoridad administrativa.

Se destaca que lo señalado en la fracción III, inciso h, del artículo 115 constitucional, respecto de los servicios que los municipios tendrán a su cargo, no prevé la compurgación de penas ni la prisión preventiva y establece que el servicio de seguridad pública se llevará a cabo “en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”. Ello delimita la competencia y atribuciones de los municipios en materia de seguridad pública, a la expedición de bandos de policía y gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general y al arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

Por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

[...]



A. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Asimismo, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, advierte:

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 16.- Al Servidor Público vinculado a proceso por el delito de tortura se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo...

Artículo 60.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las



Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;

[...]

VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

Artículo 61.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

En cuanto a Jalisco, armonizó su Constitución mediante el decreto 25833/LXI/16 (se reformaron los artículos 2º, 4º, 6º, 9º, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84. También se modifica el nombre del capítulo I, título segundo, el 16 de junio de 2016, en la sección V, de conformidad con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

De esta forma, la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 4º, párrafo cuarto, establece:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Asimismo, en la citada Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

2.3.2.3 Marco jurídico internacional

Es necesario señalar que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, los tratados internacionales en relacionados con derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado mexicano, son instrumentos de observancia obligatoria para todas las autoridades mexicanas, por virtud del artículo 1º constitucional anteriormente transcrito. Congruente con esto, también se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre del año 2013, cuando resolvió el expediente de la Contradicción de Tesis 293/2011. Esta resolución tiene dos criterios interesantes y trascendentes para el orden jurídico nacional. El primero es que los derechos humanos previstos en tratados internacionales firmados por México tienen rango constitucional, están en el mismo nivel que nuestra Constitución, e incluso pueden ser aplicados de forma prevalente a esta cuando otorguen una mayor protección a las personas. En el segundo, la Corte establece que todas las autoridades de nuestro país, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive de los casos en los que México no forme parte, es decir, estarán obligados a tomar en cuenta todos los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos que resuelva.

Cabe señalar que México forma parte de 210 instrumentos internacionales en los que se reconocen derechos humanos¹¹, mediante los cuales se han establecido obligaciones específicas para el Estado mexicano, de tal suerte que

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN). Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en lo que se reconocen Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TL.html>



nuestro país se encuentra jurídicamente obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se encuentra ética y jurídicamente obligada a proponer bajo los tratados, convenciones, acuerdos, declaraciones, directrices, pactos y principios que se consideran relevantes, para los efectos de la fundamentación y situación jurídica de la presente Recomendación general.

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹², en su artículo 3° establece que *todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*; asimismo, en el artículo 4° advierte que *nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas*; y finalmente en el 5° manifiesta que *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ establece en su artículo 10.1 que, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁴ señalan:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

[...]

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1996. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.

¹⁴ Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de diciembre de 1988.



[...]

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares y tener correspondencia con ellos...

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹⁵ precisan:

Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

Principio 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Principio 6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Principio 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Principio 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Principio 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes¹⁶ menciona:

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los

¹⁵ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.



propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá; asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁷, apunta:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁸, que tiene por objeto reducir las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social de todas las personas, exponen:

2.10.- Privación de libertad

La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

¹⁷ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁸ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada una justicia que protege a los más débiles.



La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁹ establece en su artículo 1° que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)²⁰, menciona:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio I ²¹ indica:

Principio I Trato humano.

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe, adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

²⁰ Ratificada por México el 3 de febrero de 1981.

²¹ Aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (Principio I) Trato Humano.



En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

2.3.2.4 Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH)

En los razonamientos adoptados por la CrIDH, respecto a los derechos humanos de la integridad personal y privación de libertad, se advierte lo siguiente:

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2002.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, incluidos, en el presente caso, los reclusos de la Cárcel de Urso Branco. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual se torna aún más evidente en relación con quienes estén involucrados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

[...]

8. Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.



Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C, No. 23636.

54. Para los efectos del artículo 7.2 de la Convención, una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. Es decir, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a las disposiciones legales y constitucionales a nivel interno, por lo que cualquier requisito establecido en éstas que no sea cumplido, haría que la privación de libertad sea ilegal y contraria a la Convención Americana. Corresponde, por consiguiente, verificar si la detención del señor Fleury se realizó conforme a la legislación haitiana.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C, No. 20.

60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, No. 1128.

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

[...]

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de



intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

155. La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.

[...]

159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte [...]. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2014.

15. Como ya señaló la Corte en otras ocasiones, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado



debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 133.

96. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. En el caso Mukong el Comité insistió sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano y rechazó la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho.

97. En el Caso Soering vs. Reino Unido, la Corte Europea determinó que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”, constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a la ejecución, durante el cual el condenado sufre de angustia mental y está sujeto a una tensión extrema y a trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, implica un trato cruel, inhumano y degradante.

98. Ese mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que se imponga la pena de muerte, es necesario que se consideren, a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de octubre de 2019. Serie C, No. 38769.

71. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar



que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.

[...]

90. Con respecto a la atención sanitaria, consta probado que la misma no sólo era insuficiente, sino que en muchas ocasiones era inexistente. La Corte recuerda que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana. En efecto, la Corte ha señalado en varias ocasiones que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera y que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros. En el presente caso, la Corte nota que existía una ausencia casi total de artículos médicos y de personal médico capacitado para atender a los reclusos, lo cual además aumentaba la incidencia de los problemas de salud físicos y mentales. A ello se une en particular la ausencia de atención médica en salud mental, lo cual excluía cualquier posibilidad de alivio a la angustia mental que sufrían los condenados a pena de muerte. También unido a lo anterior, con respecto a la alimentación, la Corte observa que no existía una dieta adecuada a las condiciones médicas de los reclusos que padecían de diabetes, eran hipertensos o padecían de úlcera [...], lo cual además empeoraba los efectos de sus enfermedades.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C, No. 150.

97. Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.

98. En este sentido, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante.

[...]



102. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.

103. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114.

156. A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218.

220. Este Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y,



posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

Corte IDH. Caso Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Serie C, No. 226.

76. Adicionalmente, la Corte considera útil remitirse a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos en los cuales ha habido un tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad, en un grado tal que dicho Tribunal Europeo ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte Europea ha considerado que en el análisis de este tipo de violaciones:

[I]os malos tratos deberán alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que puedan ubicarse en el marco del Artículo 3. La evaluación de este nivel mínimo es, naturalmente, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el género, la edad, y estado de salud de la víctima [...]. Si bien el propósito de esos tratos es un factor que debe considerarse, en particular si tuvieron el propósito de humillar o degradar a la víctima o no, la ausencia de tal propósito no lleva inevitablemente a la conclusión que no ha habido violación del artículo 3[.]

76. Además, no puede excluirse la posibilidad de que la detención de una persona enferma pueda dar lugar a controversias bajo el Artículo 3 de la Convención[.]

77. Así, la Corte Europea ha tomado en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros, para valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad.



Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C, No. 24168.

67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y



k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2020. Serie C, No. 398.

150. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad persona. Al respecto, ha precisado que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.

151. De acuerdo con lo establecido por la Corte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal obligación se ve precisada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Sobre el deber de investigar, ha especificado que es una obligación de medio y no de resultado, la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio e iniciarse de oficio e inmediatamente cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.

152. Asimismo, en relación con hechos sucedidos durante la privación de libertad bajo custodia estatal, este Tribunal ha indicado que la falta de investigación “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados



y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C, No. 402.

100. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

139. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

140. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura.



III. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES

3.1 *Análisis*

Una vez delimitados los parámetros legales correspondientes a las atribuciones de las autoridades encargadas de la seguridad pública municipal relativas a la aplicación de penas privativas de la libertad por posibles faltas administrativas de los Reglamentos Municipales de Policía y Buen Gobierno, así como las condiciones mínimas y básicas que deben cumplir las cárceles municipales del estado y el trato que se debe dar a las personas que son privadas de su libertad, se procede a realizar la revisión de los puntos generales sobre los que existen discrepancias con lo determinado en los mencionados instrumentos nacionales e internacionales, así como la realidad que presentan las instalaciones, esto de acuerdo a los informes recabados en las diversas diligencias realizadas por personal jurídico de esta Comisión, que hacen constar las condiciones en que se encuentran las cárceles municipales del estado de Jalisco.

En este sentido, personal de la Tercera Visitaduría y del Mecanismo Estatal de Prevención a la Tortura de esta Comisión realizó en la primera semana del mes de julio de la presente anualidad una serie de revisiones a las cárceles municipales de los 125 municipios del estado, utilizando como vitrina metodológica la observación directa y diversos cuestionarios de aplicación de preguntas abiertas y cerradas dirigidas a los jueces municipales, a los encargados del área de aseguramiento, al encargado del área médica y a las personas arrestadas en los separos municipales, tendientes a verificar las condiciones que guardan sus instalaciones, así como la observancia de las actuaciones que realiza el personal asignado a las cárceles municipales y la supervisión del trato que reciben las y los detenidos por parte de las autoridades municipales; y en general si en ellos se garantiza o no la estancia digna de las personas mientras se resuelve su situación jurídica, o bien, cumplen con sus horas de arresto administrativo, lo cual debe realizarse en condiciones de vida digna, y por ningún motivo restringir, limitar o suspender ninguno de sus derechos humanos.

De los resultados obtenidos de los citados instrumentos utilizados, se desprenden los siguientes datos cuantitativos y cualitativos de acuerdo a los bloques concernientes a la situación que guardan las instalaciones de las



cárceles municipales, su funcionamiento y el respeto de los derechos humanos, tendientes a garantizar la justicia administrativa municipal, vinculando en este sentido su distribución infraestructural y personal especializado adscritos a la institución. Lo anterior de acuerdo al desempeño de su labor, acorde a la dignidad inherente a la función pública de las cárceles municipales adscritas a los 125 gobiernos municipales:

3.1.1 Deficiencias e insuficiencias en infraestructura y personal adscrito en las cárceles municipales

En todos los municipios de nuestra entidad federativa existen cárceles municipales, en donde se desarrolla la detención administrativa de personas que han incurrido en infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía municipal, mismas que pueden consistir en un arresto hasta por treinta y seis horas. De esa manera, ese espacio constituye la estancia en que la autoridad municipal cumple con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en este apartado se describe la situación de los espacios e instalaciones de las cárceles municipales adscritas a los 125 ayuntamientos del interior del estado que fueron visitados, donde las personas son privadas de su libertad mientras se resuelve su situación jurídica, o bien, cumplen con sus horas de arresto administrativo, lo cual debe realizarse en condiciones de vida digna, y por ningún motivo restringir, limitar o suspender ninguno de sus derechos humanos.

Reiterando que en los espacios de detención debe proveerse a las personas privadas de la libertad de condiciones mínimas de bienestar; es decir, que los lugares de arresto sean dignos, con energía eléctrica y buenas e higiénicas instalaciones sanitarias; agua potable y para consumo humano, medios para pernoctar, así como demás condiciones que contribuyan a salvaguardar su salud. Por lo que de acuerdo a las investigaciones realizadas se despenden las siguientes directrices:

3.1.1.1 Número de celdas dentro de las cárceles municipales

El 57.6 por ciento de los municipios indicó contar con al menos 2 celdas. Guadalajara cuenta con el mayor número de celdas al indicar 20.



Municipios	Numero de celdas
1. ATEMAJAC DE BRIZUELA 2. ATENGUILLO 3. BOLAÑOS 4. CABO CORRIENTES 5. CUAUTLA 6. EJUTLA 7. EL LIMÓN 8. JUCHITLÁN 9. MIXTLÁN 10. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE 11. TAPALPA 12. TEOCALTICHE 13. TONAYA 14. TONILA 15. UNIÓN DE TULA 16. ZAPOTITLÁN DE VADILLO	1 12.8%
1. ACATIC 2. ACATLÁN DE JUÁREZ 3. AHUALULCO DE MERCADO 4. ATENGO 5. ATOYAC 6. AYUTLA 7. CHIQUILISTLÁN 8. CHIMALTITÁN 9. COCULA 10. COLOTLÁN 11. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES 12. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN 13. EL ARENAL 14. GÓMEZ FARÍAS 15. GUACHINANGO 16. HOSTOTIPAQUILLO 17. HUEJÚCAR 18. HUEJUQUILLA EL ALTO 19. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS 20. JILOTLÁN DE LOS DOLORES 21. JUANACATLÁN 22. LA HUERTA 23. LA MANZANILLA DE LA PAZ 24. MAGDALENA 25. MAZAMITLA	2 44.8%



<p>26. MEZQUITIC 27. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA 28. SAN IGNACIO CERRO GORDO 29. SAN JUANITO DE ESCOBEDO 30. SAN JULIÁN 31. SAN MARCOS 32. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS 33. SAN MARTÍN HIDALGO 34. SAN MIGUEL EL ALTO 35. SANTA MARÍA DEL ORO 36. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES 37. TALA 38. TALPA DE ALLENDE 39. TECALITLÁN 40. TECHALUTA DE MONTENEGRO 41. TECOLOTLÁN 42. TENAMAXTLÁN 43. TEOCUITATLÁN DE CORONA 44. TEUCHITLÁN 45. TOLIMÁN 46. TOMATLÁN 47. TUXCACUESCO 48. TUXCUECA 49. TUXPAN 50. VALLE DE GUADALUPE 51. VALLE DE JUÁREZ 52. VILLA CORONA 53. VILLA GUERRERO 54. VILLA PURIFICACIÓN 55. ZAPOTLÁN DEL REY 56. ZAPOTLANEJO</p>	
<p>1. AMACUECA 2. AMATITÁN 3. AMECA 4. AUTLÁN DE NAVARRO 5. CAÑADAS DE OBREGÓN 6. CHAPALA 7. CUQUÍO 8. EL GRULLO 9. ENCARNACIÓN DE DÍAZ 10. ETZATLÁN 11. JALOSTOTITLÁN 12. JAMAY 13. JOCOTEPEC</p>	<p>3 21.6%</p>



<p>14. LA BARCA 15. LAGOS DE MORENO 16. MASCOTA 17. MEXTECACÁN 18. OCOTLÁN 19. PIHUAMO 20. QUITUPAN 21. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA 22. SAN GABRIEL 23. TAMAZULA DE GORDIANO 24. TOTATICHE 25. UNIÓN DE SAN ANTONIO 26. VILLA HIDALGO 27. ZAPOTILTIC</p>	
<p>1. ATOTONILCO EL ALTO 2. AYOTLÁN 3. CASIMIRO CASTILLO 4. CIHUATLÁN 5. DEGOLLADO 6. EL SALTO 7. IXTLAHUACÁN DEL RÍO 8. JESÚS MARÍA 9. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 10. TIZAPÁN EL ALTO 11. TOTOTLÁN 12. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO 13. ZACOALCO DE TORRES</p>	<p>4 10.4%</p>
<p>1. ARANDAS 2. OJUELOS DE JALISCO 3. PONCITLÁN 4. TEQUILA 5. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA</p>	<p>5 4%</p>
<p>1. SAN JUAN DE LOS LAGOS 2. TONALÁ</p>	<p>6 1.6%</p>
<p>1. PUERTO VALLARTA</p>	<p>8 0.8%</p>
<p>1. SAYULA 2. TEPATITLÁN DE MORELOS</p>	<p>9 1.6%</p>
<p>1. ZAPOPAN 2. ZAPOTLÁN EL GRANDE</p>	<p>10 1.6%</p>
<p>1. GUADALAJARA</p>	<p>20 0.8%</p>



De acuerdo a los datos extraídos los municipios con mayor número de celdas adscritas en sus cárceles municipales son Guadalajara, Zapopán, Puerto Vallarta, Zapotlán El Grande, Sayula, Tepatlán de Morelos, San Juan de los Lagos, Tonalá, Arandas, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Tequila y Tlajomulco.

De la misma forma, se valoraron las condiciones de las cárceles municipales de los 125 municipios del estado de Jalisco, de las cuales se obtuvo que el 57.6 por ciento cuentan con al menos dos celdas; el 21.6 por ciento indicó que solamente contaban con tres celdas, mientras que el 12.8 por ciento señaló contar con al menos una.

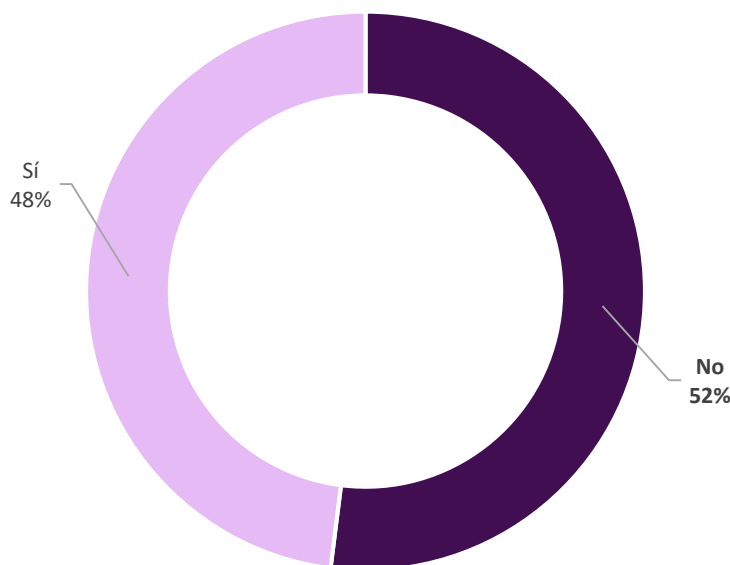
El mayor número de celdas corresponde al municipio de Guadalajara, con 20.



3.1.1.2 Cámaras de video vigilancia

Esta Comisión identifica la existencia, y los mecanismos de monitoreo, de las cámaras de video vigilancia con que cuentan las cárceles municipales. Lo anterior, como esquema de supervisión a la seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad; mismas que se documentaron de acuerdo a los siguientes datos:

¿Cuenta con cámaras de circuito cerrado?



Del resultado de las entrevistas realizadas a los encargados del área de aseguramiento se obtuvo que: 65 municipios (52 por ciento) indicaron que no contaban con cámaras de circuito cerrado, mientras que 60 municipios (48 por ciento) indicaron contar con cámaras de video vigilancia. Es decir, de los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco, más de la mitad carecen de cámaras.



Los gobiernos municipales que no cuentan con cámaras son los siguientes:

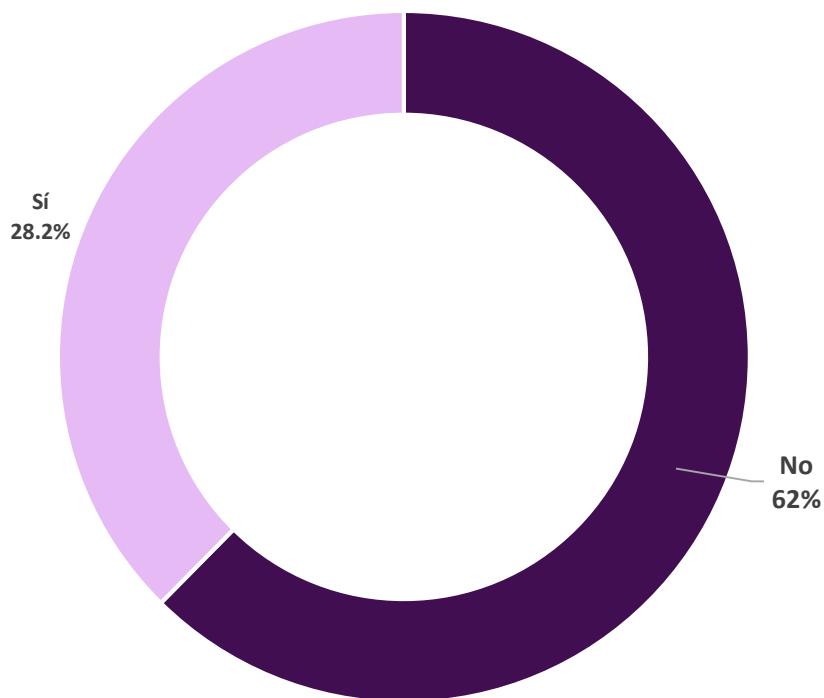
Municipios que no tienen cámara de circuito cerrado	
1. AMACUECA	34. PIHUAMO
2. AMATITÁN	35. PONCITLÁN
3. ARANDAS	36. QUITUPAN
4. ATEMAJAC DE BRIZUELA	37. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA
5. ATOYAC	38. SAN JUANITO DE ESCOBEDO
6. AYUTLA	39. SAN MARCOS
7. BOLAÑOS	40. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS
8. CABO CORRIENTES	41. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE
9. CASIMIRO CASTILLO	42. SANTA MARÍA DEL ORO
10. CHAPALA	43. TALA
11. CHIMALTITÁN	44. TAPALPA
12. COCULA	45. TECALITLÁN
13. COLOTLÁN	46. TECHALUTA DE MONTENEGRO
14. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	47. TECOLOTLÁN
15. CUAUTLA	48. TENAMAXTLÁN
16. EJUTLA	49. TEUCHITLÁN
17. EL ARENAL	50. TIZAPÁN EL ALTO
18. EL LIMÓN	51. TOLIMÁN
19. ETZATLÁN	52. TONILA
20. GUACHINANGO	53. TOTATICHE
21. HOSTOTIPAQUILLO	54. TUXCACUESCO
22. HUEJÚCAR	55. TUXCUECA
23. HUEJUQUILLA EL ALTO	56. UNIÓN DE TULA
24. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	57. VALLE DE JUÁREZ
25. JILOTLÁN DE LOS DOLORES	58. VILLA CORONA
26. JUCHITLÁN	59. VILLA GUERRERO
27. LA HUERTA	60. VILLA HIDALGO
28. LA MANZANILLA DE LA PAZ	61. VILLA PURIFICACIÓN
29. MAGDALENA	62. ZACOALCO DE TORRES
30. MAZAMITLA	63. ZAPOTITLÁN DE VADILLO
31. MEXTICACÁN	64. ZAPOTLÁN DEL REY
32. MEZQUITIC	65. ZAPOTLÁN EL GRANDE
33. MIXTLÁN	



Ahora bien, del 48 por ciento de los municipios que sí cuentan con cámaras de videovigilancia, el 40 por ciento cuentan con al menos una cámara de circuito cerrado, y 8 por ciento cuentan con tres o más cámaras. El municipio de Guadalajara reportó el mayor número, con 20 cámaras.

Por otro lado, se cuestionó si las cámaras monitoreaban la totalidad de las celdas. De los 60 municipios que dijeron contar con cámaras de videovigilancia, el 71.8 por ciento mencionó que no, mientras que el 28.2 por ciento mencionó que sí lo hacen.

¿Las cámaras monitorean la totalidad de celdas?





Municipios que monitorean la totalidad de las celdas

1. ACATIC
2. ACATLÁN DE JUÁREZ
3. AHUALULCO DE MERCADO
4. ATENGO
5. ATENGUILLO
6. ATOTONILCO EL ALTO
7. AUTLÁN DE NAVARRO
8. AYOTLÁN
9. CAÑADAS DE OBREGÓN
10. CHIQUILISTLÁN
11. CUQUÍO
12. EL GRULLO
13. EL SALTO
14. ENCARNACIÓN DE DÍAZ
15. GÓMEZ FARÍAS
16. GUADALAJARA
17. IXTLAHUACÁN DEL RÍO
18. JALOSTOTITLÁN
19. JAMAY
20. JESÚS MARÍA
21. JOCOTEPEC
22. LA BARCA
23. OCOTLÁN
24. PUERTO VALLARTA
25. SAN GABRIEL
26. SAN IGNACIO CERRO GORDO
27. SAN JUAN DE LOS LAGOS
28. SAN JULIÁN
29. SAN MARTÍN HIDALGO
30. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE
31. SAYULA
32. TALPA DE ALLENDE
33. TAMAZULA DE GORDIANO
34. TEOCALTICHE
35. TEOCUIATLÁN DE CORONA
36. TEPATITLÁN DE MORELOS
37. TEQUILA
38. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
39. TOMATLÁN
40. TONALÁ
41. TONAYA
42. TUXPAN
43. VALLE DE GUADALUPE
44. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO
45. ZAPOPAN
46. ZAPOTILTIC
47. ZAPOTLANEJO

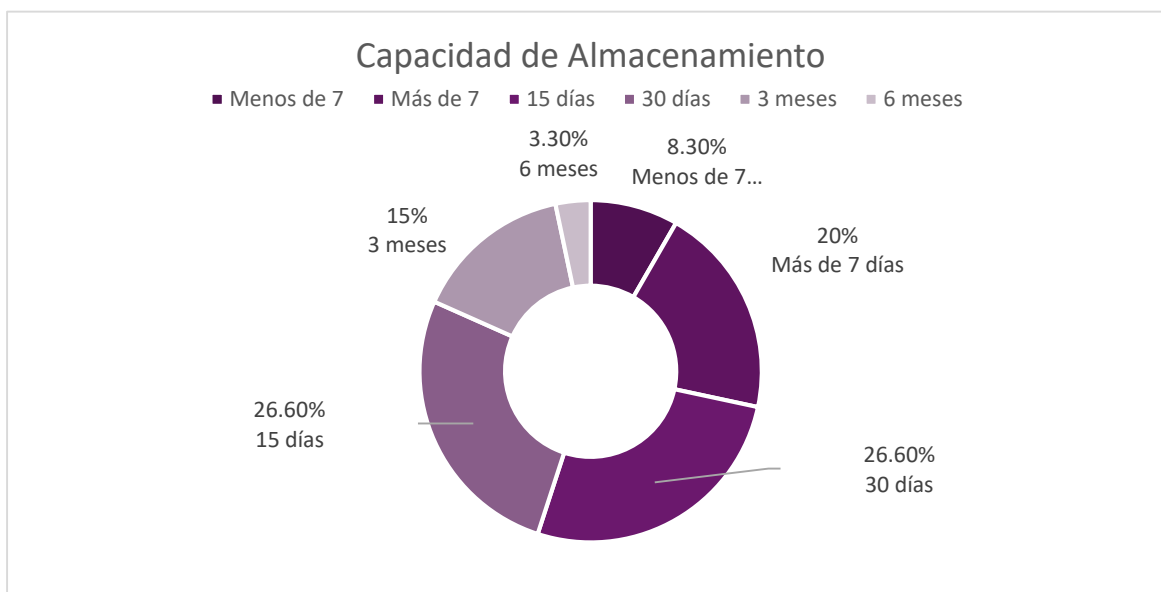


En cuanto a la capacidad de almacenamiento del sistema de grabación, 8.3 por ciento de los 60 municipios, que sí tienen sistema de monitoreo con cámaras, señala que es menor de siete días; el 20 por ciento mayor a 7 días pero menor a 15 días; el 51 por ciento de quince días y de un mes; y el 15 por ciento de tres meses. Los municipios de Jesús María y Tomatlán indicaron la mayor capacidad de almacenamiento, con seis meses.

Municipios	Capacidad de almacenamiento
1. ATOTONILCO EL ALTO 2. AUTLÁN DE NAVARRO 3. CIHUATLÁN 4. LAGOS DE MORENO 5. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	7 días o menos 8.3%
1. DEGOLLADO 2. EL SALTO 3. GÓMEZ FARÍAS 4. IXTLAHUACÁN DEL RÍO 5. JOCOTEPEC 6. JUANACATLÁN 7. OJUELOS DE JALISCO 8. SAN JUAN DE LOS LAGOS 9. TALPA DE ALLENDE 10. TOTOTLÁN 11. UNIÓN DE SAN ANTONIO 12. VALLE DE GUADALUPE	Más de 7 días y menos de 15 días 20%
1. ACATIC 2. ACATLÁN DE JUÁREZ 3. AMECA 4. CAÑADAS DE OBREGÓN 5. CUQUÍO 6. ENCARNACIÓN DE DÍAZ 7. GUADALAJARA 8. LA BARCA 9. OCOTLÁN 10. PUERTO VALLARTA 11. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA 12. SAN GABRIEL 13. SAN IGNACIO CERRO GORDO 14. SAN MIGUEL EL ALTO 15. TEOCALTICHE 16. TEQUILA	15 días y menos de 30 días 26.6%



<ol style="list-style-type: none"> 1. ATENGO 2. ATENGUILLO 3. CHIQUILISTLÁN 4. EL GRULLO 5. JALOSTOTITLÁN 6. JAMAY 7. MASCOTA 8. SAN JULIÁN 9. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 10. TEOCUIATLÁN DE CORONA 11. TEPATITLÁN DE MORELOS 12. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA 13. TONAYA 14. ZAPOPAN 15. ZAPOTILTIC 16. ZAPOTLANEJO 	<p>30 días y menos de 90 días</p> <p>26.6%</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. AHUALULCO DE MERCADO 2. AYOTLÁN 3. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES 4. SAN MARTÍN HIDALGO 5. SAYULA 6. TAMAZULA DE GORDIANO 7. TONALÁ 8. TUXPAN 9. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO 	<p>90 días y meno de 180 días</p> <p>15%</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. JESÚS MARÍA 2. TOMATLÁN 	<p>180 días</p> <p>3.33%</p>

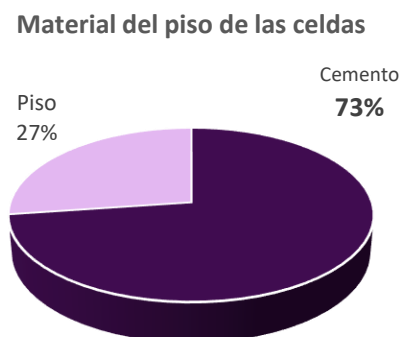
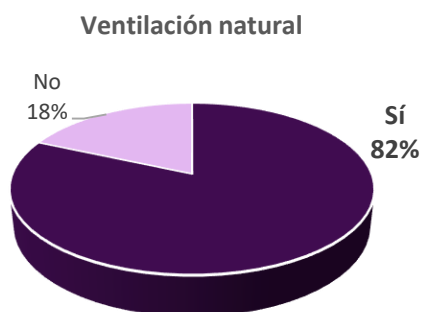


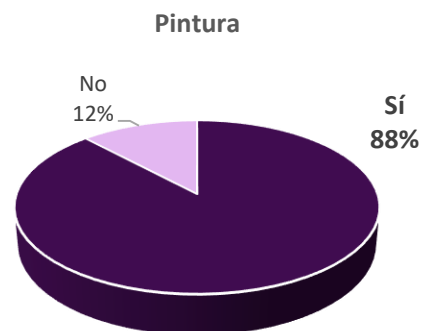
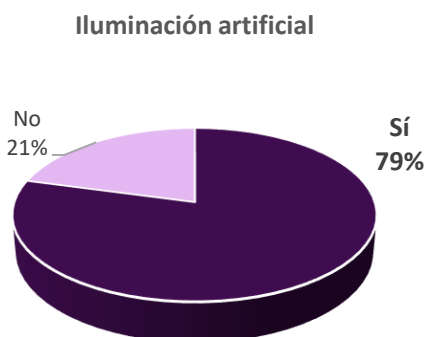
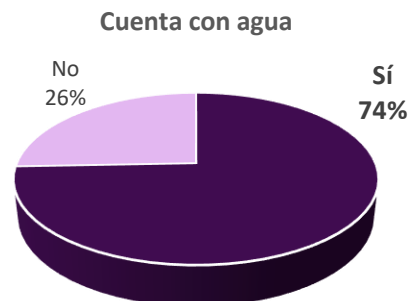
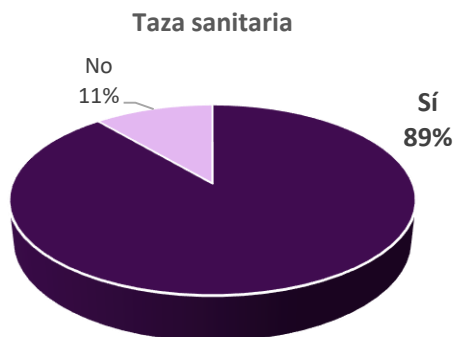


Es así que, de acuerdo a las anteriores evidencias, se puede apreciar que más de la mitad de las cárceles municipales adscritas a los 125 municipios del estado de Jalisco no cuentan con cámaras de videovigilancia funcionales para su operación, así como el rezago de la capacidad de resguardar en las bases de datos toda certeza que logre esclarecer la verdad de los hechos acontecidos por muertes y suicidios de personas detenidas en las cárceles.

3.1.1.3 Condiciones materiales de las celdas municipales (ventilación e iluminación natural, piso, sanitarios, servicio de agua, etc.)

Así pues, dentro de esta observancia realizada por parte del personal jurídico adscrito a esta CEDHJ a las condiciones establecidas dentro de las cárceles municipales de los 125 municipios, se evidenció la falta de las siguientes infraestructuras y servicios:





Por lo que, de acuerdo a las anteriores evidencias, esta Comisión advierte que en los espacios de detención debe proveerse a las personas privadas de la libertad de condiciones mínimas de bienestar; es decir, que los lugares de arresto sean dignos, con energía eléctrica, buenas e higiénicas instalaciones sanitarias, agua potable y para consumo humano, medios para pernoctar, así como demás condiciones que contribuyan a salvaguardar su salud. Con base en los instrumentos aplicados se apreció que alrededor del 21 por ciento de las cárceles municipales carecen de luz natural suficiente y tienen una inadecuada ventilación. Además de la escasa iluminación del lugar, las personas privadas de su libertad deben soportar las consecuencias extremas del clima, como frío o calor excesivos, también la acumulación del polvo, humedad y malos olores, que pueden llegar afectar su salud.



Asimismo, se observó que en todas las cárceles municipales se verificaron condiciones irregulares de conservación y mantenimiento general, como la pintura de las celdas, deteriorada en alrededor del 12 por ciento, con filtraciones de agua en los techos, humedad en las paredes y agua en el piso; lo cual genera olor desagradable y favorece la fauna nociva en el lugar (cucarachas, roedores, moscas y mosquitos). Además, propicia la aparición de enfermedades infecciosas.

3.1.1.4 Planchas, literas o camastros

De la misma manera, se constató que no en todos los centros de detención existen planchas, literas o camastros para pernoctar, por lo que las personas privadas de la libertad deben hacerlo en el piso y sin las condiciones óptimas del inmueble (por ejemplo, hay humedad, poca ventilación y fauna nociva).

En este sentido se observa que el 24 por ciento no cuentan con planchas, 12.8 por ciento mencionó 3 planchas, 17.6 por ciento registró 2. Los municipios con la mayor cantidad corresponden a La Barca, con 46, y Zapopan, con 40. Se pueden apreciar con mayor detalle estos datos en la siguiente tabla:

Municipios	Planchas, literas o camastros	Porcentaje
1. AMATITÁN		
2. ARANDAS		
3. ATENGUILLO		
4. AYUTLA		
5. CABO CORRIENTES		
6. CHIMALTITÁN		
7. COLOTLÁN		
8. EJUTLA		
9. EL ARENAL		
10. EL LIMÓN	0	24
11. GÓMEZ FARÍAS		
12. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS		
13. JILOTLÁN DE LOS DOLORES		
14. JOCOTEPEC		
15. JUCHITLÁN		
16. QUITUPAN		
17. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA		
18. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE		



Municipios	Planchas, literas o camastros	Porcentaje
19. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES 20. SANTA MARÍA DEL ORO 21. TECOLOTLÁN 22. TENAMAXTLÁN 23. TEQUILA 24. TIZAPÁN EL ALTO 25. TONAYA 26. TONILA 27. TOTATICHE 28. TUXCUECA 29. VILLA GUERRERO 30. ZAPOTLANEJO		
1. ATEMAJAC DE BRIZUELA 2. BOLAÑOS 3. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES 4. CUAUTLA 5. EL SALTO 6. LA MANZANILLA DE LA PAZ 7. MEZQUITIC 8. MIXTLÁN 9. SAN JULIÁN 10. TECALITLÁN 11. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA 12. ZAPOTITLÁN DE VADILLO	1	9.6
1. ACATIC 2. ATOTONILCO EL ALTO 3. ATOYAC 4. CHIQUILISTLÁN 5. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN 6. GUADALAJARA 7. HUEJÚCAR 8. HUEJUQUILLA EL ALTO 9. JUANACATLÁN 10. PUERTO VALLARTA 11. SAN IGNACIO CERRO GORDO 12. TAPALPA 13. TECHALUTA DE MONTENEGRO 14. TEOCALTICHE 15. TEOCUIATLÁN DE CORONA 16. TOLIMÁN 17. TOMATLÁN 18. TUXCACUESCO	2	17.6



Municipios	Planchas, literas o camastros	Porcentaje
19. VALLE DE GUADALUPE 20. VALLE DE JUÁREZ 21. VILLA PURIFICACIÓN 22. ZAPOTLÁN DEL REY		
1. AMACUECA 2. ATENGO 3. CAÑADAS DE OBREGÓN 4. COCULA 5. CUQUÍO 6. EL GRULLO 7. HOSTOTIPAQUILLO 8. JAMAY 9. JESÚS MARÍA 10. MAGDALENA 11. MAZAMITLA 12. PIHUAMO 13. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA 14. SAN GABRIEL 15. UNIÓN DE SAN ANTONIO 6. VILLA CORONA	3	12.8
1. ACATLÁN DE JUÁREZ 2. AHUALULCO DE MERCADO 3. AYOTLÁN 4. CASIMIRO CASTILLO 5. GUACHINANGO 6. IXTLAHUACÁN DEL RÍO 7. LA HUERTA 8. SAN MARCOS 9. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 10. TEUCHITLÁN 11. TUXPAN 12. UNIÓN DE TULA 13. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	4	10.4
1. OJUELOS DE JALISCO 2. SAN JUANITO DE ESCOBEDO 3. SAN MARTÍN HIDALGO 4. ZAPOTLÁN EL GRANDE	5	3.2
1. ENCARNACIÓN DE DÍAZ 2. MEXTICACÁN 3. OCOTLÁN 4. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	6	5.6



Municipios	Planchas, literas o camastros	Porcentaje
5. TONALÁ 6. VILLA HIDALGO 7. ZAPOTILTIC		
1. TALA 2. ZACOALCO DE TORRES	7	1.6
1. DEGOLLADO 2. JALOSTOTITLÁN 3. TOTOTLÁN	8	2.4
1. ETZATLÁN 2. LAGOS DE MORENO 3. MASCOTA 4. PONCITLÁN 5. TEPATITLÁN DE MORELOS	9	4
1. AMECA	10	0.8
1. CIHUATLÁN	11	0.8
1. AUTLÁN DE NAVARRO 2. CHAPALA	12	1.6
1. SAN MIGUEL EL ALTO	13	0.8
1. SAN JUAN DE LOS LAGOS 2. TALPA DE ALLENDE	14	1.6
1. TAMAZULA DE GORDIANO	16	0.8
1. SAYULA	32	0.8
1. ZAPOPAN	40	0.8
1. LA BARCA	46	0.8

3.1.1.5 Accesibilidad a personas con discapacidad motora

Además, se notó una absoluta falta de infraestructura para resguardar a personas con discapacidad, ya que no existen adecuaciones que permitan su fácil ingreso y libre tránsito.

En este sentido, el 54 por ciento en los municipios cuentan con rampas e infraestructura para la accesibilidad a personas con discapacidad motora, mientras que el 39 por ciento no. Cabe señalar que los municipios de San Julián, Tecalitlán y Tonaya mencionaron que no contaban con rampas, pero que si contaban con una buena accesibilidad e ingreso para las personas con alguna discapacidad motora. El 7% de los municipios no dio información al respecto.



Municipios	Accesibilidad al lugar (modificaciones arquitectónicas, rampas)
<ol style="list-style-type: none"> 1. AHUALULCO DE MERCADO 2. AMACUECA 3. AMECA 4. ARANDAS 5. ATEMAJAC DE BRIZUELA 6. ATENGUILLO 7. ATOTONILCO EL ALTO 8. AUTLÁN DE NAVARRO 9. AYOTLÁN 10. CASIMIRO CASTILLO 11. CHAPALA 12. CIHUATLÁN 13. COCULA 14. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN 15. CUQUÍO 16. EL LIMÓN 17. ENCARNACIÓN DE DÍAZ 18. GÓMEZ FARÍAS 19. HOSTOTIPAQUILLO 20. JALOSTOTITLÁN 21. LA BARCA 22. LA HUERTA 23. LA MANZANILLA DE LA PAZ 24. MAZAMITLA 25. MEXTICACÁN 26. MIXTLÁN 27. OCOTLÁN 28. OJUELOS DE JALISCO 29. PUERTO VALLARTA 30. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA 31. SAN JUAN DE LOS LAGOS 32. SAN JUANITO DE ESCOBEDO 33. SAN JULIÁN 34. SAN MARCOS 35. SAN MARTÍN HIDALGO 36. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 37. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE 38. SAYULA 39. TALA 40. TALPA DE ALLENDE 41. TAMAZULA DE GORDIANO 	<p style="text-align: center;">Sí cuenta con accesibilidad</p>

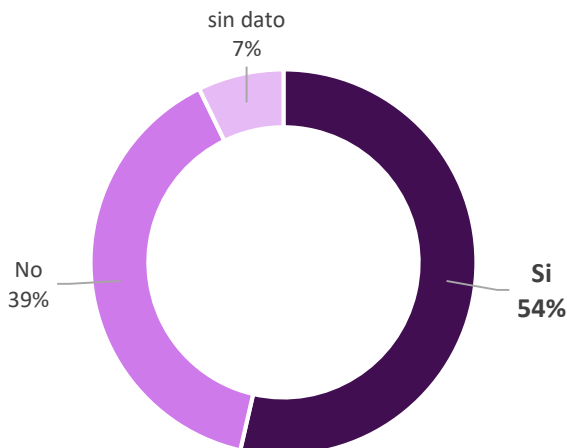


<p>42. TECALITLÁN 43. TECHALUTA DE MONTENEGRO 44. TENAMAXTLÁN 45. TEOCALTICHE 46. TEOCUIATLÁN DE CORONA 47. TEPATITLÁN DE MORELOS 48. TEQUILA 49. TEUCHITLÁN 50. TIZAPÁN EL ALTO 51. TOMATLÁN 52. TONALÁ 53. TONAYA 54. TONILA 55. TOTOTLÁN 56. TUXPAN 57. UNIÓN DE SAN ANTONIO 58. UNIÓN DE TULA 59. VALLE DE JUÁREZ 60. VILLA CORONA 61. VILLA HIDALGO 62. VILLA PURIFICACIÓN 63. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO 64. ZACOALCO DE TORRES 65. ZAPOPAN 66. ZAPOTILTIC 67. ZAPOTLÁN EL GRANDE</p>	
<p>1. ACATIC 2. ACATLÁN DE JUÁREZ 3. AMATITÁN 4. ATENGO 5. ATOYAC 6. AYUTLA 7. BOLAÑOS 8. CABO CORRIENTES 9. CAÑADAS DE OBREGÓN 10. CHIQUILISTLÁN 11. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES 12. CUAUTLA 13. DEGOLLADO 14. EJUTLA 15. EL ARENAL 16. EL GRULLO 17. EL SALTO 18. ETZATLÁN</p>	<p>No cuenta con accesibilidad</p>



<ol style="list-style-type: none"> 19. GUACHINANGO 20. GUADALAJARA 21. HUEJUQUILLA EL ALTO 22. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS 23. IXTLAHUACÁN DEL RÍO 24. JESÚS MARÍA 25. JILOTLÁN DE LOS DOLORES 26. JOCOTEPEC 27. JUCHITLÁN 28. LAGOS DE MORENO 29. MAGDALENA 30. MASCOTA 31. MEZQUITIC 32. PIHUAMO 33. QUITUPAN 34. SAN GABRIEL 35. SAN IGNACIO CERRO GORDO 36. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS 37. SAN MIGUEL EL ALTO 38. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES 39. SANTA MARÍA DEL ORO 40. TAPALPA 41. TECOLOTLÁN 42. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA 43. TOLIMÁN 44. TUXCACUESCO 45. TUXCUECA 46. VALLE DE GUADALUPE 47. ZAPOTITLÁN DE VADILLO 48. ZAPOTLÁN DEL REY 49. ZAPOTLANEJO 	
<ol style="list-style-type: none"> 1. CHIMALTITÁN 2. COLOTLÁN 3. HUEJÚCAR 4. JAMAY 5. JUANACATLÁN 6. PONCITLÁN 7. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA 8. TOTATICHE 9. VILLA GUERRERO 	<p>Sin dato</p>

Accesibilidad al lugar (modificaciones arquitectónicas, rampas).



Resultados que, para esta defensoría pública de los derechos humanos, son indispensables para equilibrar un trato digno en la estadía de las personas detenidas dentro de las cárceles municipales. Lo anterior de acuerdo a los estándares mínimos y básicos del servicio público municipal.

Por lo que, de acuerdo al análisis recabado sobre las condiciones que enfrentan las cárceles municipales adscritas a los 125 gobiernos municipales, se puede apreciar que a la fecha aún persisten carencias básicas dentro de su infraestructura institucional; situación que vincula de manera directa la transgresión al trato digno de las personas privadas de su libertad, en donde el ambiente precario en la estadía también configura tratos crueles e inhumanos hacia las personas detenidas.

3.1.1.6 Personal adscrito a las cárceles municipales

En Jalisco, 24 por ciento de los jueces municipales se encuentran asignados o dependen directamente de la oficina de la Presidencia Municipal, otro 24 por ciento depende directamente de sindicatura; asimismo, se documentó que en pocos casos dependen de las líneas de coordinación jerárquica de Secretaría General, Dirección Administrativa y Oficialía Mayor.



Municipios	Dependencia de adscripción
<ol style="list-style-type: none"> 1. ATENGO 2. ATOYAC 3. AUTLÁN DE NAVARRO 4. AYUTLA 5. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES 6. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN 7. CUAUTLA 8. EJUTLA 9. EL ARENAL 10. EL GRULLO 11. EL LIMÓN 12. ETZATLÁN 13. JESÚS MARÍA 14. JUCHITLÁN 15. CUQUÍO 16. MEZQUITIC 17. MIXTLÁN 18. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA 19. SAN JUANITO DE ESCOBEDO 20. SAN JULIÁN 21. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS 22. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES 23. TECOLOTLÁN 24. TENAMAXTLÁN 25. TEUCHITLÁN 26. TONAYA 27. TOTATICHE 28. TUXCACUESCO 29. UNIÓN DE TULA 30. VALLE DE GUADALUPE 	<p>Oficina de la Presidencia Municipal</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. ACATIC 2. ACATLÁN DE JUÁREZ 3. AMACUECA 4. AMECA 5. ATEMAJAC DE BRIZUELA 6. ATENGUILLO 7. CABO CORRIENTES 8. DEGOLLADO 9. EL SALTO 10. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS 11. IXTLAHUACÁN DEL RÍO 12. JALOSTOTITLÁN 	<p>Sindicatura</p>



Municipios	Dependencia de adscripción
13. JOCOTEPEC 14. MEXTICACÁN 15. QUITUPAN 16. SAN IGNACIO CERRO GORDO 17. SAN MIGUEL EL ALTO 18. SAYULA 19. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA 20. TECALITLÁN 21. TEOCUIATLÁN DE CORONA 22. TOLIMÁN 23. TOTOTLÁN 24. TUXPAN 25. VILLA CORONA 26. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO 27. ZACOALCO DE TORRES 28. ZAPOPAN 29. ZAPOTILTIC 30. ZAPOTLANEJO	
1. ATOTONILCO EL ALTO 2. AYOTLÁN 3. CASIMIRO CASTILLO 4. CHAPALA 5. CHIQUILISTLÁN 6. CIHUATLÁN 7. COCULA 8. ENCARNACIÓN DE DÍAZ 9. GUACHINANGO 10. JAMAY 11. JUANACATLÁN 12. LA HUERTA 13. LAGOS DE MORENO 14. MASCOTA 15. PIHUAMO 16. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA 17. SAN JUAN DE LOS LAGOS 18. SAN MARTÍN HIDALGO 19. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE 20. TALPA DE ALLENDE 21. TEOCALTICHE 22. TOMATLÁN 23. UNIÓN DE SAN ANTONIO 24. VILLA HIDALGO	<p style="text-align: center;">Juzgado Municipal</p>



Municipios	Dependencia de adscripción
25. VILLA PURIFICACIÓN	
1. AHUALULCO DE MERCADO 2. AMATITÁN 3. ARANDAS 4. HOSTOTIPAQUILLO 5. MAGDALENA 6. OJUELOS DE JALISCO 7. PONCITLÁN 8. PUERTO VALLARTA 9. SAN MARCOS 10. TALA 11. TAMAZULA DE GORDIANO 12. TAPALPA 13. TEQUILA 14. ZAPOTLÁN DEL REY	Seguridad Pública
1. TONALÁ 2. LA BARCA 3. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	Secretaría General
1. GUADALAJARA 2. OCOTLÁN	Dirección de Justicia Municipal
1. SAN GABRIEL 2. ZAPOTLÁN DE VADILLO	Oficialía Mayor
1. BOLAÑOS 2. CHIMALTITÁN 3. COLOTLÁN 4. GÓMEZ FARÍAS 5. HUEJÚCAR 6. HUEJUQUILLA EL ALTO 7. TEPATITLÁN DE MORELOS 8. TONILA 9. VILLA GUERRERO 10. ZAPOTLÁN EL GRANDE	No contestó
1. CAÑADAS DE OBREGÓN 2. JILOTLÁN DE LOS DOLORES 3. LA MANZANILLA DE LA PAZ 4. MAZAMITLA 5. SANTA MARÍA DEL ORO 6. TECHALUTA DE MONTENEGRO 7. TIZAPÁN EL ALTO 8. TUXCUECA 9. VALLE DE JUÁREZ	No hay juez



Por lo que, en 14 municipios dependen aun de la de la Dirección de Seguridad Pública; Ahualulco de Mercado, Amatitán, Arandas, Hostotipaquillo, Magdalena, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Marcos, Tala, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tequila y Zapotlán del Rey. Desde luego esta actividad se convierte en una práctica administrativa, que no protege adecuadamente los derechos humanos a los privados de la libertad, ya que el mismo personal que realiza los arrestos se convierte en juez al calificar la falta administrativa.

Ahora bien, en lo que se refiere al personal adscrito en las cárceles municipales de los 125 gobiernos municipales, relativos a la figura del juez municipal y del personal de salud que atiende a los presuntos infractores, se analizó de acuerdo al siguiente contexto:

3.1.1.7 Jueces municipales adscritos (horario laboral)

El 89.6 por ciento de los municipios especificaron contar con al menos un juez, de los cuales 33 por ciento no poseen un horario laboral determinado; 19 municipios indicaron contar con un horario de 9:00 a 15:00 horas, y 18 por ciento mencionó horarios de 24 horas. San Pedro Tlaquepaque cuenta con el mayor número de jueces adscritos.

Municipios	Número de jueces municipales
1. BOLAÑOS 2. CHIMALTITÁN 3. COLOTLÁN 4. TONILA	Sin dato
1. CAÑADAS DE OBREGÓN 2. JILOTLÁN DE LOS DOLORES 3. LA MANZANILLA DE LA PAZ 4. MAZAMITLA 5. SANTA MARÍA DEL ORO 6. TECHALUTA DE MONTENEGRO 7. TIZAPÁN EL ALTO 8. TUXCUECA 9. VALLE DE JUÁREZ	No hay juez



1. ACATIC
2. ACATLÁN DE JUÁREZ
3. AHUALULCO DE MERCADO
4. AMACUECA
5. AMATITÁN
6. ARANDAS
7. ATEMAJAC DE BRIZUELA
8. ATENGO
9. ATENGUILLO
10. ATOYAC
11. AUTLÁN DE NAVARRO
12. AYOTLÁN
13. AYUTLA
14. CABO CORRIENTES
15. CASIMIRO CASTILLO
16. CHIQUILISTLÁN
17. CIHUATLÁN
18. COCULA
19. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES
20. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN
21. CUAUTLA
22. CUQUÍO
23. DEGOLLADO
24. EJUTLA
25. EL ARENAL
26. EL GRULLO
27. EL LIMÓN
28. ENCARNACIÓN DE DÍAZ
29. ETZATLÁN
30. GÓMEZ FARÍAS
31. GUACHINANGO
32. HOSTOTIPAQUILLO
33. HUEJÚCAR
34. HUEJUQUILLA EL ALTO
35. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
36. IXTLAHUACÁN DEL RÍO
37. JALOSTOTITLÁN
38. JAMAY
39. JESÚS MARÍA
40. JUANACATLÁN
41. JUCHITLÁN
42. LA BARCA
43. LA HUERTA
44. MAGDALENA



- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ol style="list-style-type: none">45. MASCOTA46. MEZQUITIC47. MEXTICACÁN48. MIXTLÁN49. OJUELOS DE JALISCO50. PIHUAMO51. PONCITLÁN52. QUITUPAN53. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA54. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA55. SAN GABRIEL56. SAN IGNACIO CERRO GORDO57. SAN JUAN DE LOS LAGOS58. SAN JUANITO DE ESCOBEDO59. SAN JULIÁN60. SAN MARCOS61. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS62. SAN MIGUEL EL ALTO63. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE64. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES65. SAYULA66. TALA67. TALPA DE ALLENDE68. TAMAZULA DE GORDIANO69. TAPALPA70. TECALITLÁN71. TECOLOTLÁN72. TENAMAXTLÁN73. TEOCUIATLÁN DE CORONA74. TEQUILA75. TEUCHITLÁN76. TOLIMÁN77. TOMATLÁN78. TONAYA79. TOTATICHE80. TUXCACUESCO81. TUXPAN82. UNIÓN DE SAN ANTONIO83. UNIÓN DE TULA84. VALLE DE GUADALUPE85. VILLA CORONA86. VILLA GUERRERO87. VILLA PURIFICACIÓN88. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|



89. ZACOALCO DE TORRES 90. ZAPOTILTIC 91. ZAPOTITLÁN DE VADILLO 92. ZAPOTLÁN DEL REY 93. ZAPOTLÁN EL GRANDE	
1. AMECA 2. ATOTONILCO EL ALTO 3. CHAPALA 4. JOCOTEPEC 5. OCOTLÁN 6. SAN MARTÍN HIDALGO 7. TEOCALTICHE 8. TEPATITLÁN DE MORELOS 9. TOTOTLÁN 10. VILLA HIDALGO 11. ZAPOTLANEJO	2
1. TLAJOMULCO DE ZUÑIGA 2. TONALÁ	4
1. EL SALTO 2. PUERTO VALLARTA	6
1. LAGOS DE MORENO	7
1. ZAPOPAN	8
1. GUADALAJARA	10
1. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	12

Ahora bien, en lo que respecta a la adscripción de las cárceles en los 125 gobiernos municipales, se extrajo que 49 de ellos están incorporados dentro de las oficinas de las Presidencias Municipales, mientras que 4 municipios advirtieron estar incorporados dentro de las Direcciones Administrativas:

Área adscrita	Total de municipios
Oficialía Mayor Municipal	2 municipios
Dirección Administrativa	4 municipios
Secretaría General	7 municipios
Presidencia Municipal	49 municipios
Síndico Municipal	54 municipios
Otros	9 municipios
Total	125 municipios



Por lo que resulta procedente reiterar en la presente Recomendación General la vital importancia que tiene la figura del juez municipal dentro del proceso de justicia y en la correcta operatividad de las cárceles municipales adscritas a los 125 municipios del estado; evidenciando dentro de los resultados recabados que 13 municipios no cuentan con esta figura, lo cual preocupa a esta Comisión, pues no existe el nombramiento de un servidor público que tenga como función primordial resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, respetando sus derechos humanos de audiencia y defensa.

Además, que no pasa desapercibido para este organismo que el 39 por ciento de los jueces municipales adscritos a las cárceles municipales no poseen un horario laboral determinado, con lo cual, pone en estado de indefensión a las personas privadas de su libertad al alcance del acceso a la justicia pronta y expedita de acuerdo a los criterios convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos; así como articular posibles actos de hostigamiento, tortura e incluso atentados contra la vida a partir de actos de realización oculta que sin la observancia del juez municipal se perpetúan, situaciones que quedaron documentadas y evidenciadas en la presente Recomendación.

De modo que, la falta de juez municipal obliga a que sea otro servidor público el que realice esta labor, con lo cual deja de atender las funciones propias de su cargo para encargarse de aquéllas. Esa omisión, además de ser una violación flagrante a la ley, tiene repercusiones importantes, ya que la persona arrestada puede pasar más tiempo del necesario en los separos municipales en una situación jurídica indeterminada que podría considerarse una privación ilegal de su libertad al prolongarse su detención.

Ahora bien, esta defensoría pública de los derechos humanos consciente de la ardua labor que puede constituir la administración de las cárceles municipales dentro de las jornadas de trabajo de 24 horas, observa que de ninguna manera representan un horario razonable para los jueces municipales, quienes deben atender a personas, que por su situación pueden sufrir alteraciones en su comportamiento; sin embargo, menos razonable aún es que dichas guardias no tengan por lo menos un turno de relevo. Situación que de acuerdo a los testimonios obtenidos se puede apreciar que, de los 125 municipios, 94 cuentan con tan sólo un juez municipal que cubre las 24 horas del día, lo cual pone en evidencia el gran índice de la totalidad que se encuentran humanamente



imposibilitados en desarrollar tal función de acuerdo a los parámetros legales facultativos de operación.

Por ello, es menester reiterar que el Estado también debe respetar los derechos humanos de los servidores públicos que laboran en las cárceles municipales, tocante a sus condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo y su derecho al descanso y a una duración razonable de la jornada laboral; actividad que además es de suma importancia para los servidores públicos encargados de la aplicación de las normas de policía y buen gobierno en el reflejo de su desempeño profesional, mismo que debe estar acorde con la dignidad inherente a la función pública.

3.1.1.8 Personal para la atención médica

Con el propósito de prevenir violaciones de derechos humanos, se documentó la existencia de personas adscritas para las atenciones médicas y psicológicas dentro de los servicios integrales de las cárceles municipales, misma que se puede apreciar en la siguiente información:

El 36 por ciento de las cárceles municipales informaron que dichos servicios se encontraban adscritos a los servicios municipales; el 32 por ciento, en el Ayuntamiento, y el 12.8 no contestó. El 7.2 por ciento de las cárceles municipales tienen al médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; Ayotlán, Chapala, Guachinango, Ojuelos de Jalisco, Puerto Vallarta, San Diego de Alejandría, Tamazula de Gordiano, Tapalpa y Valle de Juárez.

Con menor porcentaje se encuentran señaladas las instituciones de Seguridad Pública Municipal, Secretaría de Salud, Coordinación de Protección Civil y Bomberos, Juzgado Municipal, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Cruz Verde y únicamente el municipio de Huejúcar señaló servicio médico particular.

Municipios	Institución adscrita
1. ACATIC 2. ACATLÁN DE JUÁREZ 3. AHUALULCO DE MERCADO 4. AMATITÁN 5. AMECA	Servicios Médicos Municipales 36%



Municipios	Institución adscrita
<p>6. ARANDAS 7. ATOTONILCO EL ALTO 8. ATOYAC 9. CASIMIRO CASTILLO 10. COCULA 11. CUQUÍO 12. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES 13. CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN 14. DEGOLLADO 15. EL ARENAL 16. ENCARNACIÓN DE DÍAZ 17. GÓMEZ FARÍAS 18. HOSTOTIPAQUILLO 19. JALOSTOTITLÁN 20. JAMAY 21. JESÚS MARÍA 22. JOCOTEPEC 23. LAGOS DE MORENO 24. MAGDALENA 25. MASCOTA 26. PONCITLÁ 27. SAN JUAN DE LOS LAGOS 28. SAN JULIÁN 29. SAN MARTÍN HIDALGO 30. SAN MIGUEL EL ALTO 31. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE 32. TALA 33. TEPATITLÁN DE MORELOS 34. TEQUILA 35. TEOCALTICHE 36. TOLIMÁN 37. TOMATLÁN 38. UNIÓN DE SAN ANTONIO 39. VALLE DE GUADALUPE 40. VILLA CORONA 41. VILLA HIDALGO 42. ZACOALCO DE TORRES 43. ZAPOTILTIC 44. ZAPOTITLÁN DE VADILLO 45. ZAPOTLÁN EL GRANDE</p>	

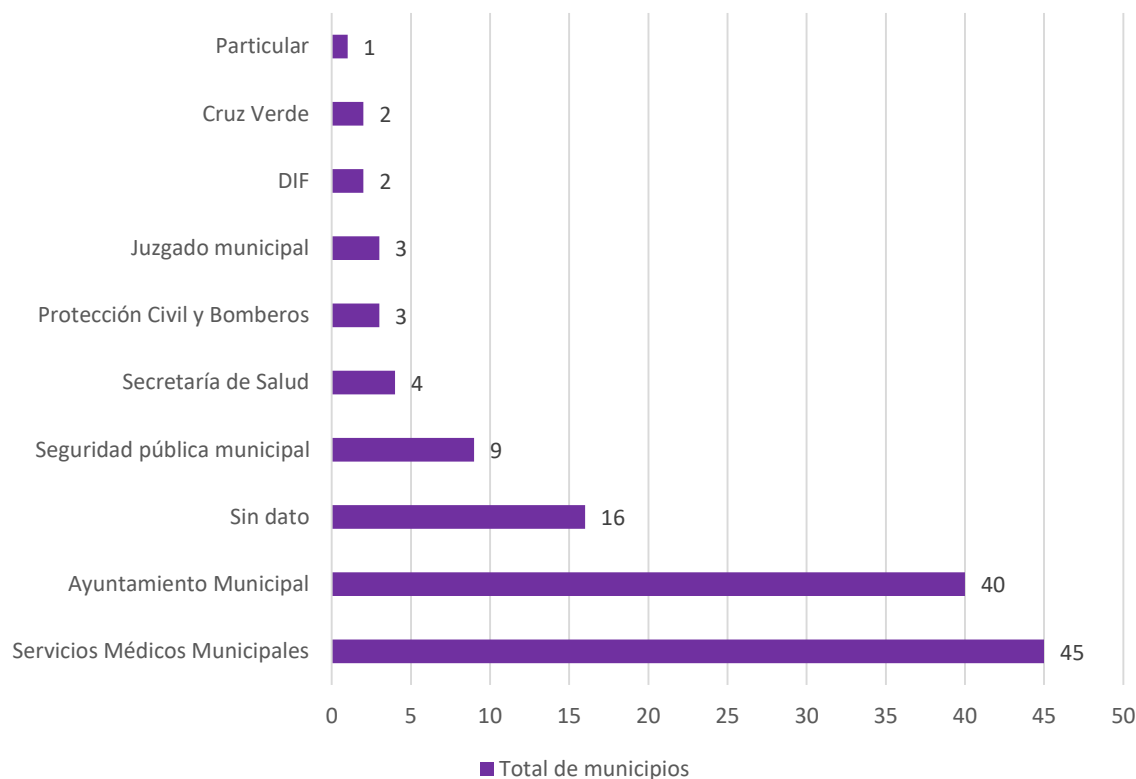


Municipios	Institución adscrita
<ol style="list-style-type: none"> 1. ATENGO 2. ATENGUILLO 3. AUTLÁN DE NAVARRO 4. AYUTLA 5. CAÑADAS DE OBREGÓN 6. CABO CORRIENTES 7. CHIQUILISTLÁN 8. CIHUATLÁN 9. CUAUTLA 10. EL GRULLO 11. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS 12. IXTLAHUACÁN DEL RÍO 13. JUCHITLÁN 14. LA BARCA 15. LA HUERTA 16. MAZAMITLA 17. MIXTLÁN 18. OCOTLÁN 19. PIHUAMO 20. QUITUPAN 21. SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA 22. SAN GABRIEL 23. SAN IGNACIO CERRO GORDO 24. SAN JUANITO DE ESCOBEDO 25. SAN MARCOS 26. SANTA MARÍA DEL ORO 27. SAYULA 28. TECALITLÁN 29. TECOLOTLÁN 30. TENAMAXTLÁN 31. TEUCHITLÁN 32. TIZAPÁN EL ALTO 33. TONAYA 34. TOTOTLÁN 35. TUXCACUESCO 36. TUXCUECA 37. UNIÓN DE TULA 38. VILLA PURIFICACIÓN 39. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO 40. ZAPOTLÁN DEL REY 	<p style="text-align: center;">Ayuntamiento municipal</p> <p style="text-align: center;">32%</p>

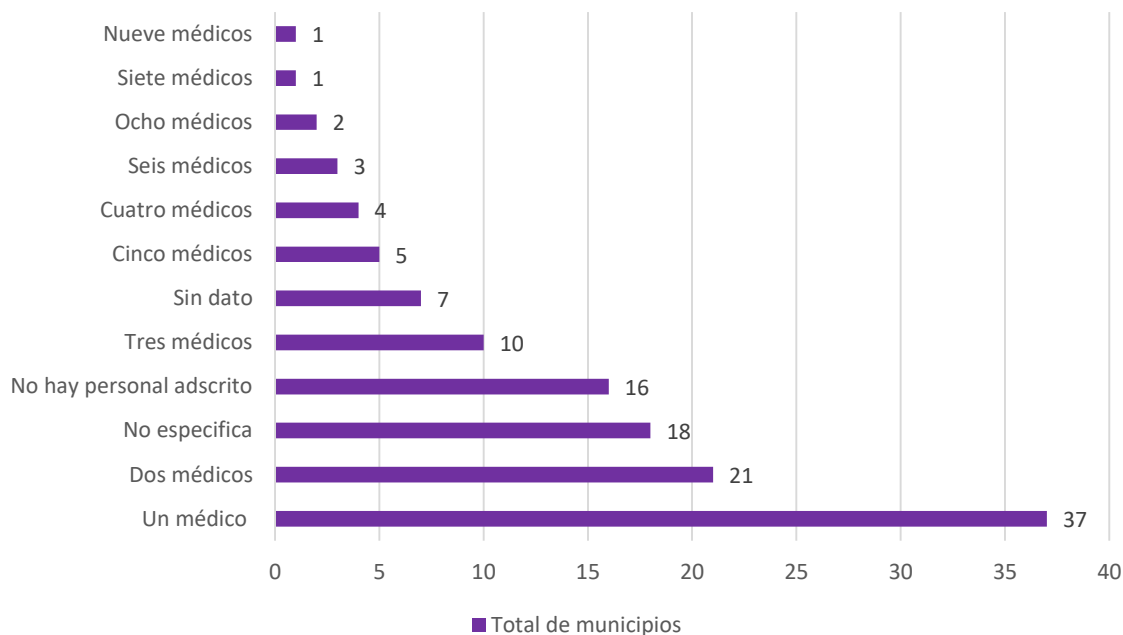


Municipios	Institución adscrita
1. BOLAÑOS 2. CHIMALTITÁN 3. COLOTLÁN 4. EL SALTO 5. HUEJUQUILLA EL ALTO 6. JUANACATLÁN 7. MEZQUITIC 8. MEXTICACÁN 9. SAN MARTÍN DE BOLAÑOS 10. SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES 11. TECHALUTA DE MONTENEGRO 12. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA 13. TONILA 14. TOTATICHE 15. VILLA GUERRERO 16. ZAPOTLANEJO	Sin dato 12.8%
1. AYOTLÁN 2. CHAPALA 3. GUACHINANGO 4. OJUELOS DE JALISCO 5. PUERTO VALLARTA 6. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA 7. TAMAZULA DE GORDIANO 8. TAPALPA 9. VALLE DE JUÁREZ	Seguridad pública municipal 12.8%
1. EJUTLA 2. EL LIMÓN 3. JILOTLÁN DE LOS DOLORES 4. LA MANZANILLA DE LA PAZ	Secretaría de Salud 3.2%
1. ATEMAJAC DE BRIZUELA 2. GUADALAJARA 3. TEOCUITATLÁN DE CORONA	Protección Civil y Bomberos 2.4%
1. ETZATLÁN 2. TONALÁ 3. TALPA DE ALLENDE	Juzgado municipal 2.4%
1. AMACUECA 2. TUXPAN	DIF 1.6%
1. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 2. ZAPOPAN	Cruz Verde 1.6%
1. HUEJÚCAR	Particular ²²

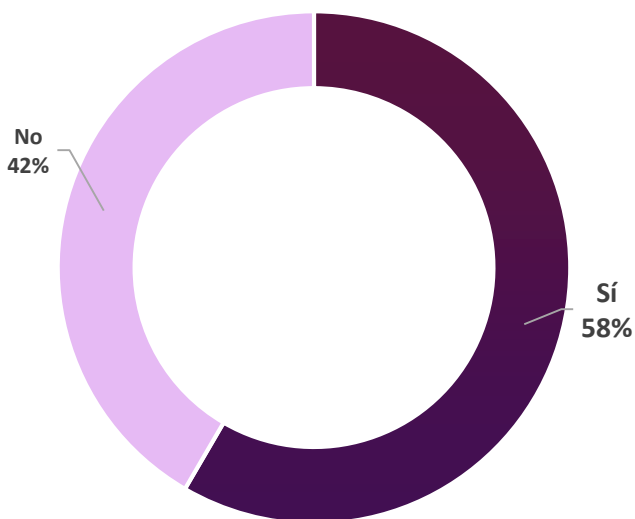
²² Refirieron que el servicio lo brinda un médico particular al cual el ayuntamiento paga sus honorarios.



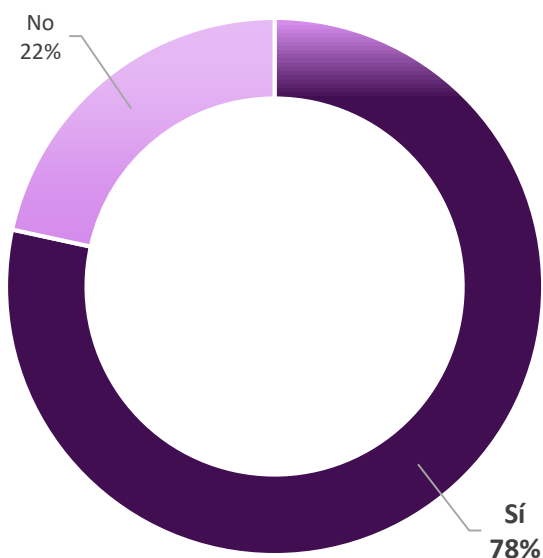
El 87.2 por ciento respondió que cuentan con al menos un médico, mientras que el 12.8 dice que no los hay. Sin embargo, es menester advertir que, de los citados datos referenciales se desprende que la mayoría del personal médico se encuentra adscrito a instituciones de salud, tales como son los Servicios Médicos Municipales, que auxilia la operatividad de las cárceles municipales de los gobiernos municipales, sin que estos estén de planta en los centros de detención; acreditando en este sentido la inexistencia de algún personal médico especializado, adscrito de manera permanente y escalonada dentro de la cárcel municipal, para atender de manera inmediata a las personas privadas de su libertad que se encuentren detenidas por alguna falta administrativa, de acuerdo a los parámetros legales aplicables a la materia; así como de brindar, si así se requiera, algún servicio de urgencia o de emergencia que pudiese llegar a necesitar alguna persona detenida.



Asimismo, dentro de los instrumentos abordados se preguntó si era suficiente el personal adscrito al área médica. El 58 por ciento menciona que sí y el 42 por ciento que no.

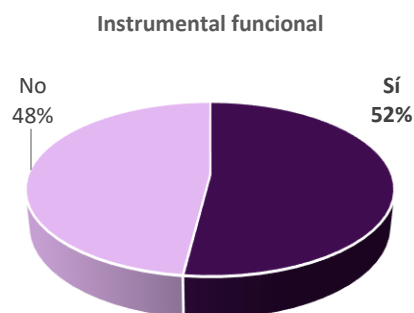
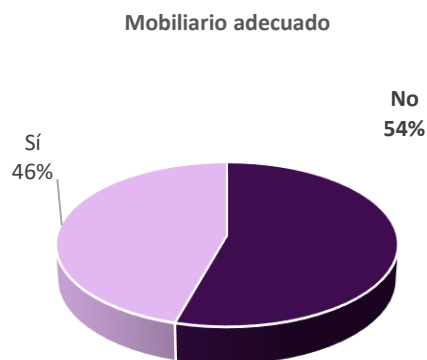
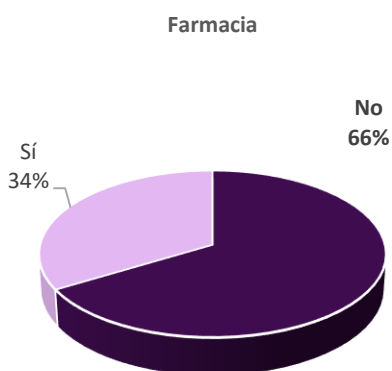
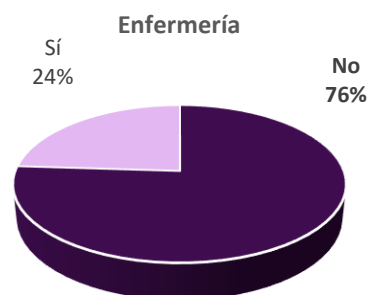
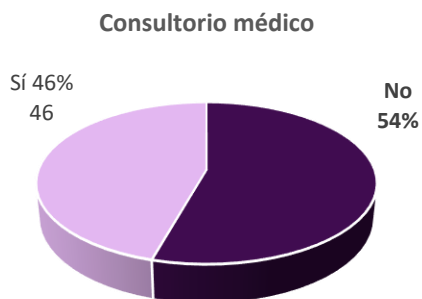


En otro orden de ideas, se examinaron las series de consultas brindadas dentro las cárceles municipales a favor de las personas privadas de su libertad, de las cuales, se apreció que de los 125 municipios, 78 por ciento menciona que brinda consulta médica a las personas arrestadas; 22 por ciento señala que no la realizan debido a diferentes circunstancias, entre las que se establece que no cuentan con área médica; algunos brindan consulta sólo si lo requiere o debido a que no permanecen mucho tiempo en arresto.



Asimismo, se logró visibilizar que, dentro de las citadas atenciones médicas, más de la mitad de los municipios reportó deficiencia de materiales y equipos médicos adecuados para la atención a las personas en situación de arresto.

Es importante señalar que algunos municipios mencionan que el instrumental es parte del uso particular del médico o que, ante la falta de este, son ellos quienes lo adquieren (con sus ingresos económicos), tales son los casos de Ayotlán, Casimiro Castillo, Guachinango, Mascota, Mixtlán y Santa María del Oro.



Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión la falta de la debida diligencia en los servicios de salud pública dentro de las cárceles municipales en los municipios del interior del Estado, toda vez que de los datos obtenidos se puede apreciar la falta de adscripción de personal médico suficiente para desempeñar la citada labor, indispensable para los habitantes de la localidad que se encuentran detenidos por alguna falta administrativa.



Lo anterior, dejando en evidencia el escenario que enfrentan las personas privadas de su libertad que ingresan a las cárceles municipales, en donde, de acuerdo a la información recuperada de las inspecciones realizadas por parte del personal adscrito a esta Comisión, se acredita que la labor que pueda realizar un solo médico adscrito a los servicios de una cárcel municipal, dentro de su jornada laboral, y de acuerdo a la actividad operativa de la citada autoridad garante de la observancia y seguridad de las personas detenidas, se entrelaza la posibilidad de que el desempeño de la referida labor pudiera extenderse por 24 horas todos los días. Con lo cual, queda manifestada la imposibilidad de practicar la certificación médica de integridad física de todas las personas que pudieran ser detenidas por falta a los reglamentos de infracción municipal, dejando de garantizar la seguridad e integridad de las citadas personas, mismas que en diversos casos han atentado contra sus vidas por acción u omisión de la autoridad municipal al no proveer un análisis de recepción de sus estados físicos y mentales de salud.

Asimismo, esta Comisión ha notado que la falta de personal médico adscrito a las cárceles municipales impide una adecuada certificación médica, lo que afecta la documentación de actos de cualquier abuso de poder, transitando además a posibles actos de tortura cometidos por los elementos aprehensores; siendo además indispensable la adscripción de personal médico experto en la aplicación y abordaje del Protocolo de Estambul, a efecto de prevenir y, en su caso, certificar cualquier acto degradante hacia las personas privadas de su libertad.

Un caso emblemático es el relacionado con la detención de Alejandro Giovanni López Ramírez, quien sufrió el 4 de mayo de 2020 una detención por parte de la policía de Ixtlahuacán de los Membrillos, dando como justificación que había cometido una falta administrativa y agresiones a la policía; al día siguiente, por la mañana, familiares de Giovanni acudieron a la comandancia para conocer su situación legal, no obstante, se les informó que había fallecido.

De lo documentado por esta defensoría, se desprende que los servicios médicos se prestan en lugar distinto a los separos municipales, a 2.5 kilómetros, lo cual sin duda impacta en la protección de la salud del detenido.

Por lo que de acuerdo a este escenario, se puede apreciar la importancia operativa de contar con personal especializado en la atención médica dentro de



las cárceles municipales, en donde su labor cobra vital trascendencia en la atención y acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad; situación que en este ejercicio erradicaría las malas prácticas de atención, al momento de dilatar los servicios médicos de primera atención, toda vez que de acuerdo a las investigaciones realizadas, se evidencia la frecuencia sistemática de esperar que el personal médico pueda trasladarse desde sus puntos de socorro hasta las cárceles municipales, o trasladar a las personas detenidas a los puntos de socorro.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Comisión la insuficiente provisión de medicamentos necesarios para contrarrestar cualquier afectación de salud de las personas privadas de su libertad. Por lo que, se deja de garantizar el derecho fundamental a la salud de quienes habitan y transitan en los 125 municipios.

3.1.1.9 Personal para la atención psicológica

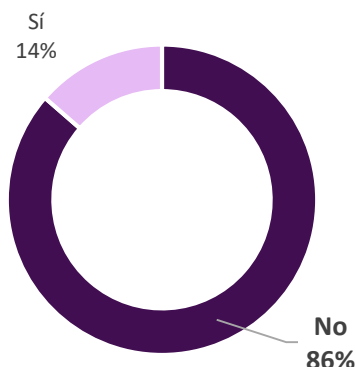
De acuerdo a las entrevistas realizadas con el encargado del área de aseguramiento en los 125 municipios de Jalisco, se obtuvieron los siguientes resultados.

El 86 por ciento menciona que no cuenta con área psicológica o psiquiátrica, y el 14 por ciento indicó que sí cuenta con un área asignada.

Municipios con área psicológica o psiquiátrica
1. ACATIC
2. AHUALULCO DE MERCADO
3. AMECA
4. ARANDAS
5. ATOTONILCO EL ALTO
6. AUTLÁN DE NAVARRO
7. ETZATLÁN
8. JUANACATLÁN
9. PONCITLÁN
10. SAN JUANITO DE ESCOBEDO
11. SAN MARCOS
12. TEUCHITLÁN
13. TIZAPÁN EL ALTO
14. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
15. TONALÁ
16. TONILA
17. ZAPOPAN



¿Cuenta con área psicológica o psiquiátrica?



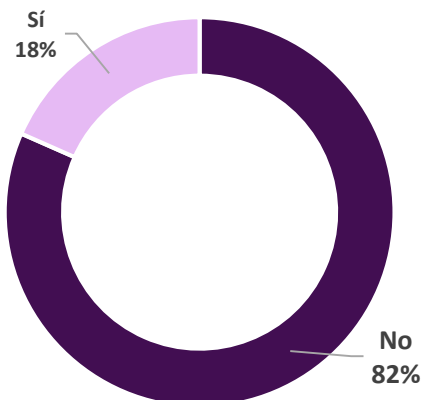
Asimismo, 82 por ciento de los municipios mencionó que no cuenta con personal psicológico y 18 por ciento que sí. Aunque algunos no disponen de área psicológica, indicaron que se apoyan con personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como en Casimiro Castillo, Cihuatlán, Guachinango y La Huerta.

Municipios que cuentan con personal de apoyo para la atención psicológica

1. ACATIC
2. AHUALULCO DE MERCADO
3. AMECA
4. ARANDAS
5. ATOTONILCO EL ALTO
6. AUTLÁN DE NAVARRO
7. CIHUATLÁN
8. EL GRULLO
9. ETZATLÁN
10. GUACHINANGO
11. JUANACATLÁN
12. LAGOS DE MORENO
13. OCOTLÁN
14. PONCITLÁN
15. SAN JUANITO DE ESCOBEDO
16. TECALITLÁN
17. TEUCHITLÁN
18. TIZAPÁN EL ALTO
19. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
20. TONALÁ
21. UNIÓN DE SAN ANTONIO
22. ZAPOPAN
23. ZAPOTLANEJO

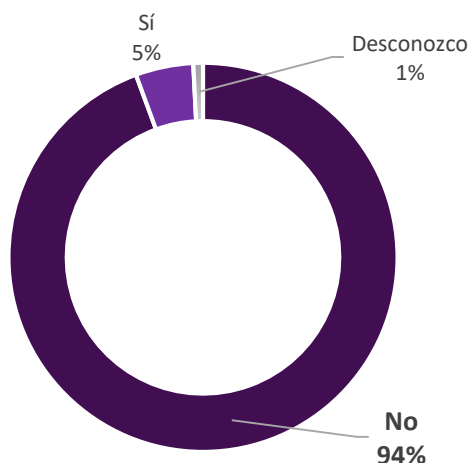


Personal psicológico o psiquiátrico adscrito



Por otro lado, el 94 por ciento de los municipios del área de aseguramiento, señaló que no se les practicaba un certificado de integridad emocional a los detenidos que ingresan al área de detención, mientras que 6 por ciento indicó que sí, y corresponden a Chapala, Ahualulco de Mercado, Etzatlán, San Juanito de Escobedo, Teuchitlán y Zapopan. Por su parte, Tlajomulco de Zúñiga indicó que desconoce si se aplica o no este procedimiento.

¿A las personas que ingresan al área de detención se les practica un certificado de integridad emocional?





De acuerdo al análisis obtenido se puede identificar la falta de adscripción de personal de salud certificado en las áreas psicológicas o psiquiátricas dentro de las cárceles municipales de los 125 ayuntamientos.

Por lo cual, se deja en un estado de indefensión y riesgo a las personas detenidas, así como a las demás personas privadas de su libertad, e inclusive al mismo personal de custodia, toda vez que al ingresar a una persona que pudiera tener algún antecedente o indicio de autoflagelarse o lesionar a cualquier persona que logre tener contacto directo con ella, se podría transitar a un escenario fatal, tal como ocurrió en los hechos antes analizados en la presente Recomendación general, en donde se documentaron casos de suicidios dentro de la estadía de cárceles municipales.

Ahora bien, en cuanto a la capacitación que han recibido los elementos de la policía en materia de prevención y manejo de crisis emocional en los 125 municipios de la entidad, el 72 por ciento menciona que no, y el 28 por ciento que sí.

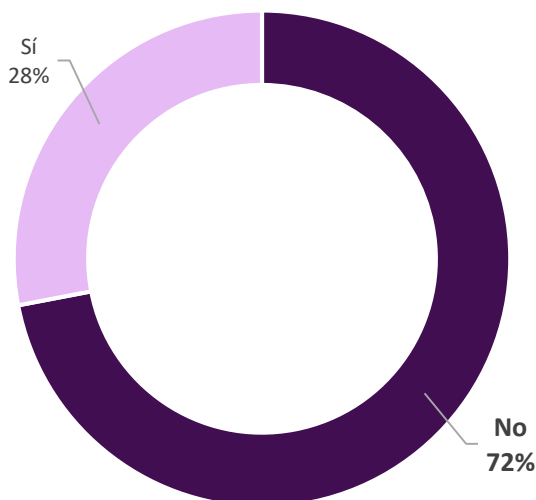
Municipios que han recibido capacitaciones en materia de prevención y manejo de crisis emocionales

1. AHUALULCO DE MERCADO
2. ATOTONILCO EL ALTO
3. AUTLÁN DE NAVARRO
4. CAÑADAS DE OBREGÓN
5. CHAPALA
6. CHIQUILISTLÁN
7. CUQUÍO
8. ETZATLÁN
9. GUACHINANGO
10. IXTLAHUACÁN DEL RÍO
11. JAMAY
12. LA HUERTA
13. LAGOS DE MORENO
14. MEXTICACÁN
15. PONCITLÁN
16. PUERTO VALLARTA
17. SAN JUANITO DE ESCOBEDO
18. SAN MARCOS
19. SAN MIGUEL EL ALTO
20. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE



21. TALPA DE ALLENDE
22. TAMAZULA DE GORDIANO
23. TEOCALTICHE
24. TEQUILA
25. TEUCHITLÁN
26. TIZAPÁN EL ALTO
27. TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
28. TONALÁ
29. VALLE DE GUADALUPE
30. VALLE DE JUÁREZ
31. VILLA HIDALGO
32. VILLA PURIFICACIÓN
33. ZAPOPAN
34. ZAPOTLÁN EL GRANDE
35. ZAPOTLANEJO

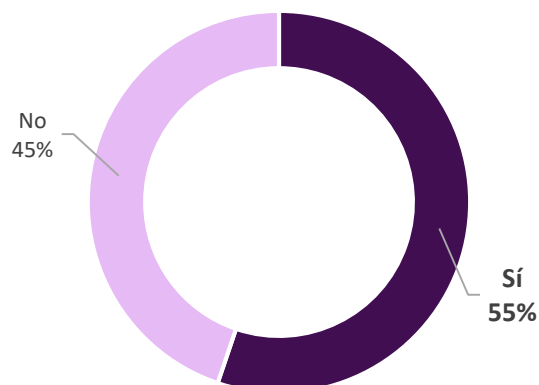
¿Usted o alguno de sus compañeros(as) policías han sido capacitados(as) en materia de prevención y manejo de crisis emocional?



Aunado a lo anterior, se preguntó si sabían cómo proceder ante un arrestado con una situación de crisis: 55 por ciento menciona que sí y el 45 por ciento no sabe cómo proceder.

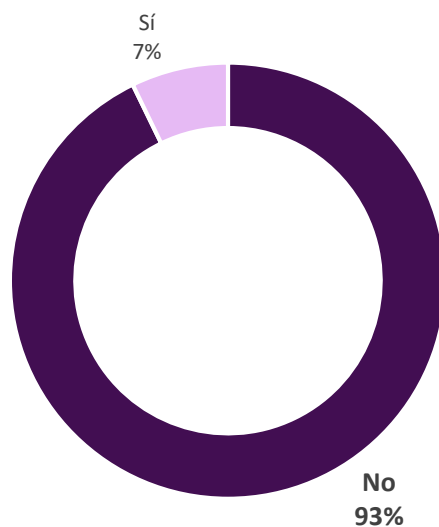


¿Si usted recibe a un arrestado(a) y detecta una situación de crisis emocional, sabe cómo proceder?



Se verificó si cuentan con un protocolo de atención para el proceso en situación de crisis a personas arrestadas, el 93 por ciento de los municipios indicó que no, mientras que el 7 por ciento comenta que sí; Acatic, Ahualulco de Mercado, Etzatlán, Jamay, Lagos de Moreno, San Juanito de Escobedo, San Marcos, Teuchitlán y Zapopan del área de aseguramiento.

¿Sabe si se cuenta con un protocolo de atención para atender a arrestados(as) en situación de crisis?





Por lo anterior, se puede demostrar la falta de capacitación e incorporación de personal adscrito a las cárceles municipales que puedan dar una atención especializada a las personas privadas de la libertad en sus localidades; situación que obstaculiza la debida diligencia en su operatividad institucional.

Lo anterior, pone en evidencia y comprueba que en este contexto específico, si no se logra articular la incorporación de personal médico, psicológico y psiquiátrico necesario, y si no se otorga a los policías municipales adscritos a las cárceles municipales de herramientas necesarias para el manejo de crisis que pudieran tener algunas personas detenidas, en aras de identificar y prevenir cualquier situación de riesgo inminente, se estaría reiterando el patrón sistemático de los fatales desenlaces, como son los suicidios de las personas detenidas y privadas de su libertad dentro de las cárceles municipales del interior del estado.

Es en este sentido, al existir personal indispensable en las diversas áreas médicas y psicológicas, se estaría cumpliendo con la agenda de derechos humanos, previniendo en estos supuestos cualquier acto de tortura y la prevención de muertes y suicidio de personas privadas de su libertad.

Aunado a lo anterior, no pasan desapercibidas para esta Comisión las diversas restricciones al acceso a la justicia municipal, en donde aún persiste dentro de los Gobiernos Municipales la falta de personal especializado dentro de las instituciones públicas –como son los centros de detención (población históricamente discriminada)– por ejemplo, la falta de traductores e intérpretes de comunidades indígenas y pueblos originarios dentro de las cárceles municipales, en donde a menudo las personas privadas de su libertad pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad enfrentan violaciones a sus derechos fundamentales, y en particular al debido proceso dentro de la procuración de justicia de acuerdo a su cosmovisión. Por lo que, esta Comisión ha reiterado esta circunstancia sistemática a través de la recomendación 40/2015, la importancia de garantizar la adecuada atención y diligencia de esta población dentro de la operatividad institucional, en donde se deben de proteger los derechos y libertades fundamentales de la población indígena que radica y transita en nuestra entidad.

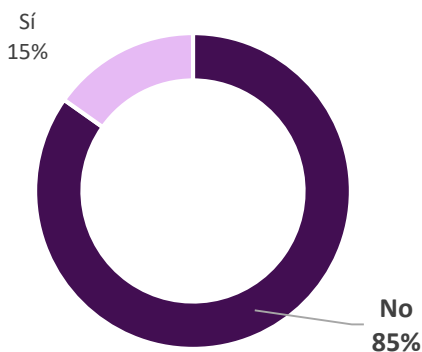
3.1.2 Respecto a las agresiones y muertes ocurridas en cárceles municipales

En este apartado de la presente Recomendación General se robustece de acuerdo a la atribución que tiene esta defensoría para examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención, señalada en el artículo 7, fracción XXIII, inciso d, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y con base a eso, poder verificar si se cumple con el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco.

3.1.2.1 Situación de seguridad dentro de las cárceles municipales

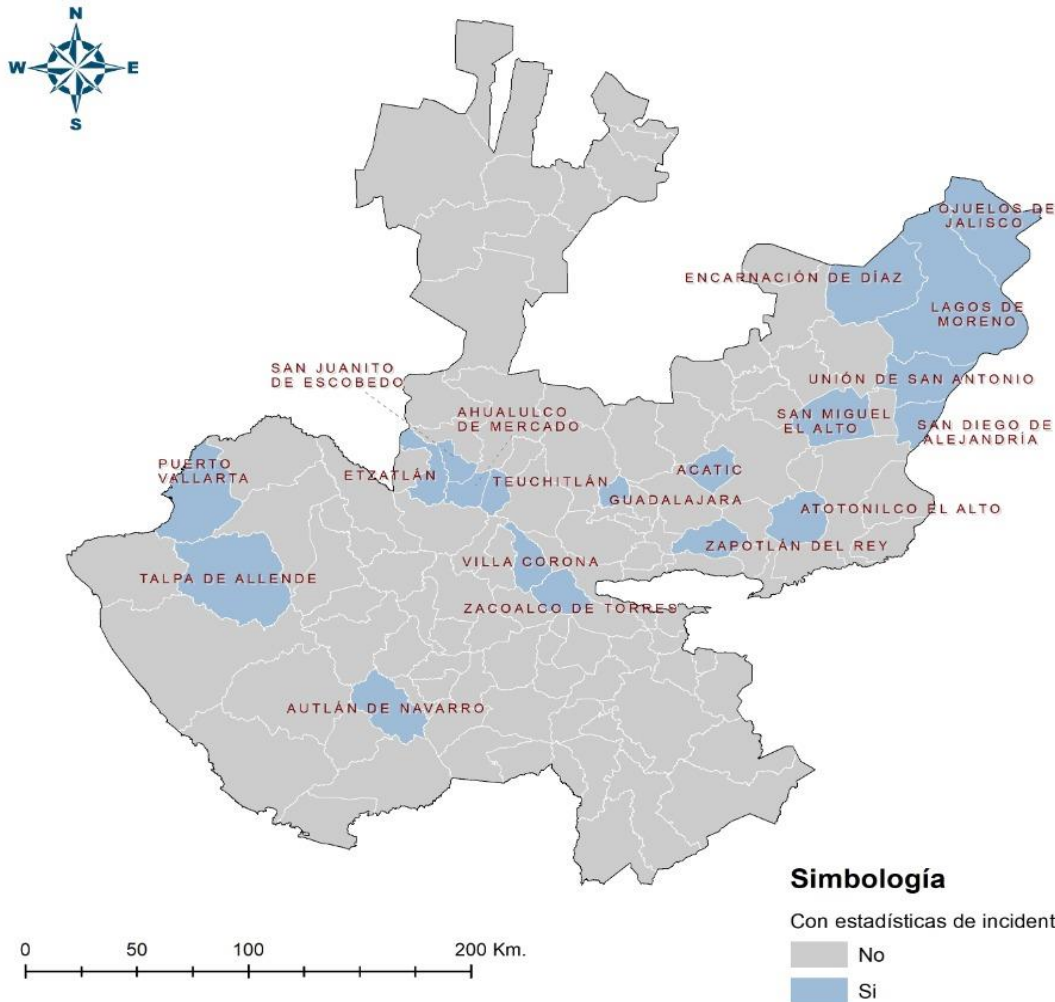
En las entrevistas realizadas por la CEDHJ a los 125 municipios, se observó que el 85 por ciento no contaba con estadísticas de incidentes de violencia entre personas arrestadas; y 15 por ciento señala que sí: Acatic, Ahualulco de Mercado, Atotonilco el Alto, Autlán de Navarro, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ojuelos de Jalisco, Puerto Vallarta, San Diego de Alejandría, San Juanito de Escobedo, San Miguel el Alto, Talpa de Allende, Teuchitlán, Unión de San Antonio, Villa Corona, Zacoalco de Torres y Zapotlán del Rey.

¿Cuenta con estadísticas de incidentes que se hayan presentado con personas arrestadas durante los últimos tres años?





**CÁRCELES MUNICIPALES CON INCIDENTES OCURRIDOS
CON PERSONAS ARRESTADAS EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS**



Fuente: Elaboración propia de la CEDHJ a partir de encuestas y entrevistas aplicadas en los 125 municipios durante el mes de julio de 2020, dirigidas a: Juez municipal, área de aseguramiento separos y cárceles municipales así como a las áreas médicas.

Por lo que se puede apreciar que el contexto particular que tienen las cárceles municipales en los 125 municipios, corresponde a la situación que enfrentan las personas privadas de su libertad, relativas a la siguiente demografía:



3.1.2.2 Población arrestada e ingresada a las cárceles municipales

En cuanto a la población de mujeres, el 45.5 por ciento de los municipios indicaron no contar con un área específica para su alojamiento.

Municipios que no cuentan con área de alojamiento para mujeres

1. ACATIC
2. AMATITÁN
3. ATENGUILLO
4. AUTLAN
5. AYOTLÁN
6. AYUTLA
7. BOLAÑOS
8. CASIMIRO CASTILLO
9. CHIMALTITÁN
10. CHIQUILISTLÁN
11. CIHUATLÁN
12. COLOTLÁN
13. CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES
14. CUATITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN
15. CUAUTLA
16. EJUTLA
17. EL ARENAL
18. EL GRULLO
19. EL LIMON
20. EL SALTO
21. GÓMEZ FARÍAS
22. GUACHINANGO
23. HUEJUCAR
24. HUEJUQUILLA EL ALTO
25. IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
26. IXTLAHUACÁN DEL RÍO
27. JESÚS MARÍA
28. JILOTLÁN DE LOS DOLORES
29. JUANACATLÁN
30. JUCHITLÁN
31. LA HUERTA
32. LA MANZANILLA DE LA PAZ
33. MAGDALENA
34. MAZAMITLA
35. MIXTLÁN
36. PIHUAMO
37. SAN CRISTOBAL
38. SAN IGNACIO CERRO GORDO

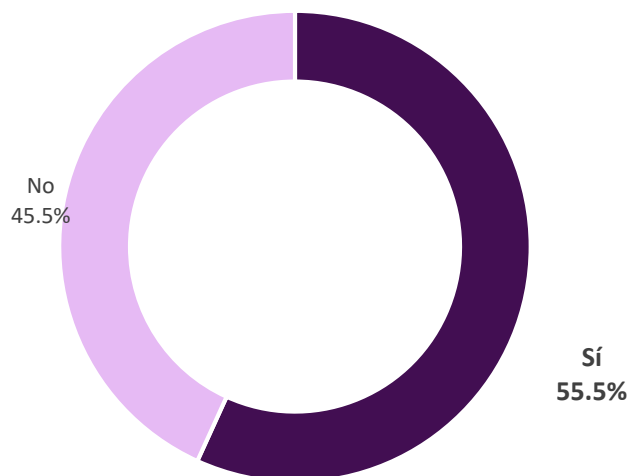


- 39.SAN JULIÁN
- 40.SAN MARTIN DE BOLAÑOS
- 41.SAN SEBASTIÁN DEL OESTE
- 42. SANTA MARÍA DE LOS ANGELES.
- 43.SANTA MARÍA DEL ORO
- 44.TALPA DE ALLENDE
- 45.TAPALPA
- 46. TECOLOTLÁN
- 47.TOMATLÁN
- 48.TONAYA
- 49.TOTATICHE
- 50.TUXCACUESCO
- 51.UNIÓN DE TULA
- 52.VILLA GUERRERO
- 53.VILLA PURIFICACIÓN

Gráfico 1. Elaboración Propia: Unidad de Análisis y Contexto. CEDHJ.

Por lo que, es notoria para esta Comisión la violencia de género institucional sistemática que pudieran ejercer de manera directa los gobiernos municipales al no contar con espacios para alojar a las mujeres detenidas, de acuerdo a la política de igualdad sustantiva, la cual, implica equilibrar las condiciones mínimas de atención y estadía, valorando las especificidades y contextos particulares de esta población, así como erradicando las intersecciones que enfrentan las mujeres en la localidad.

¿Existe un área específica para alojar mujeres?





Por otro lado, el 57 por ciento de los municipios indicó contar con alojamiento específico para mujeres privadas de su libertad. De los cuales: El Salto, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta y Tequila señalaron contar incluso con un registro de mujeres adolescentes.

Respecto a la población en hombres, el 64 por ciento informó contar con arrestados ingresados en el último mes. En donde 20 municipios señalaron contar con adolescentes varones.

Municipios que señalaron contar con arresto de hombres adolescentes en la presente anualidad

1. AMATITÁN
2. ARANDAS
3. ATOTONILCO EL ALTO
4. AUTLÁN DE NAVARRO
5. EL GRULLO
6. EL SALTO
7. HUEJUQUILLA EL ALTO
8. JALOSTOTITLÁN
9. JAMAY
10. JOCOTEPEC
11. LA BARCA
12. PUERTO VALLARTA
13. SAN MIGUEL EL ALTO
14. SAYULA
15. TAMAZULA DE GORDIANO
16. TEPATITLÁN DE MORELOS
17. TEQUILA
18. TOTOTLÁN
19. ZAPOPAN
20. ZAPOTLÁN EL GRANDE

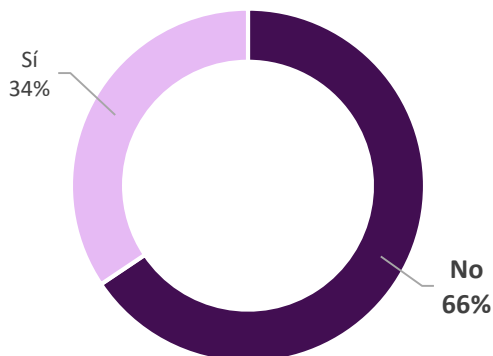
En relación a la población adolescente, el 66 por ciento de los municipios señalaron no contar con área específica para alojar a esta población en específico; los que sí la tienen son los siguientes:



Municipios con áreas específicas para alojar adolescentes

1. ACATLÁN DE JUÁREZ
2. AMACUECA
3. ARANDAS
4. ATEMAJAC DE BRIZUELA
5. ATOYAC
6. AUTLÁN DE NAVARRO
7. AYOTLÁN
8. CAÑADAS DE OBREGÓN
9. CASIMIRO CASTILLO
10. CUQUÍO
11. ENCARNACIÓN DE DÍAZ
12. HOSTOTIPAQUILLO
13. IXTLAHUACÁN DEL RÍO
14. JALOSTOTITLÁN
15. JESÚS MARÍA
16. MAGDALENA
17. MEXTICACÁN
18. MEZQUITIC
19. OCOTLÁN
20. OJUELOS DE JALISCO
21. PUERTO VALLARTA
22. QUITUPAN
23. SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA
24. SAN GABRIEL
25. SAN MARCOS
26. SAYULA
27. TAMAZULA DE GORDIANO
28. TECHALUTA DE MONTENEGRO
29. TEOCUIATLÁN DE CORONA
30. TEPATITLÁN DE MORELOS
31. TEQUILA
32. TOLIMÁN
33. TONILA
34. TUXPAN
35. UNIÓN DE SAN ANTONIO
36. VILLA HIDALGO
37. YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO
38. ZACOALCO DE TORRES
39. ZAPOPAN
40. ZAPOTILTIC
41. ZAPOTITLÁN DE VADILLO
42. ZAPOTLÁN DEL REY
43. ZAPOTLÁN EL GRANDE

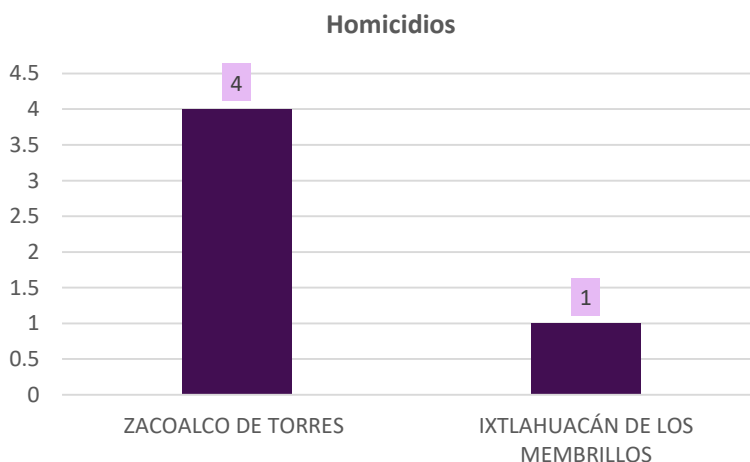
¿Existe un área específica para alojar adolescentes?



Es por ello que, los incidentes de mayor impacto que suceden dentro de las cárceles municipales hacia las personas privadas de su libertad durante los últimos tres años, corresponden a los siguientes parámetros:

3.1.2.3 Muertes y homicidios dentro de las cárceles municipales

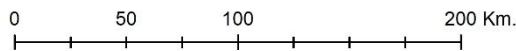
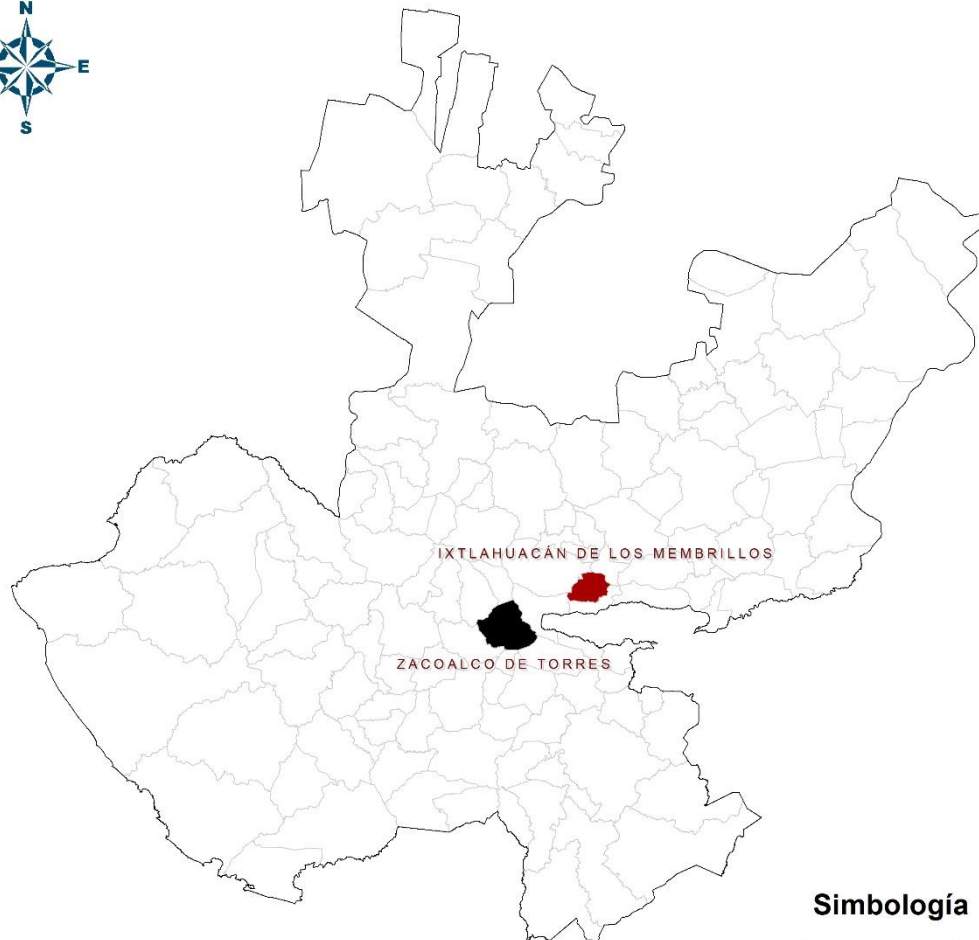
En total se contabilizan cinco homicidios en el periodo de los tres últimos años; el área de aseguramiento de Zacoalco de Torres indicó cuatro homicidios*. En el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos esta CEDHJ acreditó el homicidio de una persona que fue detenida en mayo del presente años por policías municipales y fue entregado a sus familiares sin vida.



*Estos homicidios se suscitaron cuando funcionaba como centro penitenciario.

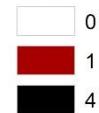


HOMICIDIOS EN CÁRCELES DE JALISCO



Simbología

Número de muertes



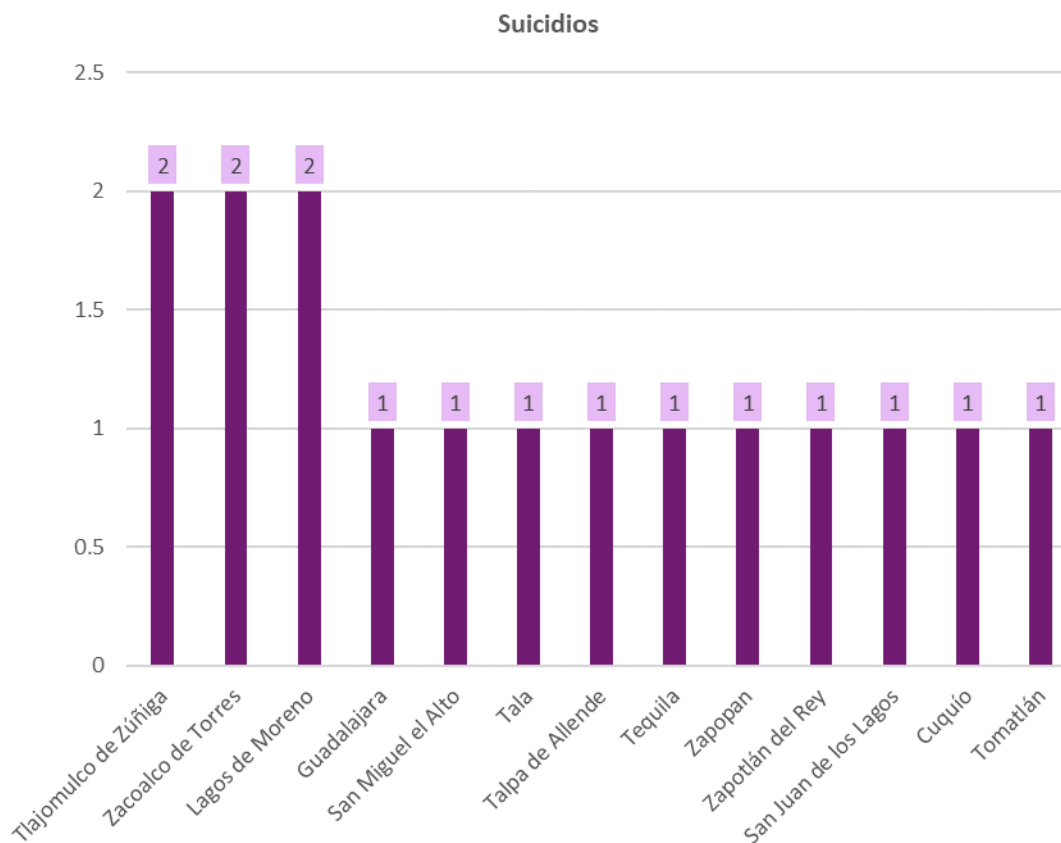
Fuente: Elaboración propia de la CEDHJ a partir de encuestas y entrevistas aplicadas en los 125 municipios durante el mes de julio de 2020, dirigidas a: Juez municipal, Área de aseguramiento separos y cárceles municipales así como a las áreas médicas sobre el personal adscrito al área.



3.1.2.4 Suicidios dentro de las cárceles municipales

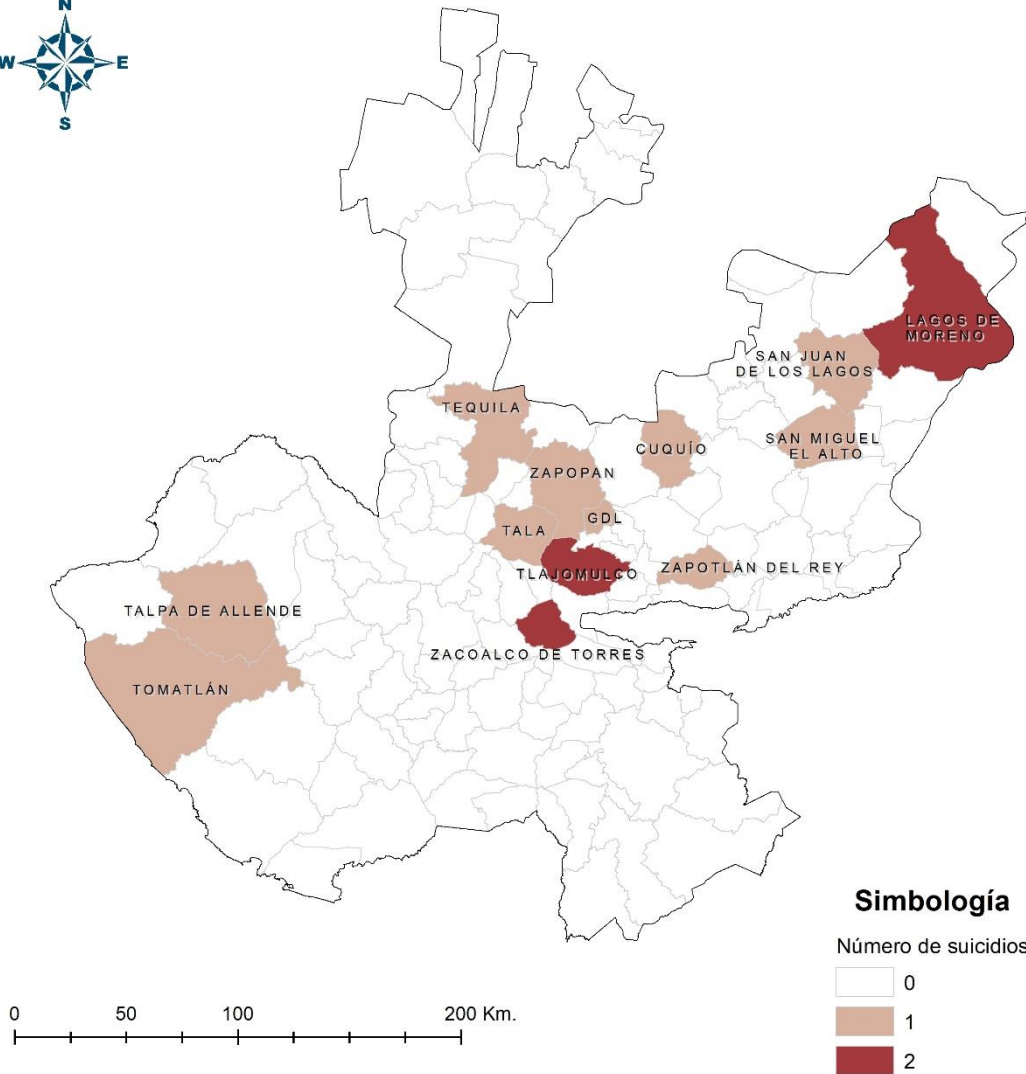
Por lo que respecta en este apartado se contabilizaron 16 suicidios durante los últimos tres años. Lagos de Moreno, Zacoalco de Torres y Tlajomulco de Zúñiga indicaron dos incidencias cada uno; aunque el área de aseguramiento de este último municipio mencionó que no cuenta con estadísticas, sí señaló estos hechos ocurridos.

Asimismo, los municipios de Guadalajara, San Miguel el Alto, Tala, Talpa de Allende, Tequila, Zapopan, Zapotlán del Rey, San Juan de los Lagos, Cuquío y Tomatlán indicaron una incidencia cada uno; de la misma manera, aunque los tres últimos señalaron no contar con estadísticas, reportan este número de incidencias.





CÁRCELES CON INCIDENCIA DE SUICIDIOS



Fuente: Elaboración propia de la CEDHJ a partir de encuestas y entrevistas aplicadas en los 125 municipios durante el mes de julio de 2020, dirigidas a: Juez municipal, Área de aseguramiento separos y cárceles municipales así como a las áreas médicas sobre el personal adscrito al área.

3.1.2.5 Evasiones dentro de las cárceles municipales

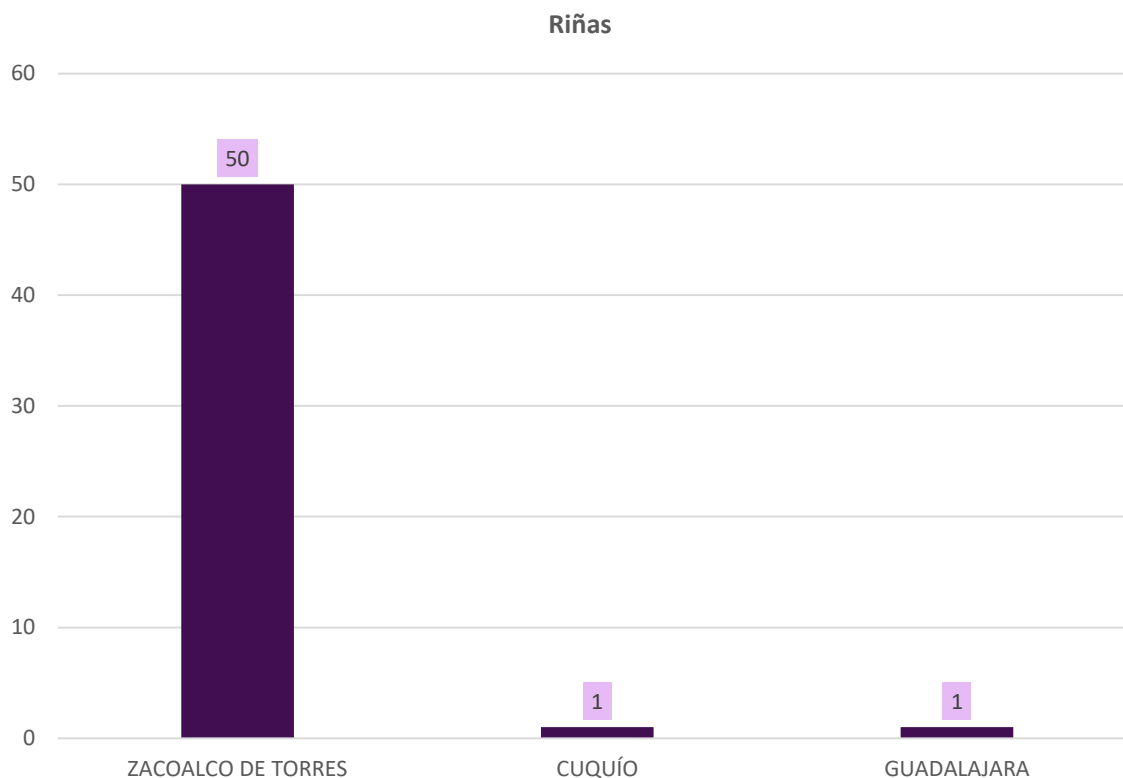
El área de aseguramiento del municipio de Cuquío es el único que señala una incidencia de evasión.



Fuente: Elaboración propia generada a partir de investigación de la CEDHJ a partir de encuestas y entrevistas aplicadas en los 125 municipios durante el mes de julio de 2020 al Juez municipal sobre datos generales del lugar, dependencia de adscripción y número de jueces municipales. Al área de aseguramiento encargado de separos y cárceles municipales en cuestión a servicios psicológicos o psiquiátricos, programas de prevención de incidentes, condiciones materiales del área e instalaciones y los encargados de las áreas médicas sobre el personal adscrito al área, equipo y material.

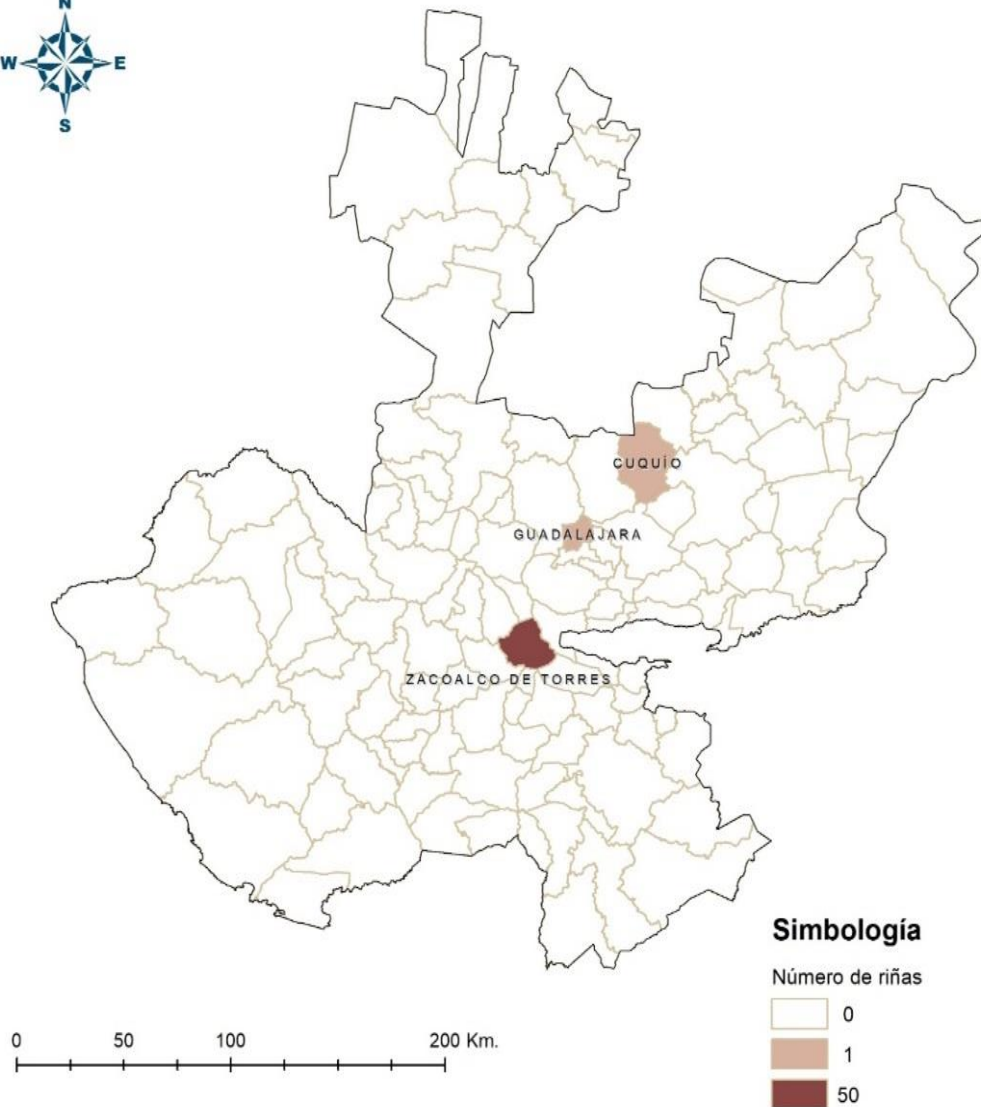
3.1.2.6 Riñas dentro de las cárceles municipales

Se contabilizan 52 incidencias de riñas. Zacoalco de Torres señaló 50 hechos, y los municipios de Guadalajara y Cuquío reportaron sólo una incidencia; aunque el último menciona no contar con estadísticas, sí reporta este hecho.





INCIDENTES DE VIOLENCIA



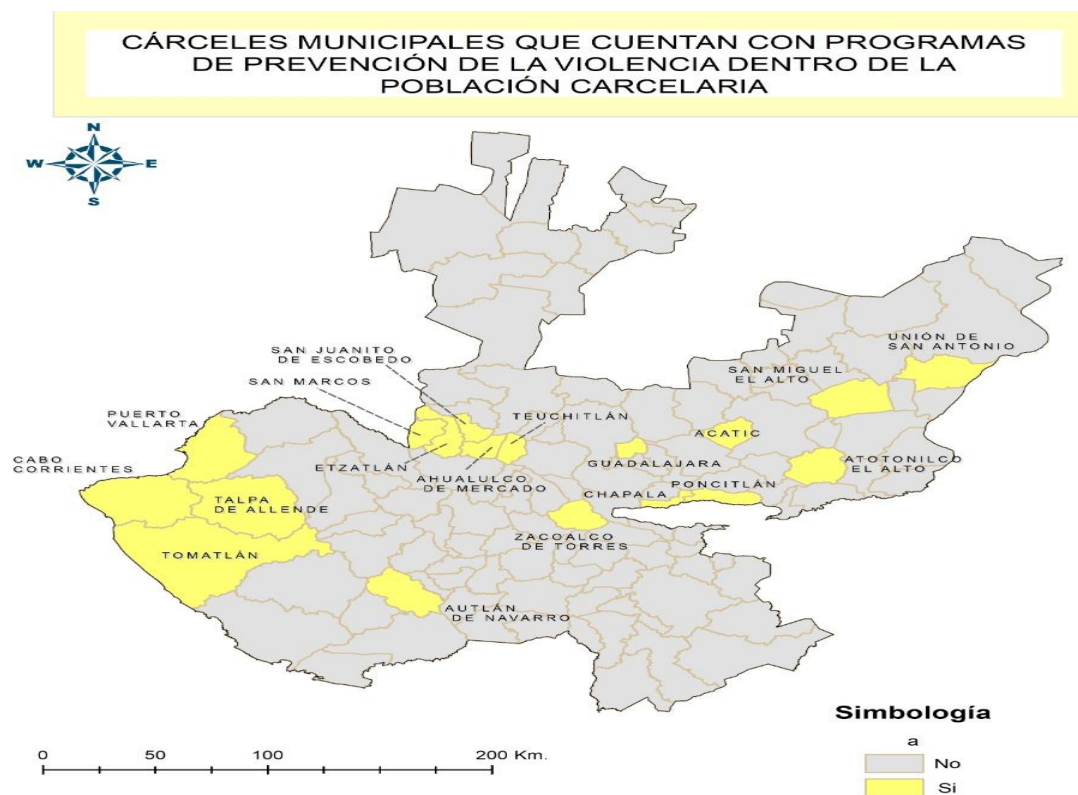
Fuente: Elaboración propia generada a partir de investigación de la CEDHJ a partir de encuestas y entrevistas aplicadas en los 125 municipios durante el mes de julio de 2020 al Juez municipal sobre datos generales del lugar, dependencia de adscripción y número de jueces municipales. Al área de aseguramiento encargado de separos y cárceles municipales en cuestión a servicios psicológicos o psiquiátricos, programas de prevención de incidentes, condiciones materiales del área e instalaciones y los encargados de las áreas médicas sobre el personal adscrito al área, equipo y material.



3.1.2.7 Programas municipales para prevenir agresiones y muertes de las personas detenidas y custodiadas dentro de las cárceles municipales

Finalmente, y en sintonía al contexto particular que motivó la elaboración de la presente Recomendación general, se indagó en la existencia de programas municipales para prevenir o contrarrestar dichos acontecimientos fatales, como son las muertes y suicidios de las personas detenidas y custodiadas a su cargo dentro de las cárceles municipales, documentando que 86 por ciento no cuentan con programas de prevención, mientras que sólo el 14 pudo acreditar la existencia de al menos un programa preventivo.

Los municipios que sí cuentan con programas de prevención son Acatic, Ahualulco de Mercado, Atotonilco el Alto, Autlán de Navarro, Cabo Corrientes, Chapala, Etzatlán, Guadalajara, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Miguel el Alto, Talpa de Allende, Teuchitlán, Tomatlán, Unión de San Antonio y Zacualco de Torres.



Fuente: Elaboración propia de la CEDHJ a partir de encuestas y entrevistas aplicadas en los 125 municipios durante el mes de julio de 2020, dirigidas a: Juez municipal, Área de aseguramiento separos y cárceles municipales así como a las áreas médicas sobre el personal adscrito al área.



De este escenario se logra acreditar con evidencias suficientes y motivos fundados la falta de observancia en la actuación operativa de las cárceles municipales en favor de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; así como el descuido absoluto de brindar las condiciones mínimas y vitales en los servicios institucionales y de infraestructura apropiada a las condiciones de los 125 municipios.

Lo anterior, teniendo soporte técnico a través del desahogo de las supervisiones realizadas por esta defensoría pública de los derechos humanos, mismas que se robustecieron con las declaraciones y opiniones de presidentes municipales, personal administrativo, elementos policiales, comandantes o directores de las policías responsables de las cárceles municipales, las cuales quedaron registradas en esta investigación bajo los trámites de supervisión apegada a protocolos de investigación, que implica garantizar el acceso a la justicia administrativa municipal.

3.2 *Observaciones*

Esta Comisión advierte que las faltas o contravenciones administrativas constituyen infracciones a la ley, y si bien son menos graves que los delitos, dan lugar a sanciones de índole disciplinario u administrativo. Los juzgados municipales son las instancias de gobierno encargadas de juzgar y sancionar estas conductas que alteran la convivencia social porque afectan el derecho de otras personas para el uso adecuado, con seguridad y respeto a la dignidad de las personas, de los espacios públicos tales como vialidades, plazas, jardines, inmuebles destinados a servicios, áreas de convivencia vecinal, etcétera. No son faltas relacionadas con el ámbito penal, por lo que no son objeto de atención del Ministerio Público. Sin embargo, su sanción abarca la privación de la libertad, el pago de una multa o trabajo comunitario. Ese tipo de penalizaciones encuentran su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



En el mandamiento transcrito, establecido en el capítulo “De los derechos humanos y sus garantías”, el constituyente consideró como último recurso la posibilidad de que la persona acusada fuese sancionada con privación de su libertad, ya que en primera instancia le otorga al presunto infractor la opción de permanecer en libertad mediante el pago de una multa, que deberá ser justa y proporcional a la falta cometida, según lo prevé el mismo dispositivo, para personas jornaleras, obreras o trabajadoras, quienes no puedan ser acreedoras al pago de una cantidad mayor a la de un jornal de trabajo, o al salario correspondiente a un día. Sin embargo, y como último recurso para sancionar a un posible infractor, la autoridad municipal podrá privarla de su libertad de manera temporal, sin exceder el término de 36 horas como máximo, lo anterior, de acuerdo a la ley cívica y constitucional, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de las personas detenidas.

La hermenéutica jurídica del texto constitucional transcrito permite establecer que no en todos los casos ni para cualquier falta deberá establecerse el término máximo previsto en dicho artículo, sino que está previsto como límite máximo de sanción para casos extremos.

Las razones que han expuesto algunos tratadistas como justificación para que el gobierno de un Estado aplique sanciones que limiten algunos de los derechos o las libertades de sus habitantes, son: garantizar el cumplimiento de los preceptos legales o disposiciones jurídicas previamente aceptadas por la comunidad (hacer vigente el Estado de derecho), facilitar la convivencia y el respeto entre los habitantes y fijar límites para evitar abusos cometidos por parte de algunos pobladores en agravio de otros e implementar métodos o sistemas que contribuyan a evitar atentados al orden y la seguridad del estado mismo.

El reconocido filósofo y jurista italiano Cesare Beccaria, en su tratado publicado en 1764, *De los delitos y de las penas*, hace suya una de las máximas enunciadas por Montesquieu²³, que dice: “Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica”; y abunda sobre dicho principio al mencionar: “Todo acto de autoridad, de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico”. Subraya que dicho principio es la base sobre la que el “soberano” tiene fundado su derecho para castigar los delitos.

²³ Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, 18 de enero de 1689-10 de febrero de 1755, cronista y pensador político francés, autor de *El espíritu de las leyes*, en el que recrea el modelo tomado del derecho germánico de la separación de poderes como garantía contra el absolutismo.



Nuestro país, al igual que algunos otros, así como los organismos internacionales protectores de derechos humanos, ha adoptado algunos de estos principios humanistas protectores de la persona. En el caso de México, han quedado establecidos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le han impuesto restricciones a la autoridad para evitar abusos durante la investigación, persecución y cumplimiento de las penas aplicadas con motivo de conductas consideradas como delitos o faltas administrativas.

Por lo que, en nuestra entidad federativa, los distintos Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno Municipales enumeran las contravenciones y sus respectivas sanciones, que no pueden sobrepasar los límites constitucionales.

Por su parte, los jueces municipales son los servidores públicos encargados de conocer y calificar las faltas administrativas, así como establecer las respectivas sanciones, previo procedimiento en el cual se respete el derecho de audiencia y defensa de la persona privada de su libertad, puesto que así lo dispone la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en sus artículos 55, 56, 57 y 58, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 55. En los municipios debe haber por lo menos un juez municipal. Corresponde al Ayuntamiento determinar en sus reglamentos, el número de jueces municipales, así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto.

Artículo 56. El Ayuntamiento debe realizar una convocatoria a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

Artículo 57. Para ser juez municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener la siguiente escolaridad:



a) En los municipios en los que el Ayuntamiento esté integrado hasta por once regidores, se requiere por lo menos, la enseñanza media superior; y

b) En los municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional de licenciado en derecho o abogado; y

V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;

II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y

IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Ahora bien, las personas no sólo deben ser tratadas con respeto y gozar de condiciones dignas de detención, sino que también su situación jurídica debe ser resuelta con la debida oportunidad y prontitud, tal como lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, y como parte de las obligaciones de los gobiernos municipales ante la retención o detención de una persona presunta infractora, debe garantizarse y protegerse la integridad y seguridad de ésta mediante las condiciones carcelarias dignas y seguras, pero, de forma fundamental, con la atención médica oportuna y pertinente. Lo anterior ejerciendo una justicia administrativa integral en los 125 municipios del estado.

Ahora bien, analizando la situación específica de privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su custodia y que por ley está obligado a cumplir. Ello implica que la persona se encuentre en condiciones dignas de internamiento y su integridad y seguridad personal sea garantizada.



Por ello, de acuerdo a uno de los motivos principales para la elaboración de la presente Recomendación general, que es el índice de muertes y suicidios reportados dentro de las cárceles municipales del estado de Jalisco, es preciso advertir que la OMS ha señalado que el suicidio es un problema de salud pública de escala mundial que, no obstante de ser prevenible, llega a niveles de tragedia:²⁴ cada año se suicidan más de 800 mil personas, lo que equivale a una muerte cada 40 segundos²⁵ y un intento de suicidio cada tres minutos.²⁶

Como sucede con otros problemas sociales que se dan en contextos de desigualdad estructural, el suicidio repercute en las poblaciones más vulnerables del mundo: grupos marginados y discriminados de la sociedad con escaso o limitado acceso a los servicios de salud.²⁷

Las personas privadas de libertad son consideradas “como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio”²⁸ y es, con frecuencia, la causa más común de muerte²⁹ en este grupo.

Por ello, las instancias de detención, como lo son las cárceles municipales, presentan una serie de factores que generan un alto riesgo de malos tratos, tortura y actos suicidas en las personas que están privadas de libertad. Estos factores pueden ser personales, como vivir con discapacidad psicosocial, consumo de sustancias psicoactivas, antecedentes familiares de suicidio, sentimientos de culpabilidad o vergüenza; y factores que son estructurales en las cárceles municipales como la carencia de una estancia digna, aislamiento o incomunicación, falta de personal de seguridad, custodia y vigilancia.³⁰

²⁴ Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio: un imperativo global”, 2014, p. 02. En: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/136083/9789275318508_spa.pdf;jsessionid=A0C0C3BD00A395E6DBE6BD347EFC012A?sequence=1

²⁵ Guillermo Cárdenas. Suicidio: jóvenes en riesgo. ¿Cómo ves? Revista de Divulgación de la Ciencia de la UNAM, número 226, septiembre de 2017. En: <http://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/226/suicidio-jovenes-en-riesgo>

²⁶ Organización Mundial de la Salud, “Suicidio”, En: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>

²⁷ Organización Panamericana de la Salud y OMS, “Prevención del suicidio: un imperativo global”, pág.3 http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/136083/9789275318508_spa.pdf;jsessionid=B64DC25F032A1ED6275A9B3B0963A984?sequence=1.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011, p. 121. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

²⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones”, óp. cit., p. 6.

³⁰ *Ibidem*, p. 15.



De tal suerte que las características de la privación de la libertad, aunadas a los factores de riesgo mencionados, coadyuvan a la generación de un espacio propicio para la privación de la vida por medio de actos suicidas.

Es en este sentido que el Estado es el garante de todos los derechos que no quedan restringidos por la privación de la libertad, lo que implica una serie de obligaciones de cuidado. Las muertes y suicidios en las instancias de detención, como es el caso particular de las cárceles municipales, es resultado de una secuencia de omisiones en el cumplimiento de esas obligaciones.³¹

Cuando el estado priva de la libertad a una persona y la recluye en alguna celda de detención se ejerce un control total sobre la persona: “lo introduce en una ‘institución total’”.³² El deber que tiene la autoridad con las personas que están bajo su custodia consiste tanto en adoptar todas las medidas necesarias para evitar acciones u omisiones que les originen daños, como en mantenerlas en condiciones de dignidad y seguridad, ya sea para evitar agresiones de personas ajenas o bien autolesiones.

Por ello, es fundamental notar la importancia del personal encargado o custodio de las cárceles municipales que tiene a su cargo la dirección, custodia, tratamiento y vigilancia de las personas privadas de libertad –esto incluye a los cuerpos técnicos de seguridad y al personal de apoyo como el médico, de trabajo social, psicología, psiquiátrico, jurídico, entre otros– para prevenir riesgos y evitar situaciones de emergencia.

De modo que la adopción de medidas concretas destinadas a solucionar las deficiencias estructurales de las cárceles municipales requiere de un importante esfuerzo material y humano para cubrir, desde las necesidades básicas como son los servicios de higiene, así como el reforzar los materiales tecnológicos de videovigilancia dentro de las cárceles municipales; la incorporación de lineamientos y protocolos operativos de atención y abordaje a personas pertenecientes a un grupo en situación de riesgo que se encuentran detenidas; y personal capacitado y especializado en la operatividad

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011, p. 122. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

³² Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.



administrativa, de seguridad, y de servicios médicos y psicológicos; así como acondicionar las instalaciones de las cárceles municipales, carencias existentes hoy en día. Lo anterior, para lograr articular una justicia administrativa integral en los 125 gobiernos municipales.

3.2.1 Perspectiva de género en el funcionamiento de las cárceles municipales y en los procesos de justicia administrativa

No pasa desapercibido para esta Comisión la situación que enfrentan las mujeres privadas de su libertad dentro de las cárceles municipales, en donde a la fecha aún persiste la omisión de espacios desagregados para ellas; por lo cual, exterioriza la violencia de género que enfrentan las mujeres dentro de las instituciones públicas, así como su operatividad para el acceso a la justicia integral de acuerdo a los lineamientos de la perspectiva de género que atiende la política de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por ello, al ser la violencia de género contra las mujeres un asunto de derechos humanos que afecta a toda la sociedad, la comunidad internacional se ha dado a la tarea de impulsar la creación de diversos ordenamientos jurídicos dirigidos a la protección, defensa y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular dentro del ámbito carcelario, consistentes en los siguientes instrumentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



[...]

Artículo 23

[...]

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 17.

[...]

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos



que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Y en particular sobre esta agenda de derechos humanos relativa a las mujeres, se encuentran tutelados en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

[...]



Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres...

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;

[...]

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

[...]

Artículo 7



Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...

Aunado a lo anterior, y dentro del ámbito nacional y estatal se cuentan con las siguientes legislaciones aplicables al contexto de la violencia de género hacia las mujeres:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[...]

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:



Artículo 14.- Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito federal, consistirán en:

I. Sensibilizar, capacitar y profesionalizar de manera permanente a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, atención y asistencia legal a Víctimas de violencia y del delito y a cualquier servidor público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento judicial, sanción y reparación del daño causado por la Violencia contra las Mujeres.

La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior deberán abordar temáticas de Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y prevención de la Violencia contra las Mujeres para que los servidores públicos realicen una debida diligencia en la integración de averiguaciones previas y tramitación de los procesos judiciales iniciados por discriminación, homicidio o violencia por razones de género, así como para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres;

II. Capacitar y educar a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las Modalidades de Violencia;

III. Difundir campañas que informen sobre las áreas a las que deberán recurrir las Víctimas para presentar una denuncia;

IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la Violencia contra las Mujeres;

V. Impulsar campañas permanentes de comunicación social que sensibilicen y prevengan la violencia de género, roles, estereotipos y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres...

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Los municipios podrán expedir reglamentos y coordinarse con el Gobierno Estatal para implementar acciones a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de sus presupuestos de egresos, podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos fines.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin



edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

[...]

V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;

[...]

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanar las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos



de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 6. Las dependencias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia señalado por la Ley, deberán:

I. Asesorar y atender por personal profesional, capacitado y sensibilizado en el tema a aquellas mujeres víctimas de la violencia que soliciten orientación o apoyo;

II. Tener espacios físicos idóneos y con privacidad para dar atención a las víctimas de violencia;

III. Celebrar convenios con los sectores público y privado, así como con los organismos de la sociedad civil para dar protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia y él sus hijas e hijas, así como atención y rehabilitación médica y psicológica; y

IV. Establecer de manera conjunta con las autoridades judiciales y administrativas los mecanismos operativos y normativos para eliminar en el Estado la impunidad en los casos de violencia contra mujeres.

De acuerdo a los anteriores estándares de aplicación jurídicos relativos al derecho de una vida libre de violencia para las mujeres, se aprecia que esta población pertenece a un grupo en situación de desventaja, en donde prevalecen condiciones discriminatorias, llamadas categorías sospechosas en el ejercicio de sus libertades fundamentales.

Esta Comisión observa esta situación en particular en la contextualización de la violencia institucional que pueden generar las autoridades públicas, tales como son los 125 gobiernos municipales, a través de la falta de infraestructura y cambios de prácticas administrativas en la incorporación de espacios divididos dentro de las cárceles municipales destinados exclusivamente para las mujeres detenidas por alguna falta administrativa; por lo cual, se revictimizan los patrones convencionales de los derechos humanos de las mujeres, en donde ellas son potencialmente vulnerables al ser objeto de diversas violencias por parte de los varones detenidos, así como de los mismos elementos de seguridad municipal adscritos a las cárceles municipales. También por carecer de las mínimas condiciones infraestructurales las celdas municipales destinadas a las mujeres infractoras, en donde se quebranta la privacidad de realizar sus



necesidades fisiológicas indispensables, obstaculizando en ello el trato digno de las mujeres que habitan y transitan en la entidad.

Es así que se requiere una implementación integral de las políticas públicas internas de los 125 ayuntamientos, en donde se contemple la perspectiva de género dentro de la administración municipal, en estricto sentido en el acceso de la justicia administrativa de los gobiernos; incluyendo además la valoración de las diversas expresiones de géneros no binarios que integran la población de la diversidad sexual, quienes en casos recurrentes suelen ser víctimas de diversas agresiones por parte de las personas detenidas y de los mismos servidores públicos; sobre ello, este organismo ha documentado un gran aumento de crímenes de odio dirigidos a esta población históricamente discriminada.

3.2.2 La tortura que generan las condiciones de riesgo en las cárceles municipales y las deficiencias en los procesos de atención médica y justicia administrativa

Asimismo, en las investigaciones realizadas en el presente documento se exponen diversas situaciones de riesgo que pueden generar actos de tortura y maltrato, mismas que afectan la dignidad y pueden derivar en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como la carencia de jueces municipales, médicos psicólogos y de personal de custodia con perspectiva de género durante las 24 horas, deficiencias materiales y de higiene de las instalaciones donde se alojan, irregularidades durante la imposición de sanciones administrativas, falta de capacitación de los responsables de las áreas de arresto en materia de prevención a la tortura y maltrato.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona las obligaciones para todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, entre otras las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos fundamentales. Asimismo, reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantías, establecidos tanto por la carta magna como por los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México.

Lo anterior se menciona, para dejar en claro que cualquier persona que se encuentra privada de la libertad en una cárcel municipal gozará de la máxima protección de sus derechos humanos por parte de las autoridades a cargo de estos centros de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a partir de los más altos estándares de protección.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.³³

Por ello, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco realizó visitas a los separos de los 125 municipios que integran el estado de Jalisco, mediante las cuales se recopiló y verificó información relativa a las condiciones materiales de estos espacios y de las acciones que implementan las autoridades para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Dichas visitas fueron realizadas de manera preventiva y no reactiva, es decir, no fueron originadas con motivo de una violación de derechos humanos consumada, sino a fin de evitar dichas violaciones, entre ellas, al derecho a no ser objeto de tortura y los malos tratos.³⁴

³³ INFORME 2/2018 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Ciudad de México, a 5 abril de 2018. file:///C:/Users/cagomez/Downloads/2_2018.pdf, fecha de consulta 7 de octubre de 2020.

³⁴ GUÍA DE MONITOREO PREVENTIVO DE CENTROS PENITENCIARIOS PARA ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DOCUMENTA, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., 2018. Página 16.



Durante estas visitas, esta Comisión detectó que la mayoría de las cárceles municipales contaban con deficientes condiciones materiales, con insuficiente ventilación, inadecuada iluminación natural o artificial, con sanitarios en malas condiciones y sin una adecuada privacidad, y con pintura de regular a malas condiciones. Lo anterior demuestra que la estancia de las personas que ahí se encuentran privadas de la libertad, atenta en contra de su dignidad, lo cual debe de considerarse, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en malos tratos y, por ende, en violación a los derechos humanos a las personas detenidas por parte de las autoridades a cargo de esos espacios de detención.

Por ello, esta defensoría hace hincapié en señalar que la privación de la libertad genera vulnerabilidad en las personas que se encuentran en esta situación, ya que, en el caso que nos ocupa, están bajo la custodia de la autoridad municipal, y de dicha autoridad dependen en su totalidad para garantizar sus condiciones mínimas de salud y dignidad; como ejemplo, los detenidos dependen de las autoridades carcelarias para el suministro de alimentos y de atención médica cuando lo requieran. Además, la privación de la libertad en sí genera un sufrimiento para cualquier persona, por lo que el Estado tiene la obligación de no contribuir a incrementarlo más, ello garantizando una estancia digna en estos espacios de detención.³⁵

Por ello, a fin de que las autoridades municipales no violenten derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben de garantizar una estancia digna en los centros de detención, en los que además se les garanticen alimentos, agua potable, atención médica y psicológica, así como que se respeten el derecho a la legalidad, para lo cual se debe de contar con un juez municipal, con el registro de detención y evitar a toda costa la incomunicación del detenido, para lo cual se les debe de permitir el uso del teléfono y el ingreso de visita, lo cual deberá de estar debidamente documentado.

El Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes visitó a México del 21 de abril de mayo de 2014, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los malos tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación. Con motivo de estas visitas, en sus conclusiones, entre otras cosas, señaló que la tortura se utiliza

³⁵ GUÍA DE MONITOREO PREVENTIVO DE CENTROS PENITENCIARIOS PARA ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DOCUMENTA, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., 2018. Página 19.



predominantemente desde la detención hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria.³⁶

Es por ello que esta Comisión insiste que las autoridades carcelarias de los 125 municipios deben de contar con personal médico suficiente y capacitado en Protocolo de Estambul, a fin de que puedan realizar los exámenes médicos de todas las personas privadas de la libertad que son ingresadas a los separos municipales, y documentar el estado físico en el que se encuentran para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco. Además de lo anterior, para brindar la atención médica oportuna a aquellas personas que así lo requieran y con ello evitar una atención tardía.

Es así que, de acuerdo al análisis y desarrollo de las evidencias descargadas en la presente Recomendación, se puede apreciar el estándar sistemático de agresiones, muertes y suicidios de personas privadas de su libertad dentro de las cárceles municipales adscritas a los 125 gobiernos municipales, así como la operatividad de justicia administrativa en las regiones del estado.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

³⁶ LA TORTURA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, noviembre de 2015.



Que los gobiernos municipales de los 125 ayuntamientos de Jalisco son responsables por el incumplimiento diligente e integral en la garantía de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida; a la integridad física y seguridad personal, al trato digno, a la salud y a un recurso judicial efectivo de las personas que son detenidas y puestas bajo custodia en cárceles municipales; toda vez que durante las diversas investigaciones se ha demostrado que no se han realizado las acciones necesarias para alcanzar los mínimos indispensables para tutelar la dignidad humana en los espacios de detención ni en los procesos de atención relacionados con su funcionamiento.

4.2 *Recomendaciones*

En virtud de lo expuesto, esta defensoría del pueblo emite las siguientes recomendaciones:

A las y los titulares de los 125 gobiernos municipales, así como al pleno de los 125 ayuntamientos del estado de Jalisco:

Primera. Que en las esferas de sus jurisdicciones se mantenga el objetivo principal de las cárceles municipales como instancias para el cumplimiento de sanciones administrativas, y se limite su función a los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Que en los ayuntamientos que carecen de la figura de juez municipal se emita a la brevedad y en términos de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la convocatoria para designar a los jueces que cubran dicho cargo en cada municipio. En este proceso se debe considerar que el funcionamiento óptimo de dichas instancias requiere al menos tres servidores públicos asignados a esta tarea, e incluso más, dependiendo de la población de cada lugar.

Tercera. Que en los ayuntamientos en los que no haya médico y personal de psicología municipal, se designe, o se amplíe la plantilla de los profesionistas de la salud que resulten necesarios para atender la integridad física de las



personas privadas de su libertad las 24 horas, así como para que elaboren los partes médicos y psicológicos iniciales adecuados a toda persona detenida, y que los facultativos actúen en condiciones de independencia e imparcialidad. Para ello se sugiere que se coordinen los esfuerzos con las autoridades involucradas en la salud, de manera que los médicos cuenten con un espacio adecuado para brindar atención con las medidas de privacidad y seguridad necesarias, así como con medicamentos, equipo e insumos suficientes para dar tratamiento adecuado a las personas que ingresen como detenidas, de manera primordial a quienes presenten lesiones, enfermedades o alguna discapacidad. Lo anterior, a fin de proteger y promover el acceso a la salud por parte de todas las personas que se encuentran privadas de libertad.

Cuarta. Que se exhorte a los ayuntamientos en los que laboren jueces y médicos municipales en un horario de oficina, o bien que cubran una guardia de 24 horas, sin relevo, para que a la brevedad posible se amplíen las plazas de acuerdo con la población que integra su municipio, y de esta manera se garantice la inmediatez con que debe resolverse la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por faltas administrativas y la plena protección a la salud.

Quinta. Se tomen las medidas necesarias para que los jueces y el personal de salud, como médicos y psicólogos municipales, gocen de los derechos y obligaciones inherentes a todo servidor público, en especial que se les garantice una jornada y prestaciones laborales acorde con lo establecido en la ley.

Sexta. Se giren instrucciones a las distintas áreas del ayuntamiento, especialmente de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría, Tránsito Municipal, Juzgado Municipal, Dirección de Servicios Médicos Municipales y quienes resulten involucrados, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas a fin de que presten la debida atención a las y los presuntos infractores para evitar arrestos innecesarios o prolongación de los mismos y se respeten los derechos de las y los arrestados, tales como: notificarles el motivo de su detención, ser escuchados, tener un registro de llamadas telefónicas, visitas de sus familiares y abogados defensores; necesidades de atención médica y hospitalaria, proporcionar medicamento en caso necesario, y atención de casos de intervención en crisis por personal calificado, que resulten precisos para el correcto funcionamiento de la cárcel municipal.



Séptima. Adoptar las medidas necesarias a fin de que las cárceles públicas sean custodiadas por personal suficiente y capacitado con perspectiva de género, ya que la falta de personal policial suficiente genera, entre otros, problemas de seguridad interna en las cárceles, debiéndose establecer patrones de vigilancia continua para evitar que las personas detenidas realicen actos que atenten contra su integridad personal o su vida o la de las demás personas detenidas.

Octava. Se adquiera un sistema de circuito cerrado, con monitores de vigilancia que permita la visibilidad a la totalidad de las áreas de cada celda y que las cámaras de vigilancia también sean direccionadas a la alcaldía con una adecuada capacidad de almacenamiento.

Novena. Proveer los medios y elementos necesarios para que los funcionarios de cada cárcel pública municipal dispongan de una bitácora en el que figure toda la información pertinente de cada persona que sea detenida, así como una anotación de la duración de la detención y de la hora de su puesta en libertad o de su traslado a la autoridad competente, en caso de que se trate de un hecho penal; además, registrar las pertenencias resguardadas de las personas detenidas y expedir el recibo de los mismos al momento de su entrega. En este apartado se sugiere además adoptar medidas de supervisión para garantizar que las autoridades facultadas para realizar los arrestos o detenciones sigan los procedimientos establecidos en la ley.

Décima. Gire instrucciones al personal que corresponda, para la elaboración de un protocolo de actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que permita a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.

Décima primera. Garantizar que se establezcan programas especializados de formación y capacitación para que las y los policías, el personal médico y administrativo, y cualesquiera otras servidoras públicas que intervenga en la custodia o el trato de las personas sujetas a detención, reciban instrucción y formación adecuada, incluyendo el conocimiento de las normas internacionales



sobre derechos humanos. En esta hipótesis, se solicita hacer especial énfasis a los deberes y obligaciones que se deben observar con relación a grupos específicos tales como mujeres, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, población de la diversidad sexual, extranjeros y grupos indígenas, así como los mecanismos necesarios para la prevención de la tortura.

Décima segunda. Adoptar las medidas necesarias a fin de combatir, prevenir y erradicar la realización de actos y prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos de orientación sexual, así como de identidad y expresión de género, tendentes a ejecutar tanto discurso de odio y crímenes de odio en contra de la población de la diversidad privadas de su libertad; analizando en este sentido un enfoque diferenciado y especializado de acuerdo a los contextos particulares de esta población históricamente discriminada.

Décima tercera. Que en las esferas de sus competencias designen un servidor público con capacidad de decisión para entablar un diálogo permanente con el Mecanismo Estatal de Prevención a la Tortura adscrito en esta Comisión, a fin de que a través de él sea remitida la información relacionada con el cumplimiento oportuno de las recomendaciones formuladas y sean coordinadas las referidas visitas de seguimiento.

Décima cuarta. Adoptar programas de prevención de suicidios y garantizar que todas las muertes que ocurran en las cárceles municipales, independientemente de su causa, sean sujetas a una investigación seria, imparcial y diligente, a fin de establecer la responsabilidad penal de los autores de los hechos. De igual modo, asegurar que a las personas privadas de libertad se les respete su derecho a comunicarse al exterior; y que todos los casos de suicidios y muertes de personas privadas de su libertad le sean notificados a este organismo defensor de derechos humanos a efecto de garantizar la debida diligencia de la autoridad involucrada y, en dado caso, asistir jurídicamente a los familiares de las víctimas de sus derechos.

Décima quinta. Se sirvan analizar su respectiva normatividad municipal relativa a la función policial y al funcionamiento de las cárceles municipales para verificar que se encuentre apegada a los instrumentos internacionales y a las disposiciones constitucionales de los ámbitos federal y estatal, con el fin de lograr el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que



permanezcan en calidad de detenidas en las cárceles públicas municipales del estado.

Décima sexta. Que se realicen las adecuaciones y los ajustes necesarios en sus presupuestos a fin de garantizar los trabajos pertinentes para el mejoramiento y la construcción de celdas adicionales para contar con la capacidad suficiente con base al número de arrestos mensuales que se llevan a cabo.

Décima séptima. Que se realicen trabajos de mantenimiento para efecto de dar servicios de luz eléctrica, agua y drenaje, inodoros funcionales, lavamanos, pintado de celdas, fumigaciones y limpieza general.

Décima octava. Se realicen las gestiones necesarias para dotar de colchonetas a las celdas, con el fin de proporcionar una estancia más digna a las y los detenidos, y se realicen las adecuaciones y los ajustes necesarios en sus presupuestos para que se destine alimentos suficientes, variados y nutritivos a las personas que purgan su sanción administrativa con arresto.

Décima novena. Se realicen las gestiones correspondientes en habilitar un área separada para las mujeres detenidas y otra para los adolescentes; así como determinar criterios para la separación de las personas detenidas, según sus condiciones específicas.

Vigésima. Que se realicen los trabajos pertinentes de remodelación o construcción de celdas de detención para lograr el acceso libre de las personas o detenidos con discapacidad motriz.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 del Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ); y a efecto de garantizar la máxima protección de los derechos humanos, se hace las siguientes peticiones:



4.3 *Peticiones*

Al Gobernador constitucional del Estado de Jalisco:

Única. A través del secretario general de Gobierno, coadyuve con los municipios para que puedan cumplir con sus obligaciones constitucionales y adherentes a las leyes adjetivas estatales y municipales en la articulación de políticas públicas que tengan por objeto el mejoramiento de las instalaciones de las cárceles municipales, la asistencia de los servicios esenciales en la estadía municipal, así como de personal especializado de las diversas áreas y demás aristas que conforman la presente Recomendación; puesto que en la práctica un gran porcentaje de los ayuntamientos carecen de presupuesto para hacer frente a las mínimas obligaciones a las que están sujetos.

A las diputadas y diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Inicien un proceso de armonización legislativa que permita a las cárceles municipales contar con una normativa que favorezca el cumplimiento de los ejes rectores de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Segunda. Se analicen y considere en la proyección del presupuesto de egresos una partida reivindicatoria a los 125 municipios del estado, relativa a la edificación, remodelación, equipamiento y operación de las cárceles municipales. Lo anterior, con el objetivo que garantizar la debida atención y diligencia a las personas privadas de la libertad por faltas administrativas.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación general y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.



Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Al emitir una Recomendación, las defensorías recurren a la norma jurídica como sustento esencial, pero además su texto contiene reflexiones éticas orientadoras de la actuación de quienes integran el servicio público para que garanticen el respeto a la dignidad humana. De igual forma se proponen las acciones mínimas indispensables para restituir el daño causado por la práctica irregular de los agentes del Estado. Su argumentación basada en normas jurídicas y principios éticos aspira a edificar sólidamente una cultura de respeto a los derechos humanos como camino para alcanzar la madurez democrática con instituciones con vocación para concretar los anhelos sociales más elevados.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación general 2/2020, que consta de 220 páginas.